

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



DIRECTRICES SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA



**PROTEJAMOS
LA PROTESTA**

Amnistía Internacional es un movimiento integrado por 10 millones de personas que activa el sentido de humanidad dentro de cada una de ellas y que hace campaña en favor de cambios que permitan que todo el mundo disfrute de sus derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo donde quienes están en el poder cumplen sus promesas, respetan el derecho internacional y rinden cuentas. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso, y nuestro trabajo se financia principalmente con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

Creemos que actuar movidos por la solidaridad y la compasión hacia nuestros semejantes en todo el mundo puede hacer mejorar nuestras sociedades.

Foto de portada:

Nairobi, Kenia, 16 de julio de 2024. Un manifestant sostiene una pancarta durante una manifestación contra el gobierno.

© Sipa USA/Alamy Live News

Índice: ACT 30/8426/2024

Idioma original: inglés

[amnesty.org/es](https://www.amnesty.org/es)

© Amnistía Internacional 2024

Salvo cuando se indique lo contrario de este documento está protegido por una licencia 4.0 de Creative Commons (atribución, no comercial, sin obra deriva, internacional).

<https://creativecommons.org/licenses/by-ncnd/4.0/legalcode.es>

Para más información, visite la página Permisos de nuestro sitio:

<https://www.amnesty.org/es/aboutus/permissions/>

El material atribuido a titulares de derechos de autor distintos de Amnistía Internacional no está sujeto a la licencia Creative Commons.

Publicado por primera vez en 2024 por Amnesty International Ltd
Peter Benenson House, 1 Easton Street, London WC1X 0DW, Reino Unido

phrp@amnesty.nl

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
METODOLOGÍA Y ENFOQUE	5
ABREVIATURAS EMPLEADAS	7
01 EL MARCO JURÍDICO QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA	9
La legislación nacional debe garantizar que todas las personas pueden ejercer y disfrutar plenamente del derecho a la libertad de reunión pacífica sin discriminación.	
02 SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN	15
El marco legal debe establecer una presunción a favor de la celebración de una reunión.	
03 SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES	20
El marco legal debe reconocer la celebración de reuniones pacíficas como un DERECHO y una LIBERTAD, lo que significa que, por regla general, las personas pueden reunirse pacíficamente DÓNDE, CUÁNDO, CÓMO y PARA LO QUE QUIERAN.	
04 NO CRIMINALIZACIÓN DE ORGANIZADORES Y PARTICIPANTES	33
Los Estados no deben penalizar la organización y participación en reuniones pacíficas.	
05 SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LAS REUNIONES	37
Las autoridades deben proporcionar un entorno en el que las personas puedan reunirse libremente. Es responsabilidad del Estado facilitar las reuniones pacíficas.	
06 SOBRE REUNIONES MÚLTIPLES	41
Las autoridades deben acomodar los intereses de las diferentes reuniones, incluidas las reuniones simultáneas y las contramanifestaciones.	
07 SOBRE PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA ACTUACIÓN POLICIAL EN REUNIONES	44
Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben estar debidamente preparados para facilitar las reuniones pacíficas.	
08 UN ENFOQUE POLICIAL BASADO EN LOS DERECHOS HUMANOS	53
Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben dar prioridad a la facilitación y protección de las reuniones. Su enfoque debe estar impulsado por el concepto de <i>Conocimiento, Facilitación, Diálogo y Diferenciación</i> .	
09 SOBRE EL DEBER DE LA POLICÍA DE PROTEGER LAS REUNIONES, A QUIENES LAS ORGANIZAN Y A SUS PARTICIPANTES	60
Las autoridades deben proteger a quienes participan en una reunión de cualquier daño o violencia por parte de otras personas o grupos que se opongan a ella o traten de impedirla o interrumpirla. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley tienen el deber particular de proteger, antes, durante y después de la reunión, a las personas que puedan sufrir discriminación y hostilidad, y deben cumplir este deber sin ningún tipo de discriminación por su parte.	

10	SOBRE LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL	63
	En la actuación policial en reuniones, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben cumplir con su deber de no discriminar y abstenerse de cualquier comportamiento discriminatorio ya sea por acción o por omisión.	
11	SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN	66
	Los organismos encargados de hacer cumplir la ley no deben tratar las reuniones como una amenaza. Ellos mismos deben abstenerse de adoptar cualquier medida que sea amenazante, excesivamente intrusiva, hostigadora o que pueda tener un efecto disuasorio sobre quienes deseen ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica.	
12	SOBRE LA DISPERSIÓN DE REUNIONES	77
	Las autoridades sólo podrán recurrir a la dispersión de una reunión como último recurso. La dispersión de una reunión sólo podrá llevarse a cabo cuando exista una necesidad apremiante y cuando todos los demás medios no permitan alcanzar un objetivo legítimo. Como norma, las autoridades no deben dispersar una reunión pacífica. No se deben dispersar ni prohibir los actos no violentos de desobediencia civil que bloquean carreteras públicas o perturban el tráfico sólo por el trastorno que provocan. En caso de violencia, la policía debe centrarse primero en las personas violentas y evitar que la violencia se propague, en lugar de dispersar toda la reunión. Las personas participantes deben tener la oportunidad de dispersarse voluntariamente sin el uso de la fuerza por parte de la policía.	
13	SOBRE EL USO DE LA FUERZA EN EL CONTEXTO DE LAS REUNIONES	80
	Todo uso de la fuerza debe cumplir los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y no discriminación. Y las autoridades deben tomar todas las medidas de precaución disponibles para evitar la necesidad de usar la fuerza y limitar el nivel de daño en caso de que se use esa fuerza.	
14	SOBRE LAS ARMAS	85
	En el uso de cualquier arma, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben minimizar los daños y lesiones y no pueden causar un daño mayor que el que es preciso evitar.	
15	SOBRE LA OBSERVACIÓN DE REUNIONES	95
	El deber de los organismos encargados de hacer cumplir la ley de facilitar y proteger se extiende a quienes observan la reunión, como periodistas o cualquier otro observador/a. El personal observador debe tener acceso sin trabas a la reunión y poder documentarla sin injerencias.	
16	SOBRE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA	99
	Las autoridades deben garantizar una supervisión adecuada de cómo se lleva a cabo la labor policial en una reunión y garantizar la plena rendición de cuentas por cualquier violación de derechos humanos que pueda haberse producido.	
	LISTA DE REFERENCIAS	103
	NOTAS FINALES	115

INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad de reunión pacífica está universalmente reconocido en todos los principales documentos y tratados jurídicos internacionales:

Art. 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), art. 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), art. 11 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), art. 24 (6) de la Carta Árabe de Derechos Humanos (CARDH) y art. 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

DEFINICIÓN: Una “reunión” se entiende generalmente como una concentración de dos o más personas con un fin específico en un espacio público, privado o virtual¹ (o en una combinación de los tres, ya sea en interiores o al aire libre).² Las reuniones pueden adoptar muchas formas (marchas, ocupaciones y acampadas) y también pueden ser de larga duración. Pueden servir para fines muy diversos (fines de ocio, formativos, culturales, deportivos y comerciales). Si bien muchas reuniones tienen por objeto expresar un mensaje a una audiencia externa, tener como fin tal expresión no es un elemento necesario de una reunión.³

Cuando ese derecho está en juego, los Estados tienen la obligación general de **respetar y garantizar**, sin discriminación, el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica.⁴

Esta obligación incluye:⁵

- El deber de respetar el derecho a la libertad de reunión pacífica y de abstenerse de hacer cualquier cosa que infrinja ese derecho. Por lo tanto, las autoridades no deben impedir, obstaculizar ni restringir los derechos de las personas, excepto cuando sea necesario hacerlo (y en ese caso, desde un enfoque de derechos humanos).
- El deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica contra la injerencia de otras personas o grupos.
- El deber de cumplir con el derecho a la libertad de reunión pacífica mediante la creación de un entorno en el que las personas puedan ejercer y disfrutar realmente de este

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

derecho en la práctica, en particular facilitando el ejercicio del derecho de manera que quienes participan en una reunión puedan alcanzar sus objetivos.

Los Estados deben establecer un marco jurídico y operativo (junto con otras medidas) para cumplir con estas obligaciones y garantizar que las personas puedan disfrutar libre y plenamente del derecho a la libertad de reunión pacífica, y deben abstenerse de cualquier medida que limite o restrinja indebidamente su ejercicio.

Las presentes Directrices sirven para resumir las obligaciones concretas que los Estados deben cumplir al respecto.

NOTA: Estas Directrices tienen como objetivo abordar principalmente las reuniones que se celebran presencialmente. Sin embargo, el mundo virtual y el no virtual se entrecruzan en el ejercicio del derecho en muchos aspectos: por ejemplo, la preparación y organización de una reunión o el intercambio de información antes, durante y después de una reunión a menudo tienen lugar en espacios virtuales y, por lo tanto, son una parte esencial del ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica. Además, cuando las reuniones tengan lugar en espacios en línea, muchos de los aspectos de las presentes Directrices también serán aplicables.

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

A pesar de su reconocimiento mundial, el derecho a la libertad de reunión pacífica se ha visto amenazado en la legislación y en la práctica en todo el mundo. Muchas instituciones, órganos y mecanismos internacionales han tratado de fortalecer las reglas y normas internacionales de derechos humanos aplicables a este derecho. Entre las fuentes pertinentes figuran los comentarios generales de los órganos de supervisión de tratados, los informes de los órganos basados en la Carta de la ONU (incluido el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y sus titulares de mandatos de procedimientos especiales), las decisiones de los tribunales de derechos humanos y las publicaciones temáticas de los órganos regionales de derechos humanos.

Las presentes Directrices se basan en una selección de documentos de referencia internacionales para enumerar de forma resumida las obligaciones más importantes que las autoridades estatales deben cumplir a fin garantizar el pleno respeto de las obligaciones internacionales de derechos humanos de su país en relación con el derecho a la libertad de reunión pacífica. Estas obligaciones abarcan los 16 temas siguientes:

1. El marco jurídico que rige el derecho a la libertad de reunión pacífica
2. Autorización y notificación
3. Restricciones y prohibiciones
4. No criminalización de organizadores/as y participantes
5. Responsabilidades del Estado en relación con las reuniones
6. Reuniones múltiples
7. Planificación y preparación para la actuación policial en reuniones
8. Un enfoque policial basado en los derechos humanos
9. El deber de la policía de proteger las reuniones, a quienes las organizan y a sus participantes
10. No discriminación en la actuación policial
11. Sin amenazas, hostigamiento ni intimidación
12. Dispersión de reuniones
13. Uso de la fuerza en el contexto de las reuniones
14. Armas
15. Observación de reuniones
16. Rendición de cuentas de la policía

Las Directrices van acompañadas de notas explicativas para detallar el significado de estas obligaciones y los requisitos necesarios para cumplirlas.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Nota para usuarios: La navegación a las referencias es interactiva: se puede hacer clic en un número de nota final para acceder a su contenido en la lista de notas finales y volver a la parte relacionada del texto principal al hacer clic en el número de nota final que buscó.

La barra lateral también es interactiva para facilitar el desplazamiento entre capítulos.

En la medida de lo posible, las Directrices están directamente vinculadas a los documentos de referencia extraídos de fuentes universales y regionales del derecho internacional. En particular, se supone que las referencias regionales proporcionan a activistas de derechos humanos y a otras personas que trabajan en el ámbito de los derechos humanos las reglas y normas más directamente aplicables en sus respectivos contextos. Cuando se necesita más profundidad y detalle para una situación dada en un país, los documentos de referencia citados ofrecen más orientación y referencias que pueden servir para abordar un problema específico.

Tenga en cuenta que en las notas finales hemos marcado las publicaciones de la OSCE y de la Comisión de Venecia como «Aplicables en Europa», que es la región a la que son directamente aplicables, además de una serie de países – de otras regiones – que también son miembros de la OSCE y/o están representados en la Comisión de Venecia, y puede consultar si este es el caso de su país.

Somos conscientes de que los enlaces proporcionados pueden cambiar; por lo tanto, nos hemos asegurado de que todos los documentos también se puedan encontrar en un sitio web que hemos dedicado a recopilar una amplia gama de recursos relacionados con la policía y los derechos humanos: [Recursos sobre función policial y derechos humanos](#)

ABREVIATURAS EMPLEADAS

ACHPR	African Commission on Human and Peoples' Rights (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos)
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CArDH	Carta Árabe de Derechos Humanos
Carta ADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CCPR	Comité de Derechos Humanos
CdE	Consejo de Europa
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CJEU	Court of Justice of the European Union (Tribunal de Justicia de la Unión Europea)
CoE	Council of Europe (Consejo de Europa)
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
DDHH	Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ECRI	European Commission against Racism and Intolerance (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia)
ECtHR	European Court of Human Rights (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)
FRA	European Fundamental Rights Agency (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea)
HR	Human Rights (derechos humanos)
HRC	Human Rights Council (Consejo de Derechos Humanos)
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONU AG	Organización de las Naciones Unidas Asamblea General
OSCE/ODIHR	Organization for Security and Co-operation in Europe / Office for Democratic Institutions and Human Rights (Organización para La Seguridad y la Cooperación en Europa / Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE)
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UN SR	United Nations Special Rapporteur (Relator especial de la ONU)
UNICEF	United Nations Children's Fund (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)
UNODC	United Nations Office on Drugs and Crime (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito)

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



La policía hace mover a las personas congregadas en el distrito de Causeway Bay de Hong Kong el 4 de junio de 2021, después de que la policía prohibiera las protestas en el aniversario de la represión de la plaza de Tiananmen de China en 1989, alegando la pandemia de coronavirus.
© ISAAC LAWRENCE / AFP ANP

1

LA LEGISLACIÓN NACIONAL DEBE GARANTIZAR QUE TODAS LAS PERSONAS PUEDEN EJERCER Y DISFRUTAR PLENAMENTE DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA SIN DISCRIMINACIÓN.⁶

1.1

NOTA ACLARATORIA:

Los Estados deben establecer una **base jurídica** clara y explícita para el derecho a la libertad de reunión pacífica que debe reconocerse en las constituciones o en la legislación de los Estados.⁷ La libertad de reunión pacífica debe tratarse como un derecho humano, como un auténtico derecho y no como un simple privilegio.⁸

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica, y toda persona debe poder ejercerla sin discriminación.⁹ Las leyes nacionales deben reconocer el derecho a la libertad de reunión pacífica y el marco jurídico debe formularse con un espíritu de respeto, protección y facilitación del ejercicio de este derecho para todas las personas, en lugar de restringirlo. Tales leyes no deben ser imprecisas y susceptibles de una interpretación demasiado amplia, ni conferir poderes o discrecionalidad indebidos a los funcionarios públicos (como las autoridades municipales o la policía).¹⁰ La ley debe establecer claramente el deber y la responsabilidad de las autoridades competentes de garantizar que todas las personas puedan ejercer libremente el derecho sin discriminación.

El derecho a la libertad de reunión pacífica está estrechamente entrelazado con otros derechos, como el derecho a la libertad de asociación, a la libertad de expresión (incluido el derecho a acceder a la información) y a la libertad de participación política. Las restricciones o violaciones de estos derechos interrelacionados pueden, por lo tanto, interferir en el disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica. El derecho a la libertad de reunión pacífica sólo puede protegerse plenamente cuando también se protegen otros derechos que se solapan.¹¹

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

1.2

NOTA ACLARATORIA:

Todas las personas deben poder ejercer y disfrutar de manera efectiva del derecho a la libertad de reunión pacífica sin discriminación, y las autoridades deben respetar, proteger y facilitar el derecho de todas las personas. Las autoridades estatales no deben imponer restricciones discriminatorias a la participación en reuniones pacíficas y deben abordar activamente las formas sistémicas de discriminación que socavan el ejercicio efectivo del derecho.¹²

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y las autoridades deben respetar, proteger y facilitar el ejercicio y disfrute del derecho a *todas* las personas. La posibilidad de ejercer y disfrutar de este derecho debe otorgarse a todos y todas y no debe haber restricciones dirigidas contra grupos específicos; en particular, cualquier restricción basada en la **edad, la ciudadanía, la orientación sexual e identidad o expresión de género, la raza, el color, el género, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición** violaría el deber de no discriminar.¹³ La discriminación también se basa en la intersección de múltiples motivos protegidos,¹⁴ cuando es la combinación de características, como el género y el origen étnico, lo que produce o exacerba formas compuestas o distintivas de desventaja. Los Estados deben derogar las disposiciones legislativas que perpetúan las prácticas discriminatorias o que afectan negativamente al ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica por parte de personas o grupos históricamente sometidos a discriminación, como las personas racializadas o los grupos indígenas, y deben abstenerse de promulgar legislación que tenga tal efecto.¹⁵

■ **Los niños y niñas tienen derecho a la libertad de reunión pacífica.**¹⁶ No se les debe obligar a participar en reuniones ni se les debe prohibir participar sólo por su edad.¹⁷ No debe haber limitaciones adicionales al ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica por parte de niños y niñas, en comparación con las impuestas a las personas adultas.¹⁸ La participación en debates y reuniones públicas debe considerarse parte de su desarrollo personal y su participación en los asuntos públicos.¹⁹ La legislación nacional, las normativas y cualquier restricción con respecto a su participación deben estar determinadas por el interés superior de la infancia. No deben ser excesivamente protectores²⁰ y se deben tomar medidas para facilitar y empoderar a todos los niños y niñas para que ejerzan positivamente su derecho a la libertad de reunión pacífica.²¹ El concepto del interés superior de la infancia no debe utilizarse como excusa para limitar el pleno disfrute de su derecho a la libertad de reunión pacífica.

■ Las personas que **no son ciudadanas** de un país y **las personas migrantes** también tienen derecho a la libertad de reunión pacífica y el ejercicio y disfrute del derecho debe ser respetado, protegido y facilitado de la misma manera que para

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

cualquier otra persona, incluidas las que son ciudadanas y las personas nacidas en el país. El hecho de que una persona no posea la ciudadanía o el estatus legal no debe excluirla de participar en los asuntos políticos, económicos o sociales de su país de residencia.²²

■ En todo el mundo, hay muchos grupos que **históricamente se han visto afectados por la discriminación**, incluso a través de la legislación, como las personas LGBTI, las mujeres, los grupos indígenas y las personas racializadas, entre otras cosas como consecuencia de prácticas racistas y del legado del colonialismo y la esclavitud. Esto a menudo también ha tenido un impacto en su capacidad para ejercer efectivamente el derecho a la libertad de reunión pacífica, como impedirles acceder a determinadas zonas, comparecer en público en grupos o hacer determinados llamamientos para que se respeten sus derechos. De manera similar, la represión de una serie de derechos de las mujeres, la prevalencia de estereotipos y normas de género y la impunidad continua de la violencia de género siguen afectando a la capacidad de las mujeres, en toda su diversidad, de poder reunirse libremente en público y alzar la voz. Los Estados deben abolir cualquier legislación que tenga un impacto tan discriminatorio y restrictivo en cualquiera de estos grupos y tomar medidas proactivas para abordar la discriminación que impide su disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica.²³

■ Los Estados también deben **abstenerse de promulgar leyes, o de interpretarlas y aplicarlas, de manera que se limite el disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica por parte de determinados grupos**: por ejemplo, los Estados deben abstenerse de imponer requisitos de notificación indebidos, restricciones arbitrarias y prohibiciones preventivas a las reuniones pacíficas de personas LGBTI, así como restricciones a la expresión pública de la orientación sexual y la identidad de género²⁴ (incluso, por ejemplo, por motivos de protección de la moral pública o la protección de menores o la protección del “orden público”).²⁵ Todo ello equivaldría a una limitación discriminatoria del derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica.

■ Los Estados tienen la obligación no sólo de abstenerse de aplicar leyes y prácticas discriminatorias contra grupos que sufren discriminación histórica, sino también de tomar medidas para **garantizar la igualdad y efectividad a la hora de facilitar y proteger el derecho a la libertad de reunión pacífica de dichos grupos**.²⁶

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

1.3

Debe presumirse el carácter pacífico de una reunión.²⁷ La carga de la prueba de las intenciones violentas de los organizadores/as o participantes recae en las autoridades²⁸ y la mera anticipación de violencia, o la violencia real de unos pocos participantes, no hace que una reunión no sea pacífica.²⁹ Debe respetarse, protegerse y facilitarse el derecho de quienes participan a reunirse pacíficamente, incluso cuando otras personas cometen actos de violencia.³⁰

NOTA ACLARATORIA:

Las autoridades deben presuponer que las reuniones son pacíficas y no asociarlas inmediatamente con la violencia ni considerarlas una amenaza para el orden público.³¹ El término “pacífico” debe interpretarse de manera amplia para incluir comportamientos y acciones que puedan molestar u ofender a personas que no apoyan las ideas u objetivos promovidos por una reunión.³² Además, el mero hecho de empujar no constituye violencia.³³ Para alcanzar el umbral de violencia o de acto no pacífico en el contexto de las reuniones, el comportamiento debe equivaler al uso de fuerza física contra otras personas que pueda provocar lesiones o la muerte, o que causa daño grave a la propiedad.³⁴

Las autoridades deben asumir que las intenciones de quienes participan en una reunión son pacíficas a menos que se demuestre lo contrario. La carga de probar que las personas que organizan la reunión o participan en ella tienen intenciones violentas recae en las autoridades, que deben presentar pruebas creíbles a ese respecto.³⁵ Para ello se requieren indicios fácticos objetivamente verificables en relación con la reunión concreta; no basta con meras suposiciones basadas en experiencias del pasado.³⁶

Los actos aislados de violencia cometidos por unas pocas personas participantes no hacen que toda la asamblea no sea pacífica.³⁷ Cada manifestante ejerce su derecho a la libertad de reunión pacífica de forma individual.³⁸ Por lo tanto, si algunas personas se comportan de forma violenta, no se debe impedir que las que participan pacíficamente ejerzan su derecho a la libertad de reunión pacífica.³⁹

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

1.4

Las obligaciones del Estado en relación con las reuniones se aplican a las reuniones *pacíficas*, no solo a las reuniones *legales*.⁴⁰

NOTA ACLARATORIA:

Las obligaciones derivadas del derecho a la libertad de reunión *pacífica* se aplican independientemente de si una reunión pacífica también es *legal* en virtud de la legislación nacional.

Y las infracciones de la legislación nacional que no conllevan ningún comportamiento violento no hacen que una reunión no sea pacífica ni la sitúan fuera del ámbito protegido del derecho a la libertad de reunión pacífica. Por lo tanto, los Estados no deben equiparar el incumplimiento de la notificación u otros reglamentos administrativos o actos no violentos de desobediencia civil o acción directa que infrinjan la legislación interna con reuniones no pacíficas.⁴¹

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Miembros de la comunidad hindú de Bangladesh se reúnen en Sylhet el 11 de agosto de 2024 para protestar contra los ataques a hogares, templos y tiendas hindúes en varias partes de Bangladesh.
© Rafayat Khan, Majority World CIC / Alamy Stock Photo

2

EL MARCO LEGAL DEBE ESTABLECER UNA PRESUNCIÓN A FAVOR DE LA CELEBRACIÓN DE UNA REUNIÓN.⁴²

2.1.

La celebración de una reunión **no debe estar sujeta a ninguna autorización o permiso previo.**⁴³

NOTA ACLARATORIA:

El requisito legal de obtener autorización o permiso para celebrar una reunión va en contra del concepto de que la libertad de reunión pacífica es **un derecho y una prerrogativa, no un privilegio.**⁴⁴ La celebración de una reunión no debe estar sujeta a un proceso de aprobación previa por parte de las autoridades. Sólo cuando sea necesario para la protección y facilitación de una reunión o los derechos de las personas afectadas por ella, podrán las autoridades establecer un simple procedimiento de notificación a través del cual quienes organizan una protesta les informen de sus planes.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

2.2.

NOTA ACLARATORIA:

El **requisito obligatorio de notificar** la celebración de una reunión ya es en sí mismo una restricción del derecho a la libertad de reunión pacífica; **debe estar establecido en la ley, y ser necesario y proporcionado**. Las reuniones que no presentan ningún desafío particular, como aquellas en las que participan muy pocas personas, no deben estar sujetas a un requisito de notificación.⁴⁵ Cuando los Estados establecen tal requisito, éste debería servir para permitir que las autoridades se preparen con el fin de facilitar la protesta y, por ejemplo, proteger los derechos y libertades de terceras personas, o defender la seguridad pública o el orden público.⁴⁶ La notificación no debe servir ni utilizarse como medio para restringir el derecho a la libertad de reunión pacífica.⁴⁷ El requisito de notificación no debe aplicarse de manera discriminatoria para atacar y restringir los derechos de grupos específicos, incluidas las personas LGBTI.⁴⁸ El procedimiento de notificación no debe diseñarse ni implementarse en la práctica de manera que convierta este proceso en un régimen de autorización *de facto*.⁴⁹

Muchos tipos de reuniones deben disfrutarse sin ningún tipo de regulación, y no deben estar sujetas a la obligación de notificarlas previamente a las autoridades, en particular las que tienen un impacto mínimo en otras personas debido a su naturaleza, ubicación o a que su tamaño o duración son limitados. Y el propósito de cualquier requisito de notificación debe ser **ayudar a las autoridades a proteger y facilitar una reunión** o los derechos de las personas afectadas por ella.⁵⁰ Por lo tanto, las reuniones que no presentan ningún desafío particular, como aquellas en las que participan pocas personas, no deben estar sujetas a un requisito de notificación en absoluto.⁵¹

Los procedimientos de notificación no deben ser onerosos y cabe esperar que quienes los organicen compartan con las autoridades pertinentes únicamente la información necesaria para facilitar una reunión. El plazo de preaviso no debe ser excesivamente largo y, en general, no debe ser superior a unos pocos días.⁵² Los organizadores u organizadoras de la reunión deben disponer de varios medios para presentar una notificación, como por ejemplo en línea, por correo postal, correo electrónico o presentación en un lugar designado. En general, el proceso de notificación debe ser flexible y estar establecido de manera que sea accesible para *todas* las personas, incluidas las personas con discapacidad o con bajos niveles de alfabetización. La notificación debe ser gratuita.⁵³ El procedimiento debe ser flexible y permitir la notificación tardía (véase más adelante el punto 2.4 en relación con las reuniones espontáneas) y la presentación de información incompleta, de modo que se pueda facilitar una protesta inminente de acuerdo con las necesidades y preferencias de convocantes y participantes.⁵⁴ La obligación de presentar documentos de identidad formales como parte de la notificación, enumerar los detalles de todas las personas que participan en la reunión o indicar el número exacto o previsto de participantes se consideraría excesivamente burocrático, oneroso e innecesario.⁵⁵ Tales requisitos excesivos podrían disuadir a las personas de participar en una protesta.

El procedimiento de notificación no debe por sí mismo imponer o desencadenar un requisito de contacto, diálogo o reunión posterior con las autoridades, ya que esto condicionaría la reunión a la realización o al resultado de dicho proceso (y, por lo tanto, esencialmente se convertiría en una solicitud de autorización *de facto*). Por lo tanto, no se debe exigir a quienes organizan una reunión que esperen una confirmación o cualquier otra forma de

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

respuesta de las autoridades.⁵⁶ Del mismo modo, un régimen de notificación también funcionaría como un sistema de autorización en el que las autoridades responden de forma rutinaria y sistemática a las notificaciones imponiendo restricciones o prohibiciones a la celebración de reuniones, en la medida en que un organizador u organizadora no seguiría adelante con la reunión a menos que recibiera una respuesta de las autoridades.

2.3.

En los casos en los que se requiera notificación, la no presentación de una notificación previa no debe hacer que la participación en una reunión sea ilegal.⁵⁷ **La falta de notificación no exime a las autoridades de su obligación de facilitar y proteger la reunión.**⁵⁸

NOTA ACLARATORIA:

El propósito de la notificación debe ser permitir que las autoridades se preparen mejor para la facilitación y protección de la reunión. No debe considerarse como “un fin en sí mismo”.⁵⁹ Esto implica que los requisitos de notificación obligatoria no deben aplicarse a menos que la aplicación sea en sí misma estrictamente necesaria y proporcionada para lograr uno o más de los objetivos legítimos para los que se pueden introducir los requisitos de notificación, en particular para ayudar a las autoridades a facilitar una reunión pacífica y proteger los derechos de otras personas. **La falta de notificación no debe afectar a la libertad de celebrar una reunión** y las autoridades deben facilitar las reuniones no notificadas que sigan siendo pacíficas.⁶⁰ La falta de notificación no debe utilizarse como justificación para dispersar una reunión, arrestar a las personas que participan en ella y a quienes la organizan o acusarlas de delitos penales.⁶¹

Lo ideal, teniendo en cuenta la propia finalidad de la notificación, es que los procedimientos de notificación sean voluntarios y no obligatorios. En caso de haber un requisito de notificación obligatoria, los Estados deben poder demostrar que ésta es la medida menos intrusiva necesaria para lograr un objetivo legítimo (en relación con las diferentes formas de reunión que están sujetas a ella); al mismo tiempo, deben ampliar el rango de reuniones que están sujetas sólo a un esquema de notificación voluntaria, y considerar cómo se podría fomentar la notificación voluntaria (al mismo tiempo que satisfacen plenamente sus obligaciones en relación con las reuniones que no se notifican).

Los Estados no deben imponer ninguna sanción penal ni ninguna otra sanción indebida a quienes organizan reuniones pacíficas por falta de notificación.⁶² Además, no deben imponerse automáticamente sanciones administrativas por no realizar la notificación,⁶³ sino sólo cuando se considere que son necesarias y proporcionadas para lograr uno de los objetivos legítimos que

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ **SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN**

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

subyacen al requisito de notificación. No se deben imponer sanciones a las personas que participen en una reunión no notificada.⁶⁴

2.4.

La legislación nacional debe prever la posibilidad de que se produzcan **reuniones espontáneas** y eximir las explícitamente de los requisitos de notificación previa.⁶⁵

NOTA ACLARATORIA:

Las reuniones pueden describirse como “espontáneas” por al menos dos razones diferentes: falta de tiempo o falta de convocante. Las reuniones pueden producirse como reacción directa a un acontecimiento reciente en el que la necesidad de que las personas se reúnan en un momento determinado puede hacer imposible el cumplimiento oportuno del plazo de notificación. Otra posibilidad es que una reunión se considere espontánea porque las personas se reúnen sin que ningún organizador/a identificable inicie o coordine la reunión (por lo que no hay nadie que pueda enviar el formulario de notificación). **Todas estas reuniones deben ser reconocidas explícitamente por la legislación nacional y deben ser facilitadas por las autoridades.**⁶⁶ Las reuniones espontáneas no deben dispersarse por el mero hecho de no haberse notificado previamente.⁶⁷

Cuando exista un sistema de notificación obligatoria y no se haya notificado una reunión, las autoridades deben evaluar en cada caso individual si la reunión podría considerarse espontánea (y, por lo tanto, no habría sido necesaria la notificación).⁶⁸ Esta misma valoración deberá ser realizada también por las autoridades cuando, durante la celebración de una reunión, ésta se aparte de algún modo de los planes iniciales o de la notificación.



Amnistía Internacional EE.UU. organizó un acto visual para pedir al al Presidente Biden que exija un alto el fuego ya. La instalación representaba cadáveres de más de 300 bebés, niños y adultos en bolsas y sábanas blancas para cadáveres frente a la Casa Blanca.
© Lauren Murphy/Amnistía Internacional EE.UU.

3

EL MARCO LEGAL DEBE RECONOCER LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES PACÍFICAS COMO UN DERECHO Y UNA LIBERTAD, LO QUE SIGNIFICA QUE, POR REGLA GENERAL, LAS PERSONAS PUEDEN REUNIRSE PACÍFICAMENTE *DÓNDE, CUÁNDO, CÓMO Y PARA LO QUE QUIERAN.*⁶⁹

3.1

NOTA ACLARATORIA:

Como regla general, **no debe haber restricciones a la celebración de una reunión.**⁷⁰ La posibilidad de que las autoridades impongan restricciones debe considerarse una excepción⁷¹ y la carga de justificar las restricciones recae en el Estado.⁷² Cualquier restricción debe tener **una base en la legislación nacional** y ésta debe ser de fácil acceso para el público, estar formulada con claridad y ser previsible en su aplicación.⁷³

Las restricciones también deben perseguir un fin legítimo, ser necesarias y proporcionadas, y no discriminatorias.⁷⁴ Deben hacerse con el ánimo de facilitar el derecho de reunión pacífica y no desalentar la participación en reuniones.⁷⁵ Debe existir una presunción favorable a la celebración de una reunión. La prohibición de una reunión debe ser el último recurso, y debe considerarse sólo si ninguna otra medida puede lograr el objetivo legítimo.⁷⁶

Legalidad:

Las disposiciones legales sobre posibles restricciones o prohibiciones no deben ser demasiado imprecisas o generales, ya que podrían dar lugar a abusos o interpretaciones erróneas.⁷⁷ El público debe saber a qué atenerse y poder cumplir los requisitos de la ley.⁷⁸

Para que su aplicación sea suficientemente previsible, la ley o la normativa pertinente deben establecer claramente los criterios y las consideraciones que deben regir la decisión sobre la conveniencia de restringir una reunión (y la forma de restricción que debe imponerse) y en qué circunstancias (excepcionales) se puede prohibir una reunión para lograr un objetivo legítimo.

En pos de un objetivo legítimo:

Cualquier restricción que se imponga al derecho a la libertad de reunión pacífica debe perseguir uno o más de los intereses enumerados exhaustivamente en el derecho internacional de los derechos humanos, a saber, los intereses de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y las libertades de otras personas.⁷⁹

Necesidad y proporcionalidad:

El **principio de necesidad** requiere que toda restricción sea “necesaria en una sociedad democrática” (art. 21 del PIDCP, art. 11 de la CADHP, art. 15 de la CADH, art. 24 (7) CARDH, art. 11 del TEDH) y el término “necesario”

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

debe entenderse como una necesidad social apremiante,⁸⁰ no sólo como “útil” o “razonable”.⁸¹ Las restricciones a las reuniones pacíficas deben ser lo menos invasivas posible para lograr el objetivo legítimo que se persigue⁸² y guiarse por el deber del Estado de facilitar las reuniones.⁸³ La prohibición es la injerencia más grave en el derecho a la libertad de reunión pacífica. También puede tener un efecto disuasorio en las personas que tienen la intención de participar en una reunión, aunque ésta se celebre posteriormente sin impedimentos por parte de las autoridades.⁸⁴ Una prohibición sólo podrá decretarse como último recurso si no se dispone de medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo legítimo.⁸⁵

En términos de **proporcionalidad**, toda injerencia en el derecho a la libertad de reunión pacífica debe ser estrictamente proporcional al objetivo legítimo que se persigue. Por lo tanto, el principio requiere que las autoridades evalúen el perjuicio resultante de la injerencia en el derecho a la libertad de reunión pacífica en relación con su beneficio para lograr dicho objetivo legítimo, y el perjuicio nunca debe ser mayor que el beneficio.⁸⁶ Esto requiere un cuidadoso equilibrio de intereses con una presunción favorable a la celebración de una reunión.⁸⁷

No discriminación:

La imposición de restricciones debe llevarse a cabo sin discriminación contra quienes deseen reunirse y no debe servir para restringir el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica por motivos de discriminación protegidos (únicos, múltiples o interseccionales), como la edad, la ciudadanía, la orientación sexual o la identidad o expresión de género, la raza, el color, el género, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

3.2

La lista de objetivos legítimos que pueden justificar las restricciones del derecho a la libertad de reunión pacífica debe ser interpretada de manera limitada por los Estados para lograr la máxima protección del derecho.⁸⁸

3.2.1

Las restricciones en interés de la **seguridad nacional** sólo pueden imponerse para proteger la existencia de una nación, su integridad territorial o su independencia política contra una amenaza inminente y creíble o el uso de la fuerza,⁸⁹ y no deben basarse en consideraciones imprecisas y generales de seguridad. Pedir la autonomía, exigir cambios territoriales o cambios en la constitución no ponen en peligro la integridad territorial y no pueden justificar la prohibición de una reunión.⁹⁰

NOTA ACLARATORIA:

Los Estados deben demostrar la naturaleza precisa de la amenaza, así como su inminencia y los riesgos específicos que plantea.⁹¹ Una amenaza general a la situación de seguridad no sería motivo suficiente. Las autoridades no deben utilizar el interés de la seguridad nacional como motivo para imponer limitaciones imprecisas o arbitrarias a las reuniones pacíficas. Por ejemplo, las restricciones en nombre de la seguridad nacional no deben utilizarse como disfraz para reprimir la oposición política o llevar a cabo otras prácticas represivas. “El interés nacional, político o gubernamental no es sinónimo de seguridad nacional”.⁹² Los llamamientos a cambiar la constitución del país o a la independencia o la autonomía forman parte del debate político normal y, como tales, no representan una amenaza para la seguridad nacional, siempre que no estén asociados con llamamientos a cometer actos graves de violencia.⁹³ Además, el riesgo de que se produzcan ataques relacionados con el terrorismo en el contexto de una reunión por lo general no será suficiente para establecer una amenaza para la existencia de la nación, su territorio o su independencia política.⁹⁴ Sin embargo, dichos riesgos pueden entrar en el ámbito de la seguridad pública (3.2.2.) o del orden público (3.2.3.).

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

3.2.2

Las autoridades sólo pueden imponer restricciones por motivos de **seguridad pública** si la presencia de quienes participan en la reunión crea un riesgo real y considerable para la vida o la seguridad de las personas o un riesgo real y considerable de daños graves a la propiedad.⁹⁵

NOTA ACLARATORIA:

La seguridad pública podría, tal vez, entrar en juego en relación **con la ubicación prevista de una reunión**: por ejemplo, si el número esperado de participantes no permite la celebración segura de una reunión en una zona determinada debido al riesgo de aglomeración o estampida, o debido a los límites de peso de un puente, o porque la zona no está suficientemente protegida contra el riesgo de accidentes (como caídas de personas desde una altura, caídas al agua o caídas a vías férreas o carreteras). La proximidad de una instalación peligrosa con presencia de explosivos, instalaciones de alto voltaje o un entorno inseguro también podría dar lugar a problemas de seguridad pública.⁹⁶ Sin embargo, la obligación de facilitar las reuniones y el principio de necesidad requieren que, en tal situación, las autoridades tomen medidas de precaución adicionales, por ejemplo, acordonando la infraestructura, al tiempo que facilitan la reunión a una distancia segura, para proteger a quienes participan en la reunión y a otras personas, en lugar de optar por restringir innecesariamente el derecho a la libertad de reunión pacífica. Sólo en caso de que esto no sea posible, las autoridades deben ofrecer alternativas adecuadas, como un lugar que pueda acomodar al número previsto de participantes dentro del alcance visual y auditivo del público al que se dirige si se puede lograr de manera segura, limitando el número de participantes en la zona de reunión o canalizando un número adecuado de participantes a través de la zona problemática. Y, al hacerlo, las autoridades deben elegir la opción menos intrusiva.

Los actos presuntamente relacionados con el terrorismo podrían considerarse una amenaza para la seguridad pública. Sin embargo, un temor general no sería suficiente para justificar las restricciones a una reunión: el riesgo debe ser real y significativo y estar relacionado con la celebración de una reunión en particular (por ejemplo, con el momento y el lugar donde se supone que se celebrará una reunión). Cuando las autoridades dispongan de información creíble que indique un riesgo generalmente mayor de ataques relacionados con el terrorismo, las restricciones a las reuniones no deben exceder las impuestas a otras actividades en el espacio público y no deben limitar exclusivamente el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica.⁹⁷

Además, **antes de imponer restricciones a una reunión, las autoridades pertinentes deben tratar primero de mitigar los riesgos en la medida de lo posible** y debe haber un análisis caso por caso de los riesgos relacionados con la reunión en cuestión.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Las restricciones deben ser lo menos restrictivas posible para abordar eficazmente la amenaza.

La celebración de una reunión pacífica nunca debe ser demonizada, categorizada o tratada como un acto relacionado con el terrorismo. Cualquier declaración de las autoridades o cualquier disposición legislativa nacional que equipare las reuniones pacíficas (o un determinado tipo de reuniones) con actos relacionados con el terrorismo, y por lo tanto desaliente o coarte el ejercicio del derecho, sería una violación del derecho a la libertad de reunión pacífica.⁹⁸

3.2.3

Sólo los desórdenes graves pueden justificar restricciones del derecho a la libertad de reunión pacífica con el fin de proteger el **orden público**.⁹⁹ Un cierto nivel de perturbación de la vida pública, incluida la libre circulación del tráfico, es inherente al derecho a la libertad de reunión pacífica, debe tolerarse y no puede justificar restricciones ni la prohibición de una reunión.¹⁰⁰ Además, el hecho de que una reunión pacífica pueda ser recibida con hostilidad por otras personas no necesariamente justifica su restricción, y mucho menos su prohibición.¹⁰¹

NOTA ACLARATORIA:

El término “orden público” se ha definido como “la suma de las normas que aseguran el buen funcionamiento de la sociedad, o el conjunto de principios fundamentales en que se basa la sociedad”.¹⁰² Sin embargo, dada la importancia del derecho a la libertad de reunión pacífica y que un cierto nivel de perturbación es inherente a la celebración de reuniones, se requiere que las autoridades detallen concretamente los riesgos específicos de orden público que anticipan y estos deben ser lo suficientemente graves como para justificar restricciones a la reunión que se pretende celebrar. Un riesgo meramente hipotético de desorden público debido a la reunión o a la presencia de (contra) manifestantes hostiles no sería motivo legítimo para imponer restricciones, a menos que sirvan para facilitar y proteger mejor la reunión sin contrarrestar sus propósitos.¹⁰³ Además, aunque las reuniones pacíficas pueden causar alguna interrupción en el funcionamiento cotidiano de la sociedad, molestias, incomodidad o conmoción a los transeúntes, esto no equivaldría a una alteración del orden público.¹⁰⁴ **Sólo una perturbación grave podría justificar las restricciones, cuando suponga una carga excesiva para el público.** Pero incluso entonces, antes de restringir una reunión, las autoridades están obligadas, siempre que sea posible, a tomar medidas para mitigar la perturbación, por ejemplo, mediante el desvío del tráfico. En cualquier caso, la prohibición debe ser el último recurso cuando la perturbación sea tan grave y sostenida que vaya más allá de lo que debe tolerarse y no puede mitigarse o evitarse de otro modo.

3.2.4

Las restricciones a las reuniones pacíficas para **proteger los derechos y las libertades de otras personas** que no participan en la reunión pero que pueden verse afectadas por ella¹⁰⁵ deben ser la excepción y no la regla, y limitarse al mínimo necesario para ese fin. Los miembros del público deben esperar y tolerar algunas interferencias con sus derechos a la luz de la importancia del derecho a la libertad de reunión pacífica.¹⁰⁶

NOTA ACLARATORIA:

Las reuniones, por su naturaleza, pueden afectar o interrumpir la vida ordinaria de terceras partes, como empresas, escuelas y servicios públicos. Teniendo en cuenta la importancia del derecho a la libertad de reunión pacífica, tales perturbaciones deben tolerarse y aceptarse.¹⁰⁷ **Sólo si la perturbación equivale a una interferencia desproporcionada con estos derechos, las autoridades pueden decidir imponer ciertas restricciones para proteger los derechos y libertades de otras personas.** Tales restricciones deben limitarse al mínimo necesario para este fin y ser el resultado de un cuidadoso ejercicio de equilibrio que otorgue la debida importancia al derecho a la libertad de reunión pacífica.¹⁰⁸ Además, las autoridades deben indicar explícitamente:

- qué derechos y libertades específicos de otras personas pretenden proteger en las circunstancias concretas,
- la medida en que la reunión propuesta, de no ser restringida, interferiría indebida o excesivamente con estos derechos y libertades,
- cómo las restricciones a la reunión propuesta servirían para mitigar estas interferencias,
- razones por las que otras medidas menos restrictivas no tendrían éxito.¹⁰⁹

3.2.5

Si acaso, los Estados sólo podrán justificar restricciones del derecho a la libertad de reunión pacífica en raras ocasiones y en casos excepcionales alegando la protección de la **moral pública**.¹¹⁰

NOTA ACLARATORIA:

Los Estados sólo pueden imponer restricciones que puedan alinearse con la universalidad de los derechos humanos, el principio del pluralismo y el derecho a la no discriminación.¹¹¹

No deben imponer restricciones para proteger la moral pública basadas únicamente en una sola tradición social, filosófica o religiosa.¹¹² En particular, las leyes que pretenden prohibir o restringir el debate público sobre orientación sexual e identidad de género, a menudo con el pretexto de “proteger a los y las menores”, fomentan la estigmatización y la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI). Estas leyes conducen a la señalización y persecución continua de la comunidad LGBTI del país, incluso mediante abusos y violencia, y deben ser derogadas. Los Estados deben garantizar que los grupos LGBTI no sean objeto de ninguna forma de discriminación y concienciar a la población sobre la igualdad y la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.¹¹³

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ **SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

3.2.6

Los Estados sólo podrán imponer restricciones excepcionalmente en interés de la protección de la **salud pública** si están basadas en pruebas y existe una amenaza grave para la salud. Las autoridades sólo podrán imponer tales restricciones a las reuniones si otras concentraciones similares, como aglomeraciones en zonas comerciales, conciertos o eventos deportivos, también están restringidas debido a problemas de salud pública.¹¹⁴ La protección de la salud pública no debe justificar la prohibición preventiva total de las reuniones.¹¹⁵ Por el contrario, cualquier limitación que se imponga a las reuniones debe hacerse caso por caso, y sólo como medida de último recurso si otros medios menos restrictivos no fueran suficientes para proteger la salud pública.¹¹⁶

NOTA ACLARATORIA:

Las restricciones por motivos de salud pública pueden estar justificadas, por ejemplo, si existe un riesgo sustancial para la salud de las personas participantes o del público en general durante una reunión debido a un brote de una enfermedad infecciosa o una situación sanitaria.¹¹⁷ La pandemia de COVID-19 ha revelado los retos que plantea garantizar la protección de la salud pública y permitir el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica. No obstante, **incluso cuando una enfermedad altamente infecciosa representa un riesgo significativo para la salud pública, las reuniones públicas sólo pueden prohibirse como último recurso** y sobre la base de una necesidad imperiosa, cuando otras medidas, como el distanciamiento físico y el uso de mascarillas, son insuficientes para abordar la situación. Poder ejercer el derecho a la libertad de reunión pacífica y expresar públicamente opiniones o preocupaciones es importante durante una pandemia (y, a veces, precisamente por las dificultades que conlleva). Las medidas y restricciones relacionadas con la celebración de reuniones durante una pandemia deben aplicarse de manera coherente con las medidas y restricciones relacionadas con otras actividades que los miembros del público todavía pueden llevar a cabo.¹¹⁸

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

3.3

Los Estados no deben imponer prohibiciones generales a la celebración de reuniones en determinadas horas, lugares o de determinada manera, ya que dichas prohibiciones son intrínsecamente desproporcionadas y, por lo tanto, constituyen una violación del derecho a la libertad de reunión pacífica.¹¹⁹ En particular, quienes participen en una reunión deben poder celebrarla **al alcance visual y auditivo** de su público objetivo.¹²⁰ Cualquier restricción relacionada con **la hora, el lugar o la forma** de celebrar una reunión debe determinarse caso por caso, ser necesaria y proporcionada, y no aplicarse de manera discriminatoria.¹²¹ Además, **la prohibición de una reunión específica debe ser una medida de último recurso**, impuesta sólo si existe una necesidad apremiante en las circunstancias concretas y cuando las restricciones u otras medidas menos intrusivas son manifiestamente ineficaces para lograr el objetivo en esa situación específica. Las reuniones públicas constituyen un uso del espacio público tan legítimo como cualquier otro.¹²² Nunca se debe prohibir una reunión simplemente con el fin de garantizar el uso ininterrumpido del espacio público para fines rutinarios, como actividades comerciales o la libre circulación del tráfico.¹²³

NOTA ACLARATORIA:

Una prohibición general de reuniones supone la prohibición genérica de todas las reuniones, de un determinado tipo de reuniones (celebradas por determinados grupos, o para determinados fines, o de determinada manera), o de todas las reuniones que se celebren a una hora o en un lugar en particular. Es un enfoque radical y único que no permite la consideración caso por caso de los hechos particulares (y, por lo tanto, de diferentes situaciones, intenciones, actividades, conductas o consecuencias). Las prohibiciones generales del ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica son desproporcionadas porque impiden una evaluación individualizada que sopesa, en las circunstancias particulares, su impacto en el derecho a la libertad de reunión pacífica en relación con el beneficio resultante para el interés que motiva la injerencia en este derecho. Las prohibiciones generales tampoco permiten excepciones legítimas cuando éstas puedan estar justificadas.

Hora: No debe haber una prohibición general de celebrar reuniones, por ejemplo, por la noche, en fechas específicas o en momentos específicos, como los periodos electorales.¹²⁴

Aunque la celebración de reuniones nocturnas puede generar preocupaciones legítimas y adicionales relacionadas con la seguridad de las personas que participan en ellas y de los barrios donde se celebran, esto no justifica la prohibición general de las reuniones nocturnas. Antes bien, las autoridades deben tener en cuenta el tamaño, la duración y la forma de la reunión para determinar si es necesario restringirla y dar prioridad a medidas adicionales (por ejemplo, en relación con el alumbrado público o la limitación del uso de dispositivos acústicos) para garantizar la seguridad de todas las personas implicadas o potencialmente afectadas.¹²⁵

Los periodos electorales son momentos particularmente importantes para la celebración de reuniones.¹²⁶ Si bien en este contexto también pueden producirse tensiones, la prohibición de las reuniones probablemente las aumentará. Por el contrario, las autoridades deben realizar esfuerzos especiales para facilitar y proteger las reuniones y tomar las medidas de precaución adecuadas para evitar tensiones que conduzcan a enfrentamientos físicos y violencia.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Además, quienes participen en reuniones pacíficas deben tener tiempo suficiente para expresar sus opiniones o perseguir otros objetivos de la reunión.¹²⁷ En general, las autoridades deben dejar que las reuniones pacíficas terminen por sí solas.¹²⁸

Lugar: Ninguna ubicación (por ejemplo, los alrededores de edificios gubernamentales, parlamentos u otras instituciones públicas) debe excluirse por completo para la celebración de reuniones,¹²⁹ ni éstas deben limitarse a zonas específicamente designadas. **Celebrar una reunión dentro del alcance visual y auditivo del público al que se dirige es un elemento esencial del derecho a la libertad de reunión pacífica** y exigir que una reunión se celebre en un lugar fuera del alcance visual y auditivo del público objetivo es incompatible con el derecho a la libertad de reunión pacífica, a menos que la restricción pueda justificarse como necesaria y proporcionada en las circunstancias particulares.¹³⁰ Lo mismo se aplica a la celebración de reuniones en un lugar de especial importancia simbólica para el asunto de la reunión.

Las grandes concentraciones públicas pueden afectar a la libre circulación del tráfico y a la accesibilidad y el funcionamiento de comercios, servicios públicos e instituciones, etc. Sin embargo, esto no justifica la prohibición de reuniones en determinados lugares: El uso del espacio público para celebrar una reunión es tan legítimo como su uso para el tráfico, los negocios u otros fines.¹³¹ Por lo tanto, se debe aceptar y tolerar cierto nivel de perturbación y las autoridades deben más bien considerar medidas de mitigación, como desviar el tráfico o mantener las aceras abiertas para permitir el acceso a los edificios.¹³²

También está protegida la celebración de reuniones pacíficas en espacios de propiedad privada.¹³³ Por regla general, no hay justificación para que las autoridades restrinjan las reuniones pacíficas celebradas en espacios privados con el consentimiento del propietario. Sólo excepcionalmente podría justificarse una injerencia por motivos de seguridad, como la necesidad de cumplir las normas de protección contra incendios o reglamentos similares. En el caso de las reuniones celebradas sin el consentimiento del propietario, se requiere un cuidadoso equilibrio de intereses, que incluye considerar si el espacio en cuestión está normalmente abierto al público, como centros comerciales o lugares públicos privatizados,¹³⁴ si la celebración de una reunión afecta desproporcionadamente a los derechos de sus propietarios y otras personas que utilizan el mismo espacio, así como tener en cuenta la importancia de que una reunión se celebre dentro del alcance visual y auditivo del público al que se dirige.¹³⁵

Manera: Las personas son libres de decidir la forma en que celebrarán una reunión, por ejemplo, como una manifestación estática o una marcha o procesión (por cualquier medio: a pie, con bicicletas, automóviles, etc.), con dispositivos acústicos, altavoces o música, o el uso de actividades u objetos culturales, religiosos o ceremoniales.¹³⁶ También pueden mostrar banderas, letreros y pancartas,¹³⁷ usar uniformes o decidir ocultar sus rostros, por ejemplo, mediante el uso de prendas que cubren la cara.¹³⁸ Para lograr un objetivo legítimo según lo dispuesto en el art. 21 del PIDCP, estos elementos pueden regularse caso por caso, pero sólo si es necesario y proporcionado en la situación concreta. Por ejemplo, en el contexto de una crisis de salud pública como la pandemia de COVID-19, en lugar de prohibir completamente una reunión, las autoridades podrían solicitar ciertas medidas para evitar una mayor propagación de la enfermedad, como el uso de mascarillas y el mantenimiento de la distancia física entre participantes.¹³⁹

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

3.4

Las restricciones y prohibiciones **no deben ser discriminatorias y deben ser neutrales en cuanto al contenido**, siempre que éste no constituya propaganda de guerra o apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia, algo que (en virtud del derecho internacional) los Estados están obligados a prohibir.¹⁴⁰ Los mensajes difundidos en una reunión o los objetivos que ésta persigue, aunque sean ofensivos, escandalosos o inquietantes, no deben dar lugar a que los Estados impongan restricciones.¹⁴¹ Los Estados no deben restringir, explícita o implícitamente, las reuniones pacíficas que expresan oposición política a un gobierno, desafían a las autoridades, piden cambios en el gobierno, la constitución o el sistema político, o persiguen la autodeterminación.¹⁴²

NOTA ACLARATORIA:

El ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica debe protegerse por igual para todas las personas, sin discriminación.¹⁴³ Cualquier restricción que los Estados impongan a las reuniones pacíficas debe ser neutral en cuanto al contenido, no debe discriminar a determinados grupos o personas, y **las autoridades no deben hacer un uso indebido de sus poderes para restringir las reuniones pacíficas con el fin de impedir la difusión de mensajes con los que no están de acuerdo**. Los Estados no deben imponer restricciones cuando las protestas pacíficas se organicen específicamente para cuestionar formas de discriminación, como las protestas contra el racismo, y se deben hacer todos los esfuerzos posibles para proteger los derechos de quienes son o han sido objeto de discriminación.¹⁴⁴ En particular, las autoridades no deben utilizar las medidas antiterroristas como una herramienta para reprimir el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica.¹⁴⁵ Cuando en las reuniones haya participantes que inciten a otras personas a la discriminación, la hostilidad o la violencia, las autoridades, en la medida de lo posible, deben adoptar las medidas menos intrusivas y restrictivas¹⁴⁶ para abordar el problema, por ejemplo, actuando sólo contra quienes sean responsables de tales actos en lugar de imponer restricciones a la reunión en su conjunto.¹⁴⁷

La exhibición de banderas, signos y pancartas es una forma de expresión legítima (incluso en el contexto de reuniones) que no debe ser restringida, ni aun en circunstancias en las que su exhibición se perciba como ofensiva o escandalosa.¹⁴⁸ Teniendo en cuenta además que a menudo las banderas y los símbolos pueden tener múltiples significados, las restricciones de su uso deben limitarse a casos excepcionales, es decir, cuando su exhibición equivale a apología del odio que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Las restricciones relativas a los símbolos, las banderas u otras formas de expresión deben cumplir los requisitos aplicables a cualquier limitación permisible del derecho a la libertad de expresión: deben establecerse por ley, formularse de forma precisa, cumplir los requisitos de necesidad y proporcionalidad y ser no discriminatorias.

Es muy improbable que la mera exhibición de un símbolo o una bandera, sin más, alcance el umbral de apología del odio que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Los Estados sólo pueden prohibir las formas de expresión que alcancen ese umbral, tras haber efectuado una evaluación a fondo de los elementos contextuales pertinentes caso por caso.¹⁴⁹

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

3.5

Por regla general, **no hay necesidad de derogar el derecho a la libertad de reunión pacífica ni siquiera en un estado de excepción.**¹⁵⁰

NOTA ACLARATORIA:

En general, las posibilidades de prohibir reuniones individuales y restringir el derecho a la libertad de reunión pacífica son suficientes para responder a cualquier situación de emergencia.¹⁵¹ A menudo, **las situaciones de estado de excepción afectan gravemente a las personas de manera que es aún más importante para ellas alzar la voz.**¹⁵² De ahí que, en tales situaciones, deban explorarse todas las opciones que permitan a las personas alzar la voz a pesar de la declaración del estado de excepción¹⁵³ y las autoridades deben esforzarse especialmente en facilitar las reuniones a pesar de las circunstancias. Las decisiones de restringir o incluso prohibir una reunión deben tomarse para cada caso concreto y estar completamente justificadas: una referencia generalizada al estado de excepción sería claramente insuficiente a ese respecto. No obstante, cuando los Estados decidan suspender el derecho a la libertad de reunión pacífica, deben poder justificarlo por una situación que represente una amenaza para la vida de la nación, y deben poder demostrar que la suspensión es estrictamente necesaria por las exigencias de la situación, de conformidad con el artículo 4 del PIDCP.¹⁵⁴

3.6

Los Estados deben garantizar que toda decisión que prohíba una reunión o restrinja de alguna otra manera el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica esté sujeta a **una revisión judicial efectiva, oportuna, independiente e imparcial.**¹⁵⁵

NOTA ACLARATORIA:

Quienes organicen una reunión y quienes participen en ella deben tener la posibilidad de emprender acciones legales y apelar ante el poder judicial de manera oportuna contra cualquier restricción relacionada con la reunión prevista.¹⁵⁶ Las decisiones de las autoridades de prohibir una reunión o imponer cualquier otra restricción deben tomarse con suficiente antelación a la celebración de la reunión a fin de permitir que los procedimientos judiciales tengan lugar antes de la fecha prevista de la reunión. **Debe disponerse de una autoridad judicial independiente e imparcial** de fácil acceso para evaluar a fondo las restricciones desde el punto de vista de su legalidad, necesidad y proporcionalidad.¹⁵⁷ **Los procedimientos de apelación deben ser lo suficientemente sencillos y rápidos** como para permitir una revisión y, cuando sea necesario, una corrección de las restricciones antes del momento previsto de la reunión.¹⁵⁸ Cuando los procedimientos internos requieran un recurso previo ante las autoridades administrativas encargadas de las decisiones relacionadas con la reunión, dichos procedimientos también deben ser lo suficientemente sencillos y rápidos y no deben impedir una revisión judicial si el recurso administrativo no prospera.¹⁵⁹

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ **SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Oficiales de la policía nigeriana detienen a un manifestante durante una protesta contra la violencia policial en el peaje de Lekki, Lagos, el 13 de febrero de 2021.
© Olukayode Jaiyeola/NurPhoto/Alamy Stock Photo

4

LOS ESTADOS NO DEBEN PENALIZAR LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN REUNIONES PACÍFICAS.¹⁶⁰

4.1

Las actividades que se observan comúnmente durante las reuniones, como los bloqueos de carreteras, no deben tratarse como delitos penales.¹⁶¹ **No deben imponerse sanciones por actos pacíficos de desobediencia civil que infrinjan una ley nacional que, a su vez, viola el derecho y las normas internacionales de derechos humanos.**¹⁶² Cuando tales actos pacíficos infrinjan una ley nacional que cumple el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, las autoridades deben considerar las circunstancias específicas del acto de desobediencia civil y, si se imponen restricciones o sanciones, éstas deben ser permisibles en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; en particular, deben pasar la prueba de tres partes de ajustarse a la ley, perseguir un objetivo legítimo y ser necesarias y proporcionadas. Si se imponen sanciones penales o administrativas, éstas deben ser proporcionales al delito reconocible cometido¹⁶³ y deben evitarse las penas privativas de libertad. Las autoridades deben tener debidamente en cuenta la importancia del derecho a la libertad de reunión pacífica y la necesidad de las personas de hacer oír su voz.¹⁶⁴ La mera participación en una reunión pacífica que se considera ilegal según la legislación nacional está protegida y no debe tratarse como delito.¹⁶⁵

NOTA ACLARATORIA:

La libertad de reunión pacífica es un derecho. El mero ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica no debe tratarse como un delito penal. Las autoridades no deben criminalizar ni a quienes organizan ni a quienes participan en reuniones pacíficas.¹⁶⁶ Y los funcionarios públicos **deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen o incriminen** a quienes simplemente ejercen sus derechos humanos.¹⁶⁷ Además, el incumplimiento de los requisitos para celebrar una reunión, como obtener autorización para ello —lo que contraviene el derecho internacional de los derechos humanos— o no notificar la celebración de una reunión, no debe tipificarse como delito.¹⁶⁸ Y organizar o participar en una reunión espontánea o una reunión no notificada no hace que sea ilegal y no debe considerarse delito.¹⁶⁹ **Las autoridades tampoco deben penalizar las actividades típicas de las reuniones pacíficas**, como expresar críticas o responder verbalmente a la policía.¹⁷⁰ Las leyes que criminalizan la organización o participación en reuniones por parte de grupos específicos, como personas racializadas, personas extranjeras, personas LGBTI o mujeres, constituyen una violación del deber de no discriminar y deben ser derogadas.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Además, deben abstenerse de aplicar términos de delitos penales como “incitación a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “incitación al delito” y “ataque o resistencia a la autoridad pública” a la mera organización o participación en una reunión, y no deben aplicar arbitrariamente estos términos para justificar arrestos o enjuiciamientos de organizadores/as o participantes de reuniones.¹⁷¹ Las autoridades sólo pueden acusar a manifestantes presuntamente responsables de cometer delitos graves y que supongan una amenaza real para la seguridad pública o el orden público, y sólo si el delito está tipificado en una ley que no sea ambigua, con términos estrictos, precisos e inequívocos y que defina claramente los actos punibles.¹⁷² Dicha legislación no debe aplicarse de manera discriminatoria contra grupos específicos, como personas racializadas, personas extranjeras, personas LGBTI o mujeres.

Asimismo, **las autoridades no deben penalizar la expresión en el contexto de reuniones públicas**¹⁷³ a menos que se concluya que equivale a apología del odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia y cuando alcance un umbral particularmente alto, como la presencia de la intención de incitar a la violencia u otro daño; la probabilidad de que otros cometan tal violencia u otro daño; y un vínculo claro y directo entre la expresión y esa violencia u otro daño. El hecho de que las personas participantes puedan optar por ocultar su identidad no representa por sí mismo una amenaza para la seguridad o el orden públicos y no debe considerarse automáticamente indicativo de la intención de cometer un delito.¹⁷⁴ La ocultación como tal no debe tipificarse como delito.¹⁷⁵ Todo acto que consista en el mero ejercicio de un derecho humano, como el derecho a la libertad de reunión pacífica o a la libertad de expresión, no debe tipificarse como delito, y los actos de desobediencia civil que infrinjan una ley de este tipo no deben sancionarse.

Las autoridades no deben restringir, ni con sanciones penales ni con penas privativas de libertad, los actos pacíficos de desobediencia civil que infringen una ley nacional que no se ajusta en sí misma al derecho y las normas internacionales de derechos humanos. Cuando los actos pacíficos de desobediencia civil violen una ley nacional que sí cumple con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, las autoridades deben tener en cuenta las protecciones otorgadas al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica. En caso de que se impongan sanciones penales o administrativas, éstas deben ser proporcionales al delito reconocible cometido. El riesgo de enfrentarse a sanciones severas puede tener un efecto

disuasorio en quienes desean participar en reuniones pacíficas y, por lo tanto, suponer una injerencia indebida en el derecho a la libertad de reunión pacífica.¹⁷⁶ Esto se aplica, por ejemplo, a las protestas que implican bloqueos de carreteras, que pueden causar molestias o incluso daños, pero que no deben ser objeto de restricciones desproporcionadas, ya que esto pondría en grave peligro el derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica, en particular para los grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente.¹⁷⁷

Más aún, en reconocimiento de la importancia de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, las leyes nacionales deben establecer defensas de interés público para cualquier persona acusada de actos pacíficos de desobediencia civil, de modo que, según cada caso, los tribunales tengan en cuenta la motivación o motivaciones y la naturaleza expresiva del acto o actos en cuestión. Deben evitarse las penas privativas de libertad por actos pacíficos de desobediencia civil, ya que es probable que constituyan una restricción desproporcionada del derecho a la libertad de reunión pacífica.

4.2

Ni las personas organizadoras ni las participantes deben ser consideradas responsables de los actos de otras personas.¹⁷⁸

NOTA ACLARATORIA:

Quiénes organizan reuniones pacíficas no deben ser considerados responsables de actos ilegales de otras personas que participan en ellas.¹⁷⁹ Incluso si una protesta que inicialmente fue pacífica se vuelve violenta, no se debe acusar a los organizadores u organizadoras de delitos, por ejemplo, por organizar la manifestación, ni responsabilizarles económicamente. Sólo deben ser responsables de su propia conducta (por ejemplo, si incitaron directamente a otras personas a la violencia). Lo mismo se aplica a las personas participantes, que sólo deben responsabilizarse de su propia conducta, pero no de los actos de las demás personas participantes. Si algunas de las personas que participan en una reunión se comportan violentamente o cometen otros delitos, las que se comportan pacíficamente no deben ser consideradas penalmente responsables por participar en la reunión ni de los delitos cometidos por otras personas.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Manifestante en Varsovia en una protesta frente al Parlamento contra las nuevas leyes que violan la independencia del poder judicial, julio de 2018.
© Grzegorz Żukowski

5

LAS AUTORIDADES DEBEN PROPORCIONAR UN ENTORNO EN EL QUE LAS PERSONAS PUEDAN REUNIRSE LIBREMENTE.

Es responsabilidad del Estado facilitar las reuniones pacíficas.¹⁸⁰

5.1

NOTA ACLARATORIA:

La **responsabilidad de mantener el orden público** y proporcionar seguridad recae en las autoridades estatales, no en quienes organizan la reunión, y no debe desviarse hacia estas personas.¹⁸¹

Las autoridades no pueden exigir a quienes organizan la reunión que garanticen el orden público y la seguridad. Ésta es y sigue siendo una responsabilidad fundamental de las autoridades.¹⁸²

La posibilidad de celebrar una reunión no debe depender de que sus organizadores tomen medidas para proteger el orden público y la seguridad. Aunque las autoridades pueden debatir con quienes organizan la reunión medidas destinadas a mantener el orden público, la seguridad y la protección a fin de garantizar la celebración de la reunión según lo previsto, tales debates deben ser voluntarios por parte de organizadores/as y la responsabilidad de la implementación de estas medidas sigue siendo del Estado. El hecho de que las personas organizadoras no deseen participar en tales debates no exime a las autoridades de facilitar la reunión de la mejor manera posible. A menudo, quienes organizan las reuniones cuentan con ayudantes que prestan asistencia y dan instrucciones a las personas que participan en ellas. Sin embargo, tales medidas deben ser voluntarias y no deben ser un requisito legal.¹⁸³ Este personal no debe tener la responsabilidad de mantener el orden público.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ **SOBRE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO**

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

5.2

NOTA ACLARATORIA:

Quienes la organizan no deben ser responsables económicamente de los costos de una reunión.¹⁸⁴

Forma parte de la obligación de facilitar las reuniones pacíficas que las autoridades estatales presten todos los servicios pertinentes, como policía, limpieza y asistencia médica.¹⁸⁵ Las autoridades no pueden pedir a la organización de una reunión que preste dichos servicios, ni deben imponer los costos correspondientes.¹⁸⁶

Cobrar una tasa a participantes u organizadores/as de una reunión constituye una injerencia en el derecho de reunión pacífica, ya que podría impedir que las personas puedan ejercer el derecho a la libertad de reunión pacífica o, como mínimo, tener un efecto disuasorio en el ejercicio de ese derecho. Quienes organizan las reuniones no deben ser financieramente responsables de los costos relacionados con los desórdenes públicos u otros daños, ni se les debe exigir que contraten un seguro para cubrir dichos gastos.¹⁸⁷

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ **SOBRE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO**

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

5.3

Los Estados también tienen la obligación **de abordar los factores estructurales subyacentes** que impiden el disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica por parte de grupos específicos, como los grupos discriminados interseccionalmente, y de abordar de manera proactiva los obstáculos a los que estos grupos puedan enfrentarse.¹⁸⁸

NOTA ACLARATORIA:

Los Estados deben abordar de manera proactiva los estereotipos, las normas, las actitudes y los comportamientos que perpetúan la discriminación contra los grupos por motivos de género, orientación sexual e identidad o expresión de género, raza, casta, clase, discapacidad, condición migratoria, religión y otros motivos. También deben establecer políticas eficaces, campañas públicas y programas educativos para combatir las normas sociales discriminatorias, las actitudes y los estereotipos nocivos sobre las funciones y capacidades de las mujeres y las niñas que discriminan y desalientan su participación en la vida pública y el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. La participación de las mujeres en las protestas debe facilitarse abordando el trabajo de cuidado no remunerado y los estereotipos de género que actúan como barreras para la capacidad de las mujeres de ejercer su derecho de reunión.¹⁸⁹ Debe garantizarse el acceso de las personas con discapacidad a las reuniones pacíficas.¹⁹⁰

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ **SOBRE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO**

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Londres, Reino Unido, 27 de abril de 2024. Británicos-israelíes y otros simpatizantes organizaron una contraprotesta junto al recorrido de la Marcha Nacional por Palestina, pidiendo la liberación de los rehenes que permanecen cautivos en Gaza desde el 7 de octubre de 2023.
© Eleventh Hour Photography/Alamy Stock Photo

6

LAS AUTORIDADES DEBEN ACOMODAR LOS INTERESES DE LAS DIFERENTES REUNIONES, INCLUIDAS LAS REUNIONES SIMULTÁNEAS Y LAS CONTRAMANIFESTACIONES. ¹⁹¹

6.1

NOTA ACLARATORIA:

En la medida de lo posible, se deben facilitar **las reuniones simultáneas** que pretendan celebrarse al mismo tiempo y en el mismo lugar, y las autoridades no deben priorizar una de las reuniones si ambas pueden tener cabida.¹⁹² Sólo si esto no es posible, las autoridades deben encontrar una solución justa, no discriminatoria y transparente para ambas reuniones, ofreciendo alternativas que permitan que el mensaje de cada reunión se comunique de manera efectiva.¹⁹³

Las autoridades deben acomodar en la medida de lo posible las reuniones simultáneas y encontrar **soluciones adecuadas para todas las reuniones** que vayan a celebrarse en el mismo lugar y a la misma hora. Si no es posible celebrar dos reuniones al mismo tiempo en el mismo lugar, por ejemplo, debido a la falta de espacio, las autoridades deben poner a disposición ubicaciones u horarios alternativos para que ambas reuniones puedan llegar a su público objetivo. Cuando no sea posible celebrar dos (o más) reuniones al mismo tiempo y en el mismo lugar, las autoridades deben aplicar **normas justas, no discriminatorias y transparentes** con respecto a cualquier priorización. Las normas no deben favorecer a un grupo o propósito específico de una reunión (como las que favorecen al gobierno) ni permitir que un grupo impida intencionalmente a otro celebrar una reunión en un momento o lugar determinados (por ejemplo, la notificación preventiva sistemática de reuniones en momentos y lugares de naturaleza simbólica para otro grupo).¹⁹⁴ Las soluciones también podrían implicar la concesión de diferentes franjas horarias a ambas reuniones en el mismo lugar o la búsqueda de un lugar adecuado cercano para una de las reuniones. En cualquier caso, el procedimiento no debe permitir que un grupo “bloquee” un lugar y una fecha de reunión con el fin de impedir que se lleve a cabo otra reunión.¹⁹⁵

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

6.2

NOTA ACLARATORIA:

Las **contramanifestaciones** para expresar oposición a otras reuniones deben facilitarse de la misma manera que la reunión a la que se oponen y debe permitirse que tengan lugar dentro del alcance visual y auditivo de las reuniones a las que se dirigen.¹⁹⁶ No obstante, las autoridades deben garantizar que quienes participan en reuniones y contramanifestaciones no se obstaculizan mutuamente su derecho a la libertad de reunión pacífica.

Las **contramanifestaciones son reuniones por derecho propio**, y se debe permitir que se celebren **dentro del alcance visual y auditivo** de la reunión a la que se oponen. Al tiempo que facilitan una contramanifestación, las autoridades deben garantizar que no hay interferencia física con la otra reunión y que se puede reducir o prevenir cualquier amenaza de violencia inminente.¹⁹⁷

Siempre que sea necesario, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben tomar medidas de precaución y **proteger ambas reuniones de la violencia** o de los intentos de impedir que los y las participantes ejerzan su derecho a la libertad de reunión pacífica.¹⁹⁸ Esto podría lograrse, por ejemplo, mediante un cordón policial u otras barreras que impidan el contacto físico directo entre los dos grupos, garantizando al mismo tiempo que estén dentro del alcance visual y auditivo del otro.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Abogados tunecinos protestan frente al Palacio de Justicia de Túnez por el arresto de dos abogados durante las recientes redadas policiales en la sede del Colegio Nacional de Abogados, el 16 de mayo de 2024.

© Hasan Mrad/IMAGESLIVE via ZUMA Press Wire/Alamy Stock Photo

7

LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE PREPARADOS PARA FACILITAR LAS REUNIONES PACÍFICAS.¹⁹⁹

7.1

NOTA ACLARATORIA:

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben contar con políticas, reglamentos y planes de contingencia que permitan una actuación policial adecuada en las reuniones, y éstos deben formularse prestando **especial atención a la facilitación**, no sólo a la anticipación de los problemas y la violencia.²⁰⁰

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben contar con políticas y protocolos que guíen la actuación policial en las reuniones. Éstos deben formularse con un espíritu de facilitación con el objetivo de garantizar en la medida de lo posible la celebración de cada reunión de manera que sea posible que organizadores/as y participantes alcancen sus objetivos.²⁰¹ Si bien los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley también deben tener en cuenta una amplia gama de problemas potenciales, el enfoque general de las reuniones no debe centrarse desde el principio en la posible erupción de violencia y desorden público, sino más bien considerar una forma de actuación policial que busque evitar que ocurran problemas y mantener una relación constructiva (y voluntaria) con sus organizadores y participantes. Los planes y protocolos que se centran principalmente en cómo abordar el desorden público y la violencia, son susceptibles de conducir a un enfoque policial bastante agresivo, si no represivo, que probablemente provocará una escalada de tensiones que en realidad producirá los mismos problemas que la policía debería tratar de prevenir y evitar.

Aunque en muchos casos los organismos encargados de hacer cumplir la ley sabrán con suficiente antelación que se va a celebrar una reunión, puede que no sea así en el caso de las reuniones no notificadas o espontáneas, que también deben facilitarse.²⁰² En tales situaciones, es importante que los organismos encargados de hacer cumplir la ley cuenten con planes de contingencia²⁰³ que permitan (si es necesario) un despliegue inmediato de los recursos que se requieren, con responsabilidades claras para todos los niveles involucrados del organismo. Los planes de contingencia deben incluir la provisión

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

de servicios esenciales, incluida la gestión del tráfico, los servicios de emergencia y los servicios médicos.²⁰⁴ Los protocolos de comunicación pública deben garantizar que el público esté informado de inmediato sobre la celebración de dicha reunión y sobre cómo podrían verse afectadas las rutinas diarias, incluido el tráfico, el transporte público y el acceso a la zona de reunión. Aun cuando se trate de una reunión no notificada o espontánea, o cuando sus organizadores y participantes no deseen entablar un diálogo con las autoridades, la respuesta del organismo encargado de hacer cumplir la ley debe seguir guiándose por un enfoque facilitador.²⁰⁵

7.2

Sólo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **debidamente capacitados en la facilitación de reuniones** deben ser desplegados en reuniones públicas.²⁰⁶ Las unidades capacitadas exclusivamente para abordar la violencia no deben desplegarse desde el comienzo de una reunión, sino que sólo deben ser llamadas una vez que la situación se esté deteriorando gravemente.²⁰⁷

NOTA ACLARATORIA:

La actuación policial en las reuniones debe ser realizada únicamente por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley capacitados para ese fin y que hayan recibido formación sobre las normas de derechos humanos pertinentes.²⁰⁸ La formación debe proporcionar el conocimiento de las leyes aplicables a las reuniones, la comprensión de la facilitación de reuniones, así como habilidades efectivas de comunicación, negociación y mediación.²⁰⁹ La formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desplegados en reuniones públicas debe ser práctica, basarse en situaciones específicas e incluir, como mínimo, los siguientes elementos:²¹⁰

- La plena comprensión de su obligación de facilitar las reuniones y las implicaciones prácticas de ese deber;
- El desarrollo de aptitudes de comunicación, en particular de reducción de la tensión, negociación, mediación y solución pacífica de conflictos;
- El uso de la fuerza que respete los derechos humanos, incluida la forma de evitar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza;
- El manejo de los equipos y armas que se les proporcionan de conformidad con los derechos humanos.²¹¹

La policía también debe recibir formación para reconocer las necesidades específicas de personas o grupos, por ejemplo, mujeres, niños o personas con discapacidad, en situaciones de mayor riesgo.²¹²

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

En la mayoría de los países, los organismos encargados de hacer cumplir la ley disponen de unidades específicas que se encargan de las reuniones públicas y reciben formación al respecto. Dicha especialización puede ser un enfoque muy útil, siempre que se les instruya y capacite para la amplia gama de reuniones que puedan encontrar y que en su formación puedan desarrollar todas las habilidades necesarias para la facilitación efectiva de las reuniones, incluidas las habilidades de comunicación y de desescalada. Sin embargo, cuando se instruye y capacita a unidades especializadas como las que a menudo se llaman unidades “antidisturbios”, su despliegue debe manejarse con mucho cuidado, ya que sus instrucciones y formación se centrarán específicamente en situaciones de violencia y el uso de la fuerza en respuesta a estas situaciones.²¹³ Por lo tanto, no deben desplegarse de forma rutinaria en respuesta a reuniones pacíficas. Sólo deben desplegarse en una reunión cuando la situación se haya deteriorado a un nivel en el que sea probable que se produzcan graves actos de violencia y el diálogo u otras medidas de desescalada ya no funcionen. A su vez, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desplegados directamente en las reuniones deben haber recibido toda la gama de instrucciones y formación que les permita cumplir con sus responsabilidades en una actitud constructiva y facilitadora a fin de evitar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza.²¹⁴

Además, la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe revisarse periódicamente, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas en reuniones anteriores y la evolución de leyes y políticas con objeto de mejorar la protección de los derechos humanos.

7.3

NOTA ACLARATORIA:

Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben disponer de **equipos y armas apropiados y aptos para su finalidad.**²¹⁵

Los equipos y armas que no puedan utilizarse de una manera respetuosa con los derechos humanos o que no hayan sido probados para determinar su idoneidad en un contexto de aplicación de la ley no deben utilizarse nunca.²¹⁶

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben disponer de una amplia gama de equipos que permitan dar respuestas adecuadas a los diferentes desafíos que pueden plantear las reuniones públicas, como:

- Equipos de comunicación tanto para la comunicación interna como para la comunicación con quienes participan en la reunión y con el público en general.
- Equipos de protección (incluidos escudos, cascos, uniformes no inflamables, prendas de protección).²¹⁷
- Armas menos letales para abordar formas específicas de violencia de una manera diferenciada.²¹⁸
- Diferentes medios de transporte.
- Barricadas móviles.²¹⁹

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley sólo deben tener a su disposición equipos específicamente aptos para fines lícitos de aplicación de la ley. Esto excluye desde el principio los equipos y armas que se hayan desarrollado para otros fines o que no hayan sido sometidos a pruebas para determinar su idoneidad y su conformidad con los derechos humanos en un contexto de aplicación de la ley o que, de otro modo, no se puedan manejar de acuerdo con el derecho de los derechos humanos²²⁰ (en particular, a la luz de los daños que podrían causar, si éstos son *per se* excesivos y, por lo tanto, desproporcionados, y no se pueden mitigar), como por ejemplo:

- **Camiones cisterna de la brigada de bomberos:** no se han desarrollado ni probado para su uso en la aplicación de la ley;²²¹
- **Cañones de agua combinados con sustancias químicas irritantes:** faltan pruebas sobre la concentración adecuada, existe riesgo de concentración excesiva de sustancias químicas irritantes, así como de exposición prolongada;²²²
- **Munición de perdigones:** se ha desarrollado con fines cinegéticos y es muy imprecisa y excesivamente dañina;²²³

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

■ **Otros proyectiles de impacto cinético altamente imprecisos o nocivos, como proyectiles múltiples:**²²⁴ pelotas de goma y proyectiles metálicos recubiertos de goma;²²⁵

■ **Dispositivos acústicos de largo alcance:** se desarrollaron para la comunicación marítima de larga distancia y nunca se evaluó su idoneidad y compatibilidad con los derechos humanos como arma en la aplicación de la ley; presentan un riesgo incierto de causar daños graves al oído, la nariz y el sistema nervioso;²²⁶

■ **Escudos²²⁷ o vallas electrificadas:** presentan un gran riesgo de causar daños excesivos y producir escalada y pánico;

■ **Alambre de púas:** tiene un alto riesgo de causar daños excesivos;²²⁸

■ **Porras de electrochoque:** son intrínsecamente abusivas y peligrosas;²²⁹

■ **Porras con púas:** son intrínsecamente abusivas y causan un daño excesivo;²³⁰

■ **Granadas de gas lacrimógeno combinadas con efectos adicionales como detonaciones y explosivos:** sirven para fines contradictorios y pueden causar daños excesivos;²³¹

■ **Otros explosivos:** causan daños excesivos;

■ **Armas de fuego automático:** existe un riesgo incontrolable de causar lesiones graves y la muerte a muchas personas.²³²

Todos los equipos o armas desplegados en reuniones públicas deben haber sido sometidos a pruebas exhaustivas sobre sus efectos y riesgos potenciales, así como a pruebas de idoneidad (es decir, comprobar que pueden utilizarse de manera respetuosa con los derechos humanos en un contexto de orden público, incluidas las reuniones públicas).²³³ Deben ir acompañados de las instrucciones adecuadas y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desplegados deben ser competentes y tener una certificación en su uso. No obstante, los medios que se van a utilizar en una situación dada tendrán que decidirse caso por caso a partir de un examen minucioso de cada reunión concreta.

7.4

Debe existir una **cadena de mando clara** para la toma de decisiones, la supervisión y el control de la actuación policial en las reuniones, y las decisiones tomadas en el contexto de las reuniones deben ser rastreables con responsabilidades claras asignadas al nivel de mando respectivo para garantizar la rendición de cuentas.²³⁴

NOTA ACLARATORIA:

En el transcurso de una reunión, es posible que haya que tomar una gran variedad de decisiones que pueden afectar a diferentes niveles. Desde una situación que puede ser manejada por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley (por ejemplo, pedir asistencia médica para una persona participante que se encuentra mal), hasta la repentina necesidad de cerrar una determinada ruta para el público en general porque el número de participantes es mayor de lo esperado o la decisión de dispersar una reunión o recurrir al uso de armas. En la cadena de mando, la responsabilidad de tomar una decisión determinada debe quedar clara desde el principio.²³⁵

A este respecto, es especialmente importante que los mandos responsables se aseguren de que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estén debidamente informados antes de su despliegue sobre los planes operativos relativos a una reunión y lo que se espera de ellos.²³⁶

Las decisiones tomadas deben ser rastreables²³⁷ para garantizar una rendición de cuentas adecuada por cualquier desviación de la legislación nacional o de los planes y protocolos internos, por las violaciones de derechos humanos que puedan haberse cometido y por las víctimas causadas como consecuencia de la decisión que se haya tomado (o de cualquier omisión).

Además, debe existir un sistema preestablecido de supervisión y control que permita adoptar medidas correctivas cuando sea necesario.

Debe haber diferentes niveles de mando y control dentro de un organismo encargado de hacer cumplir la ley para garantizar que las decisiones se tomen en el nivel más apropiado,²³⁸ teniendo en cuenta que incluso las decisiones que parecen de bajo nivel pueden afectar a toda la reunión: por ejemplo, el uso de un arma por parte de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley puede conducir fácilmente a una escalada de la situación que desemboque en enfrentamientos violentos más generalizados entre policía y participantes. Por lo tanto, excepto en situaciones muy concretas de legítima defensa individual, el uso de armas debe limitarse a un nivel dentro de la cadena de mando en el que la situación general pueda evaluarse debidamente y pueda establecerse un equilibrio cuidadoso entre la necesidad de responder a una situación dada y los riesgos de contribuir a una escalada que podría evitarse.

Del mismo modo, las decisiones que afectan directamente a toda la reunión deben reservarse a un alto nivel en la cadena

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

de mando: por ejemplo, la decisión de dispersar una reunión, o la decisión de recurrir a gas lacrimógeno de amplio alcance o cañones de agua, deben tomarse en el nivel más alto de la cadena de mando, donde se pueda acceder a toda la información relevante y se pueda tomar una decisión bien fundamentada.²³⁹

Una cadena de mando y una estructura de toma de decisiones tan claras adquieren especial importancia en contextos en los que se despliegan varias unidades o fuerzas que normalmente no operan juntas: el riesgo de que una unidad o fuerza no sepa o comprenda lo que se decide o se hace a nivel de otra unidad o fuerza puede dar lugar fácilmente a decisiones y acciones contradictorias con resultados potencialmente desastrosos para la situación de la reunión en su conjunto.

El proceso de comunicación interna debe garantizar que todas las decisiones tomadas en cualquier nivel se transmitan a toda la cadena de mando.

Las decisiones importantes deben registrarse para identificar al funcionario encargado de hacer cumplir la ley que sea responsable de su adopción.²⁴⁰ De este modo también se podrá controlar adecuadamente lo que ha ocurrido después de la reunión y se facilitará un proceso de aprendizaje de lecciones para reuniones futuras.

7.5

NOTA ACLARATORIA:

Las fuerzas armadas militares generalmente no son adecuadas para llevar a cabo una actuación policial en las reuniones y no deben desplegarse para esa labor en reuniones públicas.²⁴¹ Si su despliegue es inevitable, se debe garantizar a través de instrucciones, formación y equipamiento apropiado que puedan llevar a cabo esa tarea respetando plenamente el derecho internacional de los derechos humanos.²⁴² Deben estar bajo mando civil y rendir cuentas de sus actos ante la jurisdicción ordinaria (no militar).²⁴³

Las fuerzas armadas no deben participar en la actuación policial en reuniones porque no están adecuadamente instruidas, formadas y equipadas para hacer cumplir la ley.²⁴⁴ Sólo en circunstancias excepcionales podrán desplegarse temporalmente para apoyar a la policía.²⁴⁵ En tales casos, **el personal militar debe haber recibido instrucciones y formación adecuadas en relación con el mantenimiento del orden en las reuniones de manera respetuosa con los derechos humanos y seguir las mismas normas de derecho internacional que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**²⁴⁶ Los militares deben estar bajo el mando civil.²⁴⁷

El personal militar desplegado para realizar labores policiales en reuniones debe:

- Recibir el equipamiento y las armas adecuadas para hacer cumplir la ley (como equipos de protección y porras) y dominar su uso (véase la directriz 7.3);

- Comprender que tiene la obligación de proteger y servir al público en el contexto de una reunión, que no está tratando con un enemigo y que cualquier intervención en relación con una reunión pacífica debe tener como objetivo facilitarla de una manera que permita a sus participantes alcanzar los objetivos fijados;
- Actuar de manera que se facilite la reunión y se garantice su buen desarrollo;
- Ser capaz de comunicarse de manera constructiva y educada con cualquier miembro del público y resolver conflictos de manera pacífica;
- Saber que el uso de la fuerza debe ser el último recurso y que, por regla general, no hay lugar en absoluto para el uso de la fuerza letal.

La implementación de todo esto es una tarea bastante compleja dado que a las fuerzas armadas se las instruye, entrena y equipa para un propósito totalmente diferente: neutralizar a un enemigo. En circunstancias en las que el despliegue militar es inevitable, las autoridades estatales deben evaluar cuidadosamente si pueden garantizar que las fuerzas armadas desplegadas puedan llevar a cabo las tareas de aplicación de la ley de manera legítima y respetuosa con los derechos humanos. Si no es posible garantizarlo, deben abstenerse de desplegar a las fuerzas armadas.²⁴⁸

Además, se debe garantizar que **las fuerzas armadas sean plenamente responsables de cualquier violación de derechos humanos o comportamiento ilegítimo**. En lo que respecta a la actuación policial en las reuniones, estas fuerzas no deben estar sujetas a la jurisdicción opaca de los tribunales militares y a las normas de disciplina militar, sino que deben estar sometidas a la jurisdicción ordinaria y no a la militar, con plena transparencia y respetando las garantías judiciales fundamentales.²⁴⁹

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Una vigilia en Bruselas, con fotos de los desaparecidos, para expresar solidaridad con las Madres del Sábado, en vísperas de su milésima vigilia. Madres/Gente del Sábado son familiares de víctimas de desapariciones forzadas a quienes se ha impedido organizar reuniones pacíficas en la plaza Galatasaray de Estambul, un lugar de importancia simbólica para el grupo.

© Amnistía Internacional

8

LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY DEBEN DAR PRIORIDAD A LA FACILITACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS REUNIONES.²⁵⁰

Su enfoque debe estar impulsado por el concepto de *Conocimiento, Facilitación, Diálogo y Diferenciación*.²⁵¹

8.1

NOTA ACLARATORIA:

Conocimiento: Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben tratar de comprender a las personas que organizan la reunión y participan en ella con miras a facilitar mejor la reunión de conformidad con los intereses y objetivos de quienes participan y evitar malentendidos o provocaciones innecesarias.²⁵²

Entender al público que participa en una reunión ayuda a los organismos encargados de hacer cumplir la ley a prepararse debidamente para una reunión y a adoptar las medidas adecuadas para garantizar que la reunión pueda celebrarse según lo previsto.²⁵³ Sin embargo, esto no debe confundirse con la vigilancia y otras medidas similares de recopilación de información que implican una injerencia en los derechos humanos, como el derecho a la privacidad y otros derechos, y que, por lo tanto, requieren una justificación individual caso por caso de acuerdo con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos.

La obtención de un buen conocimiento y comprensión de los problemas en torno a una reunión concreta debe ser posible sin medidas intrusivas y los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben tratar de obtener este conocimiento y comprensión, en particular en las siguientes áreas:

- Lo que es importante para quienes participan en la asamblea: sus objetivos e intereses, historia y tradiciones, incluidos los lugares o acciones de carácter simbólico;
- Cualquier sensibilidad particular o aspectos críticos (con el fin de evitar malentendidos o provocaciones involuntarias);
- Su relación con grupos específicos o el público en general para anticipar posibles hostilidades;
- El grado de heterogeneidad: cuanto mayor es una reunión, más probable es que haya muchos grupos más pequeños

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y
ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO
JURÍDICO

02/ SOBRE
AUTORIZACIÓN Y
NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE
RESTRICCIONES Y
PROHIBICIONES

04/ NO
CRIMINALIZACIÓN

05/
RESPONSABILIDADES
DEL ESTADO

06/ REUNIONES
MÚLTIPLES

07/
PLANIFICACIÓN Y
PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE
POLICIAL BASADO
EN DERECHOS
HUMANOS

09/ DEBER
POLICIAL DE
PROTEGER

10/ NO-
DISCRIMINACIÓN
EN LA ACTUACIÓN
POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS,
HOSTIGAMIENTO NI
INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE
DISPERSIÓN DE
REUNIONES

13/ SOBRE USO DE
LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN
DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA
POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

diferentes que puedan tener objetivos o sensibilidades diferentes;²⁵⁴

- La presencia de cualquier persona con necesidades específicas, como menores, personas mayores o personas que puedan sufrir hostilidad y discriminación.

Esto debería permitir a las autoridades prepararse adecuadamente y tomar medidas apropiadas para garantizar que se puedan cumplir los objetivos de organizadores/as y participantes. Sin embargo, la obligación de facilitar una reunión (y garantizar la seguridad de las personas participantes) persiste independientemente del nivel de conocimiento y comprensión que tengan los organismos encargados de hacer cumplir la ley con respecto a una reunión concreta.

8.2

NOTA ACLARATORIA:

Facilitación: Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben adoptar un enfoque que facilite la reunión a través de medidas de apoyo y mostrar cierto grado de tolerancia.²⁵⁵ Deben evitarse los enfoques de tolerancia cero, por ejemplo, en respuesta a actos no violentos de desobediencia civil, ya que son contraproducentes, pueden contribuir a tensiones y escaladas innecesarias²⁵⁶ y tienen un efecto disuasorio en quienes participan en las reuniones.

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben contribuir a crear un entorno adecuado para que quienes participan en la reunión transmitan su mensaje y logren sus objetivos, al tiempo que garantizan su seguridad.²⁵⁷ Deben identificar qué medidas son necesarias para garantizar que la reunión pueda llevarse a cabo según lo planeado y deben estar listos para tomar todas las medidas que puedan ayudar y apoyar esta labor.²⁵⁸

Entre las **medidas para apoyar la celebración de una reunión** figuran las siguientes:²⁵⁹

- Información y orientación al público en general, en particular de las personas que viven, trabajan o dirigen empresas en la zona donde es probable que tenga lugar la reunión;²⁶⁰
- Información a organizadores/as y participantes de cualquier problema potencial, por ejemplo, áreas de construcción, lugares peligrosos, otros eventos que tengan lugar en las inmediaciones, riesgos relacionados con las condiciones climáticas;
- Desvío y orientación del tráfico;²⁶¹
- Si es necesario, mantener las aceras abiertas para permitir el acceso a los edificios;

- Prever cualquier necesidad de protección de la reunión contra la hostilidad de otras personas y tomar las medidas de protección que sean necesarias;
- Prestación de asistencia médica;
- Ofrecer puntos de contacto para organizadores/as, participantes, medios de comunicación, periodistas y observadores/as.

La policía debe mostrar cierto grado de tolerancia en caso de leves conductas ilegítimas que no presenten ningún riesgo más grave para nadie ni comprometan el carácter pacífico de la reunión.²⁶² Los enfoques de tolerancia cero caracterizados por una intervención contundente en relación con infracciones leves o comportamientos indebidos pueden tener un efecto disuasorio, incluso para quienes se comportan de manera pacífica y legal, y también conducir a una confrontación innecesaria y a una escalada peligrosa en una reunión que de otro modo sería pacífica.

Si, por ejemplo, manifestantes individuales causan daños menores a la propiedad, como dañar los letreros de las calles, la intervención policial inmediata puede agravar aún más la situación y provocar actos de violencia más graves. En tales casos, mostrar moderación y tolerar acciones ilícitas menores, por el momento, puede ser beneficioso para manejar la situación y, por lo tanto, garantizar que la reunión pueda continuar sin obstáculos. Si está justificado, el enjuiciamiento o la imposición de multas pueden iniciarse en una etapa posterior.²⁶³

Esta tolerancia también debe mostrarse en caso de desviaciones menores de las condiciones preestablecidas de la reunión:²⁶⁴ por ejemplo, si se ha predeterminado una ruta concreta, pero las personas que se manifiestan toman un desvío diferente, la policía debe considerar la posibilidad de dejar que la reunión siga su curso si la nueva ruta no daña a nadie y no presenta ningún riesgo en particular.²⁶⁵

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

8.3

NOTA ACLARATORIA:

Diálogo: La comunicación y el diálogo deben ser el modo preferido de interacción de las fuerzas del orden con quienes organizan reuniones y con quienes participan en ellas, así como con otras partes interesadas.²⁶⁶ La comunicación con organizadores/as y participantes debe reflejar el objetivo de la facilitación y llevarse a cabo de una manera que permita un diálogo bidireccional abierto y transparente²⁶⁷ y no una comunicación vertical y unilateral similar a una orden. El diálogo siempre debe ser voluntario por parte de organizadores/as y participantes²⁶⁸ y su rechazo no debe afectar negativamente a la voluntad o los esfuerzos de las autoridades para facilitar eficazmente la reunión. La policía debe abordar cualquier problema principalmente a través de la comunicación, la reducción de la tensión y la solución pacífica de los conflictos.²⁶⁹

La comunicación constructiva entre la policía y quienes participan en la reunión puede contribuir a facilitar eficazmente la reunión y la actuación policial en las protestas.²⁷⁰ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben comunicarse con quienes organizan la reunión antes de que ésta se celebre.²⁷¹ De este modo, las partes interesadas podrán debatir y acordar las medidas necesarias de seguridad y protección pública que deben adoptarse antes de la reunión y desarrollar una relación de confianza mutua. Sin embargo, esta comunicación debería ser voluntaria tanto para organizadores/as como participantes, sin que las autoridades les obliguen a negociar ningún aspecto de la reunión,²⁷² y sin que la ausencia de dicha comunicación repercuta negativamente en la voluntad y los esfuerzos de las autoridades para facilitar eficazmente su celebración. No obstante, podrían considerar la posibilidad de involucrar a otras partes interesadas que puedan estar en mejores condiciones que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para interactuar constructivamente con quienes organizan la reunión.²⁷³

Es una buena práctica que los organismos encargados de hacer cumplir la ley adopten un **enfoque transparente** mediante el cual la policía informe y explique organizadores/as y participantes de antemano cómo pretenden operar en el contexto de una reunión (lo que a veces se denomina “política sin sorpresas”):²⁷⁴ por ejemplo, las medidas previstas por la policía para facilitar la reunión, manejar el tráfico y mantener el orden público, o cualquier posible problema que la policía prevea y cómo gestionaría en su caso tales problemas.

Una política de este tipo puede ayudar a prevenir malentendidos y evitar situaciones en las que quienes participan en la reunión se sorprendan por algo que tal vez no esperaban y que no entienden, siempre que se haga de una manera constructiva que mantenga el enfoque facilitador y no se haga de una manera amenazante, como por ejemplo decir: “¡Si hacen/no hacen esto, haremos esto otro!”

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben ser conscientes de que su presencia influye activamente en la evolución de una reunión, tanto si intervienen como si no. Por lo tanto, no deben actuar de forma puramente reactiva ante los problemas, sino que deben tratar de **defender proactivamente los derechos humanos de forma constructiva y facilitadora** para

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

evitar que surjan tensiones. Si surgen tensiones durante una reunión, la policía debe intentar en primer lugar rebajarlas.²⁷⁵ Siempre se debe dar prioridad a la solución pacífica de los conflictos y evitar un enfoque policial estricto, de tolerancia cero y contundente.

■ **Las técnicas verbales de desescalada** pueden incluir, por ejemplo, el diálogo con las personas que protestan (cuando lo hagan voluntariamente) y métodos de mediación y tranquilización.²⁷⁶ La policía siempre debe tratar de interactuar con quienes participan en la reunión y retomar las líneas de comunicación si se han perdido. Los agentes de policía también deben estar dispuestos a explicar sus acciones y omisiones y aceptar la responsabilidad de éstas cuando corresponda.²⁷⁷ Tales acciones podrían aliviar rápidamente las tensiones o ayudar a restablecer el orden público y evitar así otras formas de intervención más intrusivas. Deben asegurarse de que su comunicación directa o indirecta y su actitud no sean percibidas como intimidatorias, ofensivas o insultantes por las personas participantes.²⁷⁸

■ **Ofrecer un punto de contacto** para organizadores/as, participantes o ayudantes puede servir para permitir el debate sobre cualquier problema que surja y las posibles formas de abordarlo.²⁷⁹ La presencia visible de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley específicamente capacitados para interactuar con manifestantes puede proporcionar un punto de contacto útil y puede ayudar a establecer y mantener líneas abiertas de comunicación entre quienes protestan y el mando policial, pero cualquier interacción de este tipo siempre debe ser totalmente voluntaria por parte de las personas que se manifiestan.²⁸⁰

■ **Retirar los signos de fuerza** en una situación tensa pero aún no violenta puede tener un efecto de desescalada, por ejemplo: desplazar los cañones de agua o los vehículos policiales para que no estén a la vista cuando no se utilicen o retirar a la policía antidisturbios con equipos de protección y dejar que los agentes de policía locales con uniformes ordinarios se hagan cargo de la situación.²⁸¹

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

8.4.

NOTA ACLARATORIA:

Diferenciación: Las autoridades policiales deben distinguir entre las personas que se comportan de manera ilegítima o violenta y las que no lo hacen.²⁸² No deben tratar a todo el conjunto como un grupo homogéneo.²⁸³

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben ser conscientes de que **quienes participan en una reunión no constituyen un grupo homogéneo** y deben ser capaces de diferenciar entre sus participantes cuando reaccionan al comportamiento de las personas. El hecho de que una o unas pocas personas incurran en un comportamiento violento o ilegítimo no significa automáticamente que el resto de la reunión también lo vaya a hacer. Dado que todas las personas que participan en una reunión ejercen su derecho individual de reunión pacífica, el comportamiento de los demás, incluso si es violento, no anula ni disminuye el derecho de quienes actúan pacíficamente.²⁸⁴ Por lo tanto, si la intervención policial está justificada, la policía debe tratar de abordar la situación en la medida de lo posible tratando directa y exclusivamente con las personas implicadas, y siempre, en primer lugar, a través del diálogo y la reducción de la tensión, garantizando al mismo tiempo que otras personas que participan en la reunión puedan proceder sin interferencias.²⁸⁵

Además, la forma en que evoluciona una situación en el caso de un comportamiento violento o de algún otro tipo de comportamiento ilegítimo de unas pocas personas también dependerá en gran medida de cómo reacciona la policía ante dicho comportamiento. Deben evaluar detenidamente si el comportamiento en cuestión justifica realmente la intervención o si puede tolerarse en aras de mantener la atmósfera pacífica general de la reunión. En particular, **los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben mostrar un alto nivel de tolerancia con las conductas ilegítimas que sigan siendo pacíficas.**²⁸⁶

Cuando la policía considere que la expulsión de determinadas personas de la reunión es una medida necesaria y proporcionada, será crucial explicar la intervención al resto de participantes para evitar un aumento general de la tensión.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Protesta 'Recupera la noche' de mujeres frente al hospital RG Kar de Calcuta, India, tras la violación y asesinato de una médica. Miles de mujeres participaron en esta concentración y protesta el 15 de agosto de 2024.
© Swattik Jana/Pacific Press

9

LAS AUTORIDADES DEBEN PROTEGER A QUIENES PARTICIPAN EN UNA REUNIÓN DE CUALQUIER DAÑO O VIOLENCIA POR PARTE DE OTRAS PERSONAS O GRUPOS QUE SE OPONGAN A ELLA O TRATEN DE IMPEDIRLA O INTERRUMPIRLA.²⁸⁷

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley tienen el deber particular de proteger, antes, durante y después de la reunión, a las personas que puedan sufrir discriminación y hostilidad²⁸⁸, y deben cumplir este deber sin ningún tipo de discriminación por su parte.

NOTA ACLARATORIA:

Si el contenido de una reunión presenta ideas controvertidas o impopulares, las autoridades deben garantizar que quienes la organizan y quienes participan en ella estén protegidos contra la hostilidad o los actos de violencia provenientes de personas o grupos que mantienen posiciones opuestas.²⁸⁹ Si bien las contramanifestaciones pacíficas deben permitirse y facilitarse de la misma manera que la reunión principal,²⁹⁰ **deben impedirse las acciones violentas o los actos que pretendan que otra reunión no se celebre del modo previsto.**²⁹¹ Las autoridades deben garantizar que todas las personas presentes en una protesta o que participan en la organización de la reunión están protegidas contra el hostigamiento y la violencia, incluidas todas las formas de abuso y ataques discriminatorios.²⁹²

Las autoridades también deben investigar cualquier denuncia de violaciones y abusos de derechos humanos contra participantes y organizadores/as de reuniones y, si hay pruebas suficientes, garantizar que quienes los comentan comparezcan ante la justicia en procedimientos judiciales que cumplan las normas internacionales sobre juicios justos.

El deber de proteger se extiende al período previo e inmediatamente posterior a la reunión:²⁹³ Las autoridades deben garantizar la protección de las personas participantes durante la propia reunión y al ejercer actividades asociadas a una reunión, pero fuera del contexto inmediato de ésta. Por ejemplo, la planificación de una reunión, la distribución de información al respecto, la comunicación y el intercambio de información entre participantes y organizadores/as antes y durante la reunión, así como los desplazamientos al lugar de la reunión y la salida de ella.²⁹⁴

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben cumplir con su deber de proteger en todo momento y sin discriminación a cualquier persona que participe en una reunión, incluso cuando las protestas estén dirigidas contra el Estado y el propio organismo encargado de hacer cumplir la ley.

El hecho de que una reunión pueda ser recibida con hostilidad y violencia por parte de otros grupos no justifica su prohibición o dispersión.²⁹⁵ Los organismos encargados de hacer cumplir la ley tienen el deber de proteger la reunión de tal hostilidad y violencia y no pueden utilizar la situación como pretexto para prohibirla o dispersarla.²⁹⁶ Sólo en situaciones infrecuentes y excepcionales, cuando resulte evidente que será imposible que un organismo encargado de hacer cumplir la ley proteja suficientemente la reunión, se podría considerar la posibilidad de imponer restricciones o prohibirla.

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley también deben ser conscientes de **la presencia de (grupos de) personas específicas dentro de una reunión que pueden requerir una protección especial**, estar capacitados al respecto y tomar las medidas adecuadas.²⁹⁷ Las personas que suelen ser objeto de discriminación pueden correr más riesgo de ser intimidadas, hostigadas o atacadas. Esta situación puede darse a menudo, por ejemplo, en el caso de las personas racializadas. Además, las mujeres o las personas LGBTI pueden estar especialmente expuestas al acoso sexual y a otras formas de violencia. Es más, algunas personas pueden experimentar discriminación interseccional, lo que les impone dificultades adicionales debido a la combinación de características, como por ejemplo las mujeres indígenas o las personas LGBTI de color. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar específicamente sensibilizados sobre estos riesgos y recibir formación sobre cómo abordarlos. Debe haber mecanismos de protección adecuados y accesibles centrados en las personas sobrevivientes, desarrollados en consulta con grupos de derechos humanos, para prevenir y responder rápidamente a todos los actos de violencia de género durante las protestas, incluida la asistencia letrada y el apoyo médico, que tengan en cuenta las situaciones de riesgo en las que se encuentran como resultado de contextos sociales históricos de discriminación. Este proceso debe incluir la evaluación inmediata del riesgo y la prestación de protección mediante la implementación de una amplia gama de medidas eficaces, y las personas sobrevivientes deben recibir apoyo en su búsqueda de protección, rendición de cuentas y reparación. Toda medida de protección debe evitar imponer cargas financieras, burocráticas o personales indebidas a las personas sobrevivientes.

Las medidas de protección no sólo deben tomarse en la zona de la reunión. Una situación particularmente peligrosa para las personas participantes susceptibles de enfrentarse a hostilidades también puede surgir en el momento en que se marchan de la reunión, y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar disponibles para garantizar que puedan abandonar la zona de forma segura sin sufrir agresiones.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ **DEBER POLICIAL DE PROTEGER**

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Día del Orgullo Gay en Bruselas el 18 de mayo de 2019. Lema de Amnistía: marchamos por los que no pueden.
© Jasmine Baert/Amnistía Internacional

10

EN LA ACTUACIÓN POLICIAL EN REUNIONES, LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY DEBEN CUMPLIR CON SU DEBER DE NO DISCRIMINAR Y ABSTENERSE DE CUALQUIER COMPORTAMIENTO DISCRIMINATORIO YA SEA POR ACCIÓN O POR OMISIÓN.²⁹⁸

NOTA ACLARATORIA:

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar la facilitación y protección de todas las reuniones pacíficas, independientemente de quién participe y cuál sea el propósito de la reunión, y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben abstenerse de todo comportamiento discriminatorio hacia cualquier persona en la reunión, ya sea por acción, por omisión o verbalmente.²⁹⁹

No sería aceptable que la policía permitiera que algunas reuniones se celebraran sin interferencia e intervención, mientras mostrara un enfoque estricto, de tolerancia cero o incluso represivo con otras.³⁰⁰ **Ninguna reacción policial en una situación determinada – por ejemplo, la decisión de dispersar una reunión, el uso de la fuerza o la forma en que se comunican con determinados miembros del público – debe ser discriminatoria hacia personas o grupos específicos.** En particular, los organismos encargados de hacer cumplir la ley no deben practicar una actuación policial discriminatoria y racista que incluya la elaboración de perfiles raciales, la actuación policial excesiva, las detenciones y el encarcelamiento desproporcionados, el uso discriminatorio de delitos penales contra manifestantes o el uso de tecnología que pueda conducir a la discriminación, y deben abstenerse siempre de todo uso ilegítimo de la fuerza, por ejemplo de manera discriminatoria y dirigida específicamente a personas o grupos concretos.

Del mismo modo, la omisión de una protección efectiva para determinados grupos, como las personas racializadas, las mujeres y las personas LGBTI, que probablemente se enfrenten a la hostilidad de otras personas, no sólo constituiría una violación del deber de proteger, sino también del deber de no discriminar.³⁰¹

Los Estados deben revisar a fondo las leyes, políticas y prácticas pertinentes para abordar de manera efectiva la discriminación estructural a la que se

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

- INTRODUCCIÓN
- METODOLOGÍA Y ENFOQUE
- ABREVIACIONES
- 01/ MARCO JURÍDICO
- 02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN
- 03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES
- 04/ NO CRIMINALIZACIÓN
- 05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO
- 06/ REUNIONES MÚLTIPLES
- 07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN
- 08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS
- 09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER
- 10/ NO DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL**
- 11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN
- 12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES
- 13/ SOBRE USO DE LA FUERZA
- 14/ SOBRE ARMAS
- 15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES
- 16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA
- REFERENCIAS
- NOTAS FINALES

enfrentan las personas de ascendencia africana u otros grupos por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.³⁰²

Para detener y prevenir cualquier comportamiento discriminatorio en el contexto de las reuniones, **los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben abordar la discriminación de manera sistémica.**³⁰³ deben estar equipados para identificar e investigar los patrones de discriminación por parte de la policía, como la elaboración de perfiles étnicos, el uso de la fuerza que se dirige innecesaria, excesiva o arbitrariamente a grupos específicos, o cualquier otra forma de discriminación. Deben recopilar y publicar datos desglosados y examinar el alcance y el impacto del racismo sistémico u otras formas de discriminación y adoptar medidas eficaces para abordarlos y erradicarlos a nivel institucional.³⁰⁴ Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben diseñar y aplicar plenamente políticas y programas eficaces para prevenir y detectar las intervenciones de los agentes de policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley que estén motivadas por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia o las formas conexas de intolerancia. Deben garantizar la plena rendición de cuentas y sancionar a los autores de tales conductas indebidas. **Deben tomarse medidas efectivas para eliminar cualquier práctica de aplicación de la ley que se fundamente, en cualquier grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico como base para someter a personas a actividades de investigación o para determinar si una persona participa en actividades delictivas (“establecimiento de perfiles raciales o étnicos”).**³⁰⁵ Asimismo es necesaria una formación eficaz para todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre cómo llevar a cabo su trabajo de manera no discriminatoria, y también sobre cómo enfrentarse a cualquier acto discriminatorio por parte de sus colegas. Dicha formación debe contar con recursos suficientes y aplicarse y supervisarse rigurosamente.

Los mandos de un organismo encargado de hacer cumplir la ley deben condenar públicamente todas las formas de hostigamiento y violencia cometidas contra participantes de una reunión que pertenezcan a grupos históricamente discriminados, y expresar su compromiso de proteger y respetar el derecho a la libertad de reunión pacífica de estos grupos.³⁰⁶ Deben intervenir enérgicamente en caso de que se produzcan actos u omisiones discriminatorios por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el organismo debe ofrecer oportunidades específicas para denunciar dicho comportamiento y garantizar una investigación efectiva.³⁰⁷



*Kyung Seok Park, representante del movimiento surcoreano Solidaridad contra la Discriminación por Discapacidad (SADD), y otros activistas son bloqueados por los escudos de la policía durante una protesta en Seúl en enero de 2023. El movimiento busca eliminar el estigma contra la discapacidad y defender el derecho de la comunidad de discapacitados a la movilidad, la educación y el trabajo.
© SADD*

11

LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY NO DEBEN TRATAR LAS REUNIONES COMO UNA AMENAZA.³⁰⁸

Ellos mismos deben abstenerse de adoptar cualquier medida que sea amenazante, excesivamente intrusiva, hostigadora o que pueda tener un efecto disuasorio sobre quienes deseen ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica.³⁰⁹

11.1

NOTA ACLARATORIA:

La **apariencia** de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que se despliegan debe ser, en la medida de lo posible, no amenazante para evitar un efecto disuasorio en quienes participan en una reunión, así como para evitar un aumento innecesario de la tensión.³¹⁰ El número de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desplegados debe ser proporcional a la situación (número de participantes, nivel o tensiones preexistentes y la situación general de seguridad).³¹¹ Las demostraciones de fuerza o el despliegue de fuerzas especiales, a menudo denominadas “antidisturbios”, con blindaje corporal, sólo deben comenzar una vez que la situación se haya deteriorado gravemente.³¹² Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben poder **identificarse individualmente por su nombre o por el número individual** que se les haya asignado, que deberá estar claramente expuesto y visible en su uniforme y en su equipo de protección.³¹³

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar que la comunicación verbal, el lenguaje corporal, los gestos y cualquier tipo de comunicación indirecta no sean percibidos por organizadores/as y participantes como intimidatorios, ofensivos o insultantes.³¹⁴ En particular, una fuerte demostración de fuerza puede tener un efecto disuasorio en quienes participan en una reunión, lo que puede hacer que las personas desistan de participar en ella y de ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica.³¹⁵ También aumentará desde el principio las tensiones, con un alto riesgo de escalada y violencia:³¹⁶ El despliegue de un número excesivamente elevado de agentes en comparación con el tamaño de la reunión, de fuerzas que llevan blindaje corporal y una presencia importante de armamento pesado, como fusiles de gas lacrimógeno o proyectiles de impacto cinético, cañones de agua o incluso armas de fuego con municiones letales, todo esto da la impresión a las personas participantes de que se les percibe como una amenaza que será contrarrestada con fuerza pesada, en lugar de formar parte de una reunión que el organismo encargado de hacer cumplir la ley debería estar dispuesto a facilitar. Esa apariencia también contradice cualquier comunicación constructiva y la cooperación con organizadores y organizadoras que pueda haber tenido lugar en el periodo previo a la reunión, ya

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

que las personas participantes lo percibirán como intimidatorio y conflictivo, lo que convierte la relación con la policía en una relación de enemistad.³¹⁷

En general, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desplegados deben usar uniformes ordinarios, posiblemente sólo con algún equipo de protección más ligero. El despliegue debe ser proporcional al número de participantes y a la necesidad prevista de su protección.³¹⁸ Sólo en circunstancias excepcionales, cuando las circunstancias concretas lo justifiquen, deben llevar blindaje corporal.³¹⁹ Cuando los organismos encargados de hacer cumplir la ley consideren necesario disponer de unidades más equipadas para responder a una posible violencia a gran escala, es una buena práctica mantenerlas fuera de la vista de la reunión, en espera, para evitar cualquier intimidación y provocación innecesarias.³²⁰

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener placas de identificación o números visibles en su uniforme o equipo antidisturbios.³²¹ Mostrar tales medios de identificación individual, además de cumplir con el deber del organismo de rendir cuentas, es un signo de transparencia y voluntad de rendir cuentas³²² que tiene por sí sólo un efecto de desescalada.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

11.2

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no deben efectuar **identificaciones y registros** en el contexto de las reuniones, a menos que exista una sospecha objetiva, individualizada y razonable de que una persona está cometiendo un delito grave.³²³ Las identificaciones y registros generalizados en el contexto de las reuniones (por ejemplo, en puestos de control establecidos con ese fin), así como las identificaciones aleatorias o discriminatorias dirigidas a personas específicas por ser quienes son, son demasiado intrusivas, tendrán un efecto disuasorio en cualquiera que participe en la reunión y constituyen una violación del derecho a la privacidad.³²⁴

NOTA ACLARATORIA:

El uso de los poderes policiales para identificar y registrar a una persona debe cumplir en todo momento los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y no debe llevarse a cabo con el fin de hostigar a las personas o disuadirlas de participar en una reunión. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley solo pueden identificar a una persona y registrarla, de manera no discriminatoria, si tienen motivos razonables para sospechar que ha cometido o amenaza con cometer un delito grave.³²⁵ La mera participación de personas en una protesta pacífica no es un motivo razonable para aplicarles poderes de “identificación y registro”.³²⁶ Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben disponer de protocolos claros que indiquen cuándo es apropiado realizar una “identificación y registro”, cómo debe llevarse a cabo y cómo tratar a las personas después de su detención.³²⁷

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben abstenerse de establecer puntos de control en los alrededores de la zona de reunión para identificar y registrar sistemáticamente a las personas: esa práctica es demasiado intrusiva y tiene un efecto disuasorio en quienes desean ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica. Lo mismo se aplica a las identificaciones aleatorias realizadas en el periodo previo a la reunión. Las identificaciones dirigidas a determinadas personas porque pertenecen a un grupo específico, por ejemplo, a un grupo étnico o religioso concreto, además de ser demasiado intrusivas y tener un efecto disuasorio en todos los miembros de este grupo, constituye una violación del deber de no discriminar.

Cuando exista una sospecha razonable e individualizada que justifique la identificación y el registro de una persona, debe hacerse de manera educada y no humillante, de forma que se reduzca al mínimo la posible vergüenza de la persona afectada y sin atentar contra su dignidad.³²⁸

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

11.3

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley no deben utilizar ningún medio — abierto o encubierto — de **vigilancia masiva u otras formas de vigilancia ilegítima** en el contexto de las reuniones.³²⁹ La vigilancia general de quienes participan en una reunión constituye una violación de la privacidad y tiene un efecto disuasorio; por lo tanto, también afecta al disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica.³³⁰ Cualquier uso de medios de vigilancia debe hacerse utilizando herramientas legítimas de manera selectiva y estar claramente justificado por una necesidad específica y concreta de detectar y enjuiciar un delito; no deben utilizarse herramientas que, por su diseño, se consideren incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos, como, por ejemplo, el reconocimiento facial 1:n (véase la definición en p. 71) ni programas espía altamente invasivos.³³¹ Las cámaras corporales no deben estar encendidas permanentemente, sino sólo cuando una situación concreta lo justifique. Las grabaciones de vídeo no deben vincularse a tecnologías de reconocimiento facial para la identificación, la vigilancia masiva y discriminatoria (1:n).³³² No deben desplegarse agentes de policía encubiertos simplemente con el fin de proporcionar información en el contexto de reuniones pacíficas.³³³

NOTA ACLARATORIA:

A pesar de que las reuniones tienen lugar en público, aún pueden producirse violaciones del derecho a la privacidad.³³⁴ Por ejemplo, mediante el uso de dispositivos de grabación, reconocimiento facial, actuación policial encubierta y tecnologías capaces de identificar a participantes individuales de la reunión entre una multitud o el seguimiento de las redes sociales para obtener información sobre esas personas.³³⁵ Es importante reconocer la naturaleza multifacética de la autonomía personal protegida por el derecho a la privacidad, que incluye la integridad física y psicológica de una persona que a su vez podría depender de la edad o de otra característica relevante de la persona o personas afectadas. El derecho a la privacidad también se verá comprometido (y afectado de manera diferente) por las formas en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley capturen, almacenen y procesen los datos.

Con demasiada frecuencia, estas medidas constituyen una injerencia ilegítima en el derecho a la privacidad y también tienen un efecto disuasorio en quienes desean disfrutar de su derecho a la libertad de reunión pacífica. En realidad, a menudo es la capacidad de formar parte de una multitud anónima lo que permite que muchas personas participen en reuniones pacíficas. El efecto disuasorio que se deriva del miedo a la vigilancia no es un accidente; es el resultado directo de la ley y la práctica que rigen la vigilancia y las salvaguardias inadecuadas de los derechos humanos en torno a la comunicación. En tales circunstancias, se puede alegar que la propia amenaza de vigilancia restringe la libre comunicación.³³⁶ Esto provoca violaciones de los derechos a la privacidad, a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación, entre otros. Los Estados violan estos derechos no sólo cuando se dirigen directamente a las personas para vigilarlas por su participación en protestas, sino también a través del mantenimiento de leyes y prácticas en torno a la vigilancia que no están en línea con las normas internacionales de derechos humanos y que, por lo tanto, llevan a las personas a autocensurarse.

Por consiguiente, las autoridades deben garantizar que la vigilancia sólo se lleva a cabo con fines legítimos, como la detección de delitos.³³⁷ Su uso debe estar estrictamente en consonancia con los principios de legalidad, necesidad

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y
ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO
JURÍDICO

02/ SOBRE
AUTORIZACIÓN Y
NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE
RESTRICCIONES Y
PROHIBICIONES

04/ NO
CRIMINALIZACIÓN

05/
RESPONSABILIDADES
DEL ESTADO

06/ REUNIONES
MÚLTIPLES

07/
PLANIFICACIÓN Y
PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE
POLICIAL BASADO
EN DERECHOS
HUMANOS

09/ DEBER
POLICIAL DE
PROTEGER

10/ NO-
DISCRIMINACIÓN
EN LA ACTUACIÓN
POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS,
HOSTIGAMIENTO NI
INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE
DISPERSIÓN DE
REUNIONES

13/ SOBRE USO DE
LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN
DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA
POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

y proporcionalidad.³³⁸ Los umbrales para cumplir con estos principios deben ser lo suficientemente altos.³³⁹

La vigilancia masiva – el uso de medios técnicos (por ejemplo, a través de cámaras de circuito cerrado de televisión o drones)³⁴⁰ para vigilar continuamente a todas las personas que participan en una reunión – es demasiado intrusiva y viola el derecho a la privacidad de todas las personas afectadas.³⁴¹ La vigilancia masiva indiscriminada nunca es una injerencia proporcionada en los derechos a la privacidad, a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.

Además, la vigilancia selectiva de una persona no puede justificarse simplemente porque esté participando en una reunión pacífica. Y las autoridades no deben usar tecnologías de vigilancia como fotografías o grabaciones de vídeos, seguimiento de redes sociales o rastreo de la ubicación de una persona simplemente con el propósito de localizar a quienes participan en una reunión.

Las fotografías o grabaciones focalizadas y continuas de participantes individuales son innecesariamente intrusivas y no deben hacerse con regularidad.³⁴² Dichas grabaciones o su procesamiento sistemático o almacenamiento permanente pueden interferir con el derecho a la privacidad y tener un efecto disuasorio en las personas que protestan.³⁴³

La filmación y la grabación sólo deben llevarse a cabo para detectar delitos sobre la base de una sospecha concreta de que se está cometiendo o es probable que se cometa un delito grave. En cualquier caso, la participación en una reunión considerada ilegal según la legislación nacional no debe tipificarse como delito (véase directriz 4) y, por lo tanto, no justifica dicha invasión de la privacidad mientras la persona que participa en la reunión siga siendo pacífica.

El almacenamiento, el uso y la eliminación de datos deben estar regulados y ser conformes con la normativa internacional de protección de datos. En particular, las salvaguardas – incluida la transparencia – en torno al uso de la videovigilancia son especialmente importantes dados los avances técnicos mediante los cuales muchas cámaras de vídeo existentes pueden conectarse a sistemas más complejos de almacenamiento y análisis de datos, incluida la tecnología de reconocimiento facial y otras tecnologías de vigilancia biométrica. Del mismo modo, si bien el monitoreo del contenido “público” de las redes sociales puede parecer a primera vista una forma de

vigilancia menos intrusiva que otras, es importante señalar que las llamadas herramientas de información de fuentes abiertas se han convertido en tecnologías altamente invasivas y detalladas, a menudo combinadas con otras tecnologías como la tecnología de reconocimiento facial y las herramientas de análisis de macrodatos capaces de mapear redes, contactos, ubicaciones y datos personales mucho más granulares e íntimos. Especialmente cuando se utilizan en ausencia de garantías de protección de datos y privacidad adecuadamente sólidas, el uso de tales herramientas puede plantear riesgos significativos de disuadir el ejercicio legítimo de los derechos de expresión y de reunión. El uso de tales medios en el contexto de las reuniones puede conducir a un aumento innecesario de la tensión y también es probable que tenga un efecto disuasorio en las personas participantes.

Además, las grabaciones no deben vincularse a la tecnología de reconocimiento facial.

DÉFINICIÓN: El reconocimiento facial 1:n implica el monitoreo, la recopilación, el almacenamiento y el análisis generalizados y masivos de datos de identificación basados en la biometría a gran escala. El reconocimiento facial usa las cámaras que ya existen junto con nuevo software y bases de datos comerciales para rastrear a las personas. Este software lo crean empresas que utilizan millones de imágenes tomadas, por ejemplo, de redes sociales, registros de permisos de conducir y otras bases de datos, sin el conocimiento o consentimiento previo de las personas afectadas. Estas herramientas a menudo afirman ser capaces de identificar y rastrear a las personas independientemente de la hora del día y en cualquier entorno urbano cuando se combinan con una red de cámaras de videovigilancia. El término 1:n se refiere al hecho de que, a efectos de identificación, la fotografía de una persona se coteja con una base de datos más amplia que contiene muchas fotografías (al contrario de lo que ocurre cuando se coteja 1:1 la fotografía de una persona con su documento de identidad, por ejemplo, durante un control de pasaportes).

La tecnología de reconocimiento facial que escanea, captura y, a menudo, almacena datos de todos los rostros dentro de su radio de acción, y que se sirve de bases de datos masivas procesadas a menudo sin el conocimiento ni el consentimiento de las personas, es una herramienta de vigilancia masiva por diseño y la vigilancia masiva indiscriminada, incluida la que se realiza mediante tecnología de reconocimiento facial, nunca es una injerencia proporcionada con el derecho a la privacidad. Esta tecnología plantea un desafío particular a la protesta, ya que exagera el efecto paralizante de las medidas de vigilancia y disuade a las personas de ejercer su derecho a la libertad de

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y
ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO
JURÍDICO

02/ SOBRE
AUTORIZACIÓN Y
NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE
RESTRICCIONES Y
PROHIBICIONES

04/ NO
CRIMINALIZACIÓN

05/
RESPONSABILIDADES
DEL ESTADO

06/ REUNIONES
MÚLTIPLES

07/
PLANIFICACIÓN Y
PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE
POLICIAL BASADO
EN DERECHOS
HUMANOS

09/ DEBER
POLICIAL DE
PROTEGER

10/ NO-
DISCRIMINACIÓN
EN LA ACTUACIÓN
POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS,
HOSTIGAMIENTO NI
INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE
DISPERSIÓN DE
REUNIONES

13/ SOBRE USO DE
LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN
DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA
POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

expresión y de reunión pacífica³⁴⁴ por temor a ser vigiladas y perseguidas; por tanto, debe prohibirse.

Además, puede utilizarse, y se está utilizando, para actuar deliberadamente contra determinadas personas o grupos de personas debido a sus características, como la etnia, la raza y el género, sin que exista una sospecha razonable individualizada de actos delictivos y, en la mayoría de sus aplicaciones, viola el derecho a la igualdad y la no discriminación.³⁴⁵

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben disponer de directrices claras y públicamente disponibles sobre el uso de la grabación digital en las reuniones, en consonancia con las normas internacionales sobre privacidad, a fin de evitar una injerencia ilícita en el derecho a la privacidad y en el derecho a la libertad de reunión pacífica, y sin crear un efecto disuasorio respecto a la participación en las reuniones.³⁴⁶ Por lo tanto, cuando el personal encargado de hacer cumplir la ley esté equipado con **cámaras corporales, éstas no deben estar grabando permanentemente, sino que sólo deben encenderse en caso de una necesidad concreta según lo establecido en las políticas compatibles con los derechos humanos**, como la comisión de un delito por parte de alguien que participa en una reunión u otra persona; o cuando la policía recurra al uso de la fuerza o lleve a cabo una detención. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben informar a las personas participantes sobre el uso de dichos medios y su finalidad. También deben tener acceso a las grabaciones las personas afectadas por el ejercicio de facultades policiales como la identificación y el registro o el uso de la fuerza.

Los Estados nunca deben obligar a los proveedores de servicios de Internet a divulgar información o comunicaciones entre las personas que participan en una protesta, a menos que un tribunal haya emitido una orden basada en pruebas suficientes.³⁴⁷ La información y los datos sólo deben conservarse durante un periodo limitado dentro de un proceso de investigación y destruirse después.³⁴⁸

El uso de agentes de policía encubiertos debe estar estrictamente regulado por la ley y justificado por una sospecha concreta de comportamiento delictivo.³⁴⁹ Su despliegue en el contexto de reuniones pacíficas con el único fin de infiltrarse y recopilar información sobre determinados grupos de participantes tiene generalmente un efecto disuasorio sobre estos últimos y presenta una injerencia ilegítima en el derecho a la libertad de reunión pacífica. Y ni que decir tiene que las

autoridades nunca deben desplegar a los llamados agentes provocadores con el propósito de crear disturbios o incitar a la gente a la violencia o a la comisión de delitos.³⁵⁰

11.4

Las detenciones arbitrarias están prohibidas en todo momento,³⁵¹ y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no pueden arrestar a una persona cuando no hay intención de llevar a cabo procedimientos judiciales, ni llevar a cabo detenciones masivas de un gran número de personas sin tener en cuenta si están implicadas individualmente, o no, en un comportamiento ilícito.³⁵² E incluso si no es arbitraria, **la detención de una persona interfiere con su derecho a participar en una reunión y sólo debe producirse cuando sea inevitable.**

Los actos no violentos de desobediencia civil, por ejemplo, podrían abordarse fácilmente en una etapa posterior y no durante la reunión. Por regla general, ninguna persona debe ser detenida preventivamente con el fin de impedir su participación en una reunión.³⁵³ Toda detención debe llevarse a cabo respetando los derechos humanos y respetando plenamente las garantías judiciales fundamentales.³⁵⁴

NOTA ACLARATORIA:

Ninguna persona debe ser arrestada o detenida arbitrariamente bajo ninguna circunstancia.³⁵⁵ **La policía solo puede arrestar a personas sobre la base de una sospecha razonable de que la persona puede haber cometido o está a punto de cometer un delito grave y siempre que haya motivos suficientes para la detención,** como el riesgo de cometer otro delito o de fugarse del procedimiento.

- Las autoridades nunca deben arrestar o detener a quienes participan en una reunión simplemente para impedirles su participación o castigarles por ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica.³⁵⁶
- **Las detenciones masivas** de participantes en una reunión antes, durante o después de una protesta son prácticas arbitrarias y, por lo tanto, ilegítimas.³⁵⁷
- **La detención administrativa** debe prohibirse en todo momento, ya que casi inevitablemente se llevará a cabo sin el debido proceso y sin el respeto de las garantías judiciales fundamentales y, por lo tanto, será arbitraria.³⁵⁸
- **La detención preventiva** de personas para impedirles participar en una reunión también puede constituir una privación arbitraria de libertad y no debe imponerse.³⁵⁹

No todos los comportamientos ilícitos en el contexto de una reunión justifican un arresto y debe tenerse en cuenta que un arresto por un asunto menor puede parecer injustificada o excesiva para las personas presentes en la reunión y puede provocar un aumento innecesario de la tensión. Además, la detención de una persona en el contexto de una reunión impedirá su disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica.³⁶⁰ De ahí que las autoridades deban, siempre que sea posible, y en particular en el caso de infracciones menores como, por ejemplo, actos no violentos de desobediencia civil, priorizar otras medidas, como tomar la identidad de la persona para iniciar procedimientos en una etapa posterior, a fin de permitir que las personas

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y
ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO
JURÍDICO

02/ SOBRE
AUTORIZACIÓN Y
NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE
RESTRICCIONES Y
PROHIBICIONES

04/ NO
CRIMINALIZACIÓN

05/
RESPONSABILIDADES
DEL ESTADO

06/ REUNIONES
MÚLTIPLES

07/
PLANIFICACIÓN Y
PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE
POLICIAL BASADO
EN DERECHOS
HUMANOS

09/ DEBER
POLICIAL DE
PROTEGER

10/ NO-
DISCRIMINACIÓN
EN LA ACTUACIÓN
POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS,
HOSTIGAMIENTO NI
INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE
DISPERSIÓN DE
REUNIONES

13/ SOBRE USO DE
LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN
DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA
POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

continúen ejerciendo su derecho a la libertad de reunión pacífica y para evitar un agravamiento innecesario de la situación.

Los arrestos deben llevarse a cabo con pleno respeto a los derechos humanos y las garantías judiciales fundamentales³⁶¹, incluso cuando las autoridades tengan que detener a un elevado número de personas, por ejemplo, en caso de violencia a gran escala. No pueden simplemente arrestar a cualquiera que esté a su alcance, sino sólo a personas que estén realmente involucradas en actos de violencia grave. Y deben disponer de un sistema que garantice, incluso en caso de que haya un gran número de personas, que todas las detenciones se llevan a cabo de manera respetuosa con los derechos humanos.³⁶² Esto debe garantizarse con respecto a las condiciones de arresto y detención (por ejemplo: acceso a alimentos, agua e instalaciones sanitarias, no exposición prolongada a condiciones climáticas adversas como calor o frío extremos durante su traslado, etc.),³⁶³ así como en términos de pleno respeto de todas las garantías judiciales fundamentales (en particular: recibir información sobre el motivo del arresto y el derecho a guardar silencio, además de tener acceso a asistencia letrada).³⁶⁴

11.5

La táctica policial de **contención, conocida como “encapsulamiento”, debe evitarse** y, en todo caso, sólo se debe llevar a cabo como una medida excepcional para contener a algunas personas violentas con el fin de no tener que dispersar toda la reunión.³⁶⁵ Sólo debe aplicarse durante un breve periodo de tiempo; las personas que no estén involucradas en actos violentos han de poder salir y las que permanezcan retenidas deben tener acceso a instalaciones médicas o sanitarias y estar protegidas de cualquier peligro, como las inclemencias meteorológicas.³⁶⁶

NOTA ACLARATORIA:

La táctica policial de contención o “encapsulamiento” consiste en acordonar a (un grupo de) participantes de una reunión impidiéndoles continuar con ella.³⁶⁷ Se trata de una grave injerencia en el derecho a la libertad de reunión pacífica y en la libertad de circulación. Dependiendo de una serie de factores, como la duración, los efectos y la forma de aplicación, podría constituir una privación de libertad.³⁶⁸ También puede tener un efecto particularmente intimidatorio en las personas, disuadiéndolas de participar en futuras reuniones.³⁶⁹ Las tácticas de contención plantean el riesgo de capturar a un gran número de participantes en reuniones que han estado actuando pacíficamente o a transeúntes que se encontraban cerca de un foco de disturbios. Otro riesgo es que la contención sea desproporcionada en términos de duración o impacto, especialmente si no se planifica y coordina bien.³⁷⁰ La contención también podría provocar pánico, incapacidad para acceder a asistencia médica o instalaciones sanitarias, y dejar a las personas sometidas a la contención sin posibilidad de buscar refugio ante las condiciones climáticas.

En vista de estas graves consecuencias y riesgos para los derechos humanos, las autoridades deben evitar aplicar tal táctica.³⁷¹ En todo caso, sólo podría ser aceptable como una medida menos intrusiva, en una situación en la que las autoridades tendrían que dispersar toda la reunión. Por lo tanto, **el propósito de aplicar esta táctica debe ser contener a algunas personas violentas con el fin de permitir que el resto de la reunión prosiga pacíficamente.** Incluso entonces, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben mantener el impacto de esta medida en los derechos humanos al mínimo y durante el menor tiempo posible.³⁷²

En tal caso, las autoridades deben informar eficazmente a quienes participan en la reunión de la razón o razones para la contención, así como de la duración prevista y de las medidas adicionales. También deben facilitar a las personas el acceso a servicios de emergencia e instalaciones de saneamiento si es necesario.³⁷³ Las condiciones climáticas adversas (por ejemplo, calor o frío extremos) pueden requerir medidas adicionales, como la distribución de agua, mantas o cobertores, o incluso la suspensión total de la medida. Se debe permitir que otras personas atrapadas en el cordón salgan del área de contención, en particular manifestantes no violentos, transeúntes y personas en riesgo de sufrir consecuencias más graves como consecuencia de la contención, como mujeres embarazadas, niños y niñas, personas mayores y personas con enfermedades, lesiones o discapacidades.³⁷⁴

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Un funcionario de policía con un folleto sobre los poderes de dispersión durante una protesta en Mánchester, Reino Unido, en febrero de 2019.
© Barbara Cook / Alamy Stock Photo

12

LAS AUTORIDADES SÓLO PODRÁN RECURRIR A LA DISPERSIÓN DE UNA REUNIÓN COMO ÚLTIMO RECURSO.³⁷⁵

La dispersión de una reunión sólo podrá llevarse a cabo cuando exista una necesidad apremiante y cuando todos los demás medios no permitan alcanzar un objetivo legítimo.³⁷⁶ Como norma, las autoridades no deben dispersar una reunión pacífica. No se deben dispersar ni prohibir los actos no violentos de desobediencia civil que bloquean carreteras públicas o perturban el tráfico sólo por el trastorno que provocan.³⁷⁷ En caso de violencia, la policía debe centrarse primero en las personas violentas y evitar que la violencia se propague, en lugar de dispersar toda la reunión. Las personas participantes deben tener la oportunidad de dispersarse voluntariamente sin el uso de la fuerza por parte de la policía.³⁷⁸

NOTA ACLARATORIA:

La dispersión de una reunión es una medida extrema que priva completamente a las personas de la oportunidad de ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica. Al igual que otras restricciones, **la dispersión debe cumplir siempre los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.**

Si una reunión es pacífica, sólo en muy pocas circunstancias puede justificarse su dispersión en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. La falta de notificación a las autoridades de una protesta no debe utilizarse como motivo para dispersar la reunión.³⁷⁹

Una reunión pacífica permanece protegida incluso en caso de que se produzcan actos de desobediencia civil, siempre que éstos sean pacíficos: no se deben dispersar ni prohibir los actos no violentos de desobediencia civil que bloquean carreteras públicas o perturban el tráfico únicamente por el trastorno que provocan, dado que el espacio urbano no debe considerarse sólo una zona de circulación, sino también un espacio de participación ciudadana. Al considerar las sanciones u otras restricciones para las personas que han violado una ley en un acto de desobediencia civil, las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley deben tener en cuenta los distintos elementos

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

de un acto de desobediencia civil caso por caso, incluida su intención (por ejemplo, protestar o expresar discrepancia política o social, señalar un problema a la atención del público en general y contribuir al debate político, o detener o prevenir abusos contra los derechos humanos) y el trastorno general que causa (provocar daños temporales en lugar de unas consecuencias negativas permanentes para el público en general, o el alcance del daño causado a los derechos y bienes de otras personas).

Sólo una protesta pacífica que esté causando **una perturbación grave y sostenida de la vida pública**, como bloquear el camino de entrada del servicio de urgencias de un hospital, impidiendo que las ambulancias accedan al hospital, o que cause de algún otro modo una perturbación grave y sostenida, podría justificar una dispersión, siempre que no haya otras medidas menos intrusivas disponibles y que puedan ser efectivas (por ejemplo, liberar sólo una acera o un área limitada para mitigar la perturbación).³⁸⁰ Esta prueba acumulativa significa que la dispersión no es apropiada cuando una reunión pacífica sólo está causando una perturbación grave que no es también sostenida, o una perturbación sostenida que no es también grave.

Cuando una reunión deja de ser pacífica o si hay indicios claros de una amenaza inminente de violencia grave, puede dispersarse, siempre que ya no se pueda contener la violencia dirigiéndose únicamente a las personas violentas.³⁸¹

La decisión de disolver una reunión no justifica automáticamente el uso de la fuerza.³⁸² la policía siempre debe comunicar claramente la intención de disolver la reunión y pedir a sus participantes que se vayan voluntariamente. Se les debe dar tiempo suficiente y oportunidades razonables para que se dispersen por su cuenta y se les debe advertir de la intención de la policía de usar la fuerza si no se dispersan.³⁸³ Sólo cuando no se dispersen, la policía podrá comenzar a usar la fuerza de manera necesaria y proporcionada.



Manifestante siendo detenido por un grupo de policías frente al ayuntamiento durante los enfrentamientos entre la policía antidisturbios de Hong Kong y jóvenes manifestantes durante las manifestaciones contra la Ley de Extradición a China.
© SOPA Images Limited / Alamy Stock Photo

13

EL USO DE LA FUERZA DEBE SER EL ÚLTIMO RECURSO.³⁸⁴

13.1

NOTA ACLARATORIA:

Todo uso de la fuerza debe cumplir los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y no discriminación.³⁸⁵ Y las autoridades deben tomar todas las medidas de precaución disponibles para evitar la necesidad de usar la fuerza y limitar el nivel de daño en caso de que se use esa fuerza.³⁸⁶

El principio de **legalidad** establece que se debe recurrir al uso de la fuerza de conformidad con la legislación nacional y sólo con fines legítimos de aplicación de la ley según lo establecido en ella.³⁸⁷

El principio de **necesidad** dispone que “[los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley] podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas”.³⁸⁸ En general, las autoridades deben llevar a cabo la labor policial en las reuniones sin recurrir a la fuerza.³⁸⁹ Primero deben probar medios no violentos, como la comunicación, la negociación, la mediación y la reducción de la tensión. Y al usar la fuerza, deben usar la fuerza mínima que pueda ser efectiva³⁹⁰ y sólo hasta que se haya logrado el objetivo legítimo (o ya no se pueda lograr).

El principio de **proporcionalidad** exige que la policía “[ejerza] moderación y [actúe] en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”.³⁹¹ Significa que debe haber un equilibrio entre el tipo y el nivel de fuerza utilizado y el daño que puede causar a una persona teniendo en cuenta la amenaza que dicha persona representa.³⁹² El daño causado por el uso de la fuerza nunca puede ser mayor que el daño que hay que evitar.³⁹³

Al recurrir al uso de la fuerza, la policía debe respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas **sin discriminación alguna** por motivos de edad, ciudadanía, orientación sexual o identidad o expresión de género, raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

otra condición social.³⁹⁴ Esto significa que la fuerza nunca debe utilizarse contra las personas por prejuicio o con intención discriminatoria directa o indirecta.³⁹⁵

Para cumplir estos principios es esencial que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tomen todas **las medidas de precaución** disponibles que impidan que una situación requiera el uso de la fuerza y que, cuando tengan que usarla, les permitan minimizar el daño causado por el uso de la fuerza.³⁹⁶ Dichas medidas se relacionan con la planificación adecuada y las estrategias de resolución de problemas, la disponibilidad de equipos apropiados (incluidos equipos de comunicación, equipos de protección y armamento apropiado que permita una respuesta graduada) y servicios (incluida la asistencia médica), así como el despliegue de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debidamente formados.³⁹⁷ La falta de adopción de las posibles medidas de precaución puede dar lugar a la responsabilidad del Estado por el uso ilegítimo de la fuerza, incluso si el funcionario encargado de hacer cumplir la ley en la situación concreta no haya tenido más opción que responder de una determinada manera.³⁹⁸

13.2

Como regla general, la fuerza **no debe dirigirse contra manifestantes pacíficos**.³⁹⁹ El uso de la fuerza con fines punitivos está prohibido en todo momento.⁴⁰⁰

NOTA ACLARATORIA:

El uso de la fuerza contra personas que se comportan pacíficamente sólo estará justificado y cumplirá los principios de necesidad y proporcionalidad en circunstancias muy limitadas. Éste puede ser el caso cuando hay un objetivo legítimo importante en juego que no se puede lograr de otra manera, por ejemplo, cuando una reunión causa una perturbación grave y prolongada.⁴⁰¹ Sin embargo, mientras las personas sigan comportándose pacíficamente y solamente se resistan pasivamente a una orden de dispersión, el uso de la fuerza debe ser limitado: el uso de la fuerza en tal situación no debe causar lesiones (más allá de lo insignificante) a las personas.⁴⁰² Por ejemplo, podría consistir en empujar a las personas a un lado o llevárselas; no se debe usar ninguna fuerza que pueda causar más que lesiones leves (algunos moratones). En cualquier caso, la policía debe ser consciente de que todo uso de la fuerza tiene el potencial de provocar ira y agresión, lo que implica el riesgo de un estallido de violencia, razón por la cual debe ejercer la mayor moderación posible al respecto.⁴⁰³

El uso de la fuerza como forma de castigo constituye trato cruel, inhumano o degradante o incluso tortura, y está prohibido en todo momento.⁴⁰⁴

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ **SOBRE USO DE LA FUERZA**

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

13.3

NOTA ACLARATORIA:

La policía debe utilizar primero **medios no violentos** e intentar reducir la tensión de la situación.⁴⁰⁵ Si el uso de la fuerza es inevitable, deben advertir a las personas de su intención de recurrir a ella.⁴⁰⁶

Si una reunión es pacífica en general, pero hay brotes aislados de violencia, la policía debe, en primer lugar, intentar reducir la violencia que surja antes de recurrir a la fuerza. Si las técnicas de desescalada no tienen éxito, pueden usar la fuerza para lidiar con el comportamiento violento. En ese caso, deben emitir una advertencia claramente audible y dar a las personas tiempo suficiente para cumplir la orden. Sin embargo, aunque los y las manifestantes que cometen actos violentos no gozan de la protección del derecho a la libertad de reunión pacífica, sí conservan todos sus demás derechos, como el derecho a la vida, a la seguridad de la persona, a la integridad física y a no sufrir tortura y otros malos tratos. La policía también debe considerar siempre el riesgo de que se produzca una escalada de violencia debido al uso de la fuerza.⁴⁰⁷

Antes de hacer uso de cualquier tipo de fuerza, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a advertir previamente de que tienen la intención de usar la fuerza, dando tiempo suficiente para que las personas respondan a la advertencia.⁴⁰⁸

13.4

NOTA ACLARATORIA:

En el uso de la fuerza, la policía debe **dirigirse, en la medida de lo posible, a las personas involucradas en comportamientos violentos únicamente.**⁴⁰⁹

Si el uso de la fuerza contra personas violentas resulta ineficaz para detener la violencia o si la violencia se generaliza, las autoridades pueden decidir dispersar la reunión. Nuevamente, deben priorizar la dispersión voluntaria antes del uso de la fuerza y en caso de utilizarla, deben reducirla al mínimo.⁴¹⁰ En la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben dirigirse a quienes participan en actos de violencia o amenazan con cometerlos. Sólo cuando la violencia se vuelva tan generalizada que esto no sea posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán recurrir a un uso de la fuerza que podría afectar tanto a manifestantes violentos como a manifestantes pacíficos.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

13.5

Todo uso de la fuerza debe ser **notificado**⁴¹¹ y toda persona herida o lesionada debe **recibir asistencia médica**.⁴¹²

NOTA ACLARATORIA:

Deben existir políticas que garanticen que cada uso de la fuerza se notifique con prontitud para permitir una evaluación adecuada de su legalidad y la rendición de cuentas por cualquier violación de los derechos humanos que se cometa.⁴¹³

Toda persona herida o lesionada como consecuencia del uso de la fuerza debe recibir asistencia médica por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley formados en la prestación de primeros auxilios y por parte de los servicios médicos que estén en espera para prestar servicios en una reunión o que sean llamados con ese fin.⁴¹⁴ La policía nunca debe bloquear el acceso a los servicios médicos ni impedir que las personas lleguen a ellos.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Manifestantes en Nairobi, Kenia, julio de 2024. Protestaron durante meses un mejor liderazgo y rendición de cuentas. En respuesta, la policía keniana utilizó de manera ilegítima gases lacrimógenos, cañones de agua y porras contra manifestantes pacíficos.

© Joshua Wanyama / Alamy Stock Photo

14

EN EL USO DE CUALQUIER ARMA, LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY DEBEN MINIMIZAR LOS DAÑOS Y LESIONES Y NO PUEDEN CAUSAR UN DAÑO MAYOR QUE EL QUE ES PRECISO EVITAR.⁴¹⁵

14.1

NOTA ACLARATORIA:

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben equipar a su personal con una variedad de armas menos letales para responder a las diversas situaciones que puedan encontrarse.⁴¹⁶ Deben disponer de **normas y reglamentos específicos y de acceso público para cada arma** de acuerdo con el grado de daño que pueda causar, incluidos los riesgos injustificados relacionados con el uso de esa arma concreta.⁴¹⁷ Las armas sólo se pueden usar en caso de violencia, **nunca contra manifestantes pacíficos** o contra personas que se resisten pasivamente a cualquier orden. El uso de cualquier arma debe ir precedido de una advertencia y dar a las personas tiempo suficiente para cumplir la orden.⁴¹⁸

La disponibilidad de una gama de armas menos letales para gestionar las protestas puede ayudar a la policía a responder a situaciones violentas de una manera diferenciada. Sin embargo, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben considerar cuidadosamente qué armas menos letales desplegarán, y su uso previsto y real debe cumplir estrictamente los principios de necesidad y proporcionalidad.

Dado que cada arma —aunque se utilice según lo previsto— conlleva diferentes grados de peligrosidad para las personas, **el umbral y la finalidad de su uso deben ser específicos para cada una de ellas**. Por lo tanto, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer normas y reglamentos claros y específicos para el uso de cada arma desplegada. Los reglamentos imprecisos y generales que autorizan el uso de una gama de armas para fines formulados de forma muy amplia implican un gran peligro de uso indebido de estas armas en circunstancias injustificadas y de forma inadecuada.⁴¹⁹ Los reglamentos deben hacerse públicos.

Todas las armas están diseñadas para causar cierto grado de daño o lesión a las personas. Por lo tanto, únicamente pueden usarse para contener la violencia en las reuniones, y sólo cuando otros medios menos dañinos resulten insuficientes. Nunca pueden usarse contra manifestantes pacíficos ni contra personas que sólo se resistan pasivamente a cualquier orden.⁴²⁰ Cuanto mayor sea el daño que pueda causar un arma, mayor debe ser el umbral de peligro requerido para su uso.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ **SOBRE ARMAS**

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Al igual que sucede con cualquier uso de la fuerza, antes emplear un arma, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben emitir una advertencia clara y dar tiempo a las personas para que cumplan la orden.

No obstante, la amenaza de usar un arma determinada contra quienes participan en una reunión sólo se puede permitir si su uso real también sería lícito en las circunstancias dadas. Emitir una amenaza de fuerza cuando el uso no estaría justificado por la situación puede causar una escalada de violencia innecesaria y conlleva también un gran riesgo —si no se cumple la orden— de que se use el arma a pesar de no ser legal en tales circunstancias.

14.2

NOTA ACLARATORIA:

Las armas para golpear, las “porras”, sólo pueden usarse como respuesta específica ante personas violentas o ante la amenaza de violencia inminente.⁴²¹

El propósito debe ser hacer que la persona abandone su comportamiento violento por el dolor que siente, pero sin causarle lesiones de gravedad. Las llamadas “cargas con porras”, en las que la policía persigue a la gente para golpear a quien esté a su alcance, son un uso ilegítimo de la fuerza y deben prohibirse.

Las porras están diseñadas para infligir traumatismos contusos mediante golpes y conseguir el cumplimiento normativo a través del dolor infligido sin causar lesiones graves.⁴²² Sin embargo, dependiendo de su diseño y uso, tienen un gran potencial para causar lesiones más graves. Las porras son medios de autodefensa o defensa de otras personas.⁴²³ La policía sólo puede usar porras contra personas que cometen actos violentos contra otras y cuando no se dispone de medios menos lesivos para detener esta violencia.⁴²⁴ Nunca pueden utilizarlas contra personas que sólo ofrecen resistencia pasiva, cuando las personas ya están bajo control, para castigarlas o para dispersar una reunión pacífica.⁴²⁵ Golpear al azar a las personas, como en las denominadas cargas con porras (correr detrás de las personas que se dispersan y golpear a quien está al alcance), es arbitrario e ilegítimo y debe prohibirse.

Para evitar lesiones más graves, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben dirigirse a la masa muscular más grande, como la parte superior de los brazos o las piernas, y evitar áreas sensibles como la cabeza, el cuello, la garganta y la columna vertebral.⁴²⁶

14.3

Los proyectiles de impacto cinético (PIC) solo se pueden utilizar en una respuesta individualizada contra personas que estén involucradas en actos graves de violencia contra otras personas y representen un riesgo inmediato de causarles lesiones considerables o la muerte.⁴²⁷ El propósito debe ser hacer que la persona abandone su comportamiento violento por el dolor que siente, pero sin causarle lesiones de gravedad. Nunca pueden dispararse al azar contra una multitud, y deben dirigirse a la parte inferior del cuerpo para evitar lesiones graves, por ejemplo, en los ojos.⁴²⁸

NOTA ACLARATORIA:

Los proyectiles de impacto cinético (comúnmente conocidos como balas de goma, balas de plástico, proyectiles de impacto o proyectiles de impacto cinético de letalidad reducida o PIC) están diseñados para causar dolor y traumatismo contuso sin penetrar en la piel, pero no para causar lesiones más graves. Sin embargo, dependiendo de su diseño y uso, tienen un gran potencial para causar lesiones más graves, por ejemplo, en los ojos.⁴²⁹ Por lo tanto, sólo pueden usarse contra personas que ejerzan actos violentos graves contra otras personas y supongan un riesgo inmediato de lesiones graves o muerte,⁴³⁰ y únicamente si otros métodos menos lesivos no bastan para abordar la violencia.⁴³¹

Sólo deben desplegarse con armas de proyectiles de impacto cinético unos pocos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con formación específica para garantizar un uso selectivo del arma y la plena rendición de cuentas por su uso. Estos funcionarios deben estar bajo el mando de un oficial superior encargado de autorizar el uso del arma.⁴³² Deben dirigirse de forma precisa a una persona concreta que esté implicada directamente en actos de violencia grave y apuntar a la parte inferior del torso o las piernas para evitar causar lesiones graves.⁴³³ La policía nunca debe disparar proyectiles de impacto cinético al azar contra una multitud⁴³⁴ ni utilizarlos para dispersar una reunión pacífica,⁴³⁵ ni deben dispararse en modo de “fuego indirecto” (en el que el proyectil rebota en el suelo).⁴³⁶ Los dispositivos que disparan proyectiles múltiples son intrínsecamente imprecisos, no pueden dirigirse sólo contra las personas responsables de la violencia y causan lesiones injustificadas, por lo que no tienen ningún uso legítimo para hacer cumplir la ley y deben prohibirse.⁴³⁷

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ **SOBRE ARMAS**

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

14.4

NOTA ACLARATORIA:

Los agentes químicos irritantes de alcance amplio, como el “gas lacrimógeno”, sólo pueden usarse **en casos de violencia generalizada contra personas** que ya no pueden abordarse dirigiéndose únicamente a las personas violentas.⁴³⁸ Los actos de violencia aislados no justifican el uso de gas lacrimógeno, ya que por su naturaleza produce un efecto indiscriminado, que puede afectar tanto a transeúntes como a manifestantes pacíficos. El uso de gas lacrimógeno para dispersar a manifestantes pacíficos debe prohibirse.⁴³⁹ El propósito de su uso debe ser dispersar a la gente y nunca debe usarse en recintos cerrados donde las personas no puedan dispersarse.⁴⁴⁰ Nunca se deben disparar botes de gas lacrimógeno directamente contra las personas.⁴⁴¹ Sólo se deben usar agentes químicos irritantes rigurosamente probados y aprobados, con instrucciones claras sobre cuándo y cómo usarlos.⁴⁴²

Los agentes químicos irritantes de alcance amplio, comúnmente llamados “gas lacrimógeno”, están diseñados para causar irritación sensorial temporal, por ejemplo, en los ojos, las vías respiratorias superiores y la piel.⁴⁴³ Sin embargo, el daño puede ser mucho mayor dependiendo de la cantidad utilizada y de las condiciones individuales de las personas afectadas. Debido a su efecto indiscriminado, el gas lacrimógeno afecta tanto a manifestantes violentos como a manifestantes pacíficos, transeúntes y terceras personas.⁴⁴⁴ Por lo tanto, sólo se puede usar para dispersar a una multitud en caso de violencia generalizada contra personas, que ya no se puede contener apuntando a quienes participan en los actos violentos y sólo cuando no hay medios menos dañinos para contener la violencia.⁴⁴⁵

El gas lacrimógeno sólo se puede usar en espacios abiertos, donde sea fácil que las personas se dispersen.⁴⁴⁶ Se supone que solo afecta a las personas por irritación y no por impacto cinético. Por lo tanto, los botes no deben dispararse directamente contra las personas, ya que esto conlleva el riesgo de lesiones graves, incluida la muerte. Su despliegue debe cesar en cuanto la gente haya comenzado a dispersarse.⁴⁴⁷

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

14.5

Los productos químicos irritantes de menor tamaño, en su mayoría de mano, como el “**pulverizador de pimienta**”, sólo se pueden usar en **defensa propia o de terceros** contra personas que representan una amenaza inminente de lesiones para otras.⁴⁴⁸ El propósito debe ser hacer que la persona abandone su comportamiento violento por el dolor que siente, pero sin causarle lesiones de gravedad.

NOTA ACLARATORIA:

Se supone que los productos químicos de mano, comúnmente llamados “**pulverizador de pimienta**”, deben rociarse en el rostro de una persona para causar irritación temporal en los ojos, las vías respiratorias superiores y la piel.⁴⁴⁹ La policía puede usar el pulverizador de pimienta en defensa propia o en defensa de terceros contra personas que representan una amenaza inminente de lesiones para otras. En las reuniones, el pulverizador de pimienta sólo puede utilizarse contra personas concretas que opongan resistencia de forma violenta o cometan actos de violencia contra otras personas. La policía no puede usar el pulverizador de pimienta repetidamente ni durante un tiempo prolongado, contra personas que sólo opongan resistencia pasiva,⁴⁵⁰ cuando las personas ya estén bajo control, o al azar contra un grupo de personas a menos que todas ellas estén involucradas en actos de violencia contra otras.⁴⁵¹

El pulverizador de pimienta sólo debe hacer efecto por la acción irritante de su contenido y no debe causar ninguna lesión por impacto. Por lo tanto, sólo debe usarse desde la distancia mínima que indique el fabricante y que haya sido aprobada por el organismo encargado de hacer cumplir la ley, para evitar lesiones más graves, por ejemplo, en los ojos, como resultado del chorro del pulverizador.⁴⁵²

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ **SOBRE ARMAS**

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

14.6

Los cañones de agua en modo de alta presión sólo podrán utilizarse **en casos de violencia generalizada contra personas** que ya no pueden abordarse apuntando únicamente a quienes cometen los actos violentos.⁴⁵³ En tales circunstancias, el despliegue de cañones de agua debe limitarse **al propósito de implementar una orden de dispersión**. Los actos de violencia aislados no justifican este uso de cañones de agua, ya que existe un alto riesgo de afectar tanto a transeúntes como a manifestantes pacíficos. En el modo de alta presión, la policía nunca debe apuntar a las personas a corta distancia ni apuntarles directamente a la cabeza o a la cara. Los cañones de agua nunca deben usarse ni dirigirse a personas que estén inmobilizadas o sean incapaces de moverse.⁴⁵⁴

NOTA ACLARATORIA:

Los cañones de agua son sistemas de bombeo destinados a lanzar chorros de agua contra las personas. Por lo general, tienen dos modos alternativos de funcionamiento: el modo de alta presión y el modo de baja presión. En el modo de baja presión (“aguacero”), su uso está diseñado para empapar a las personas con el fin de disuadirlas de hacer algo, mientras que en el modo de alta presión (“chorro”), su uso está diseñado para empujar físicamente a las personas o mantenerlas a distancia.⁴⁵⁵ **El modo de chorro de alta presión puede causar lesiones considerables**, en particular cuando apunta a personas a muy corta distancia, golpea la cabeza o hace que las personas se caigan,⁴⁵⁶ y es difícil dirigirse exclusivamente a personas concretas sin afectar a otras cercanas. Por lo tanto, la policía sólo podrá usar cañones de agua en modo de alta presión cuando sea estrictamente necesario en casos de violencia generalizada que ya no se pueda contener apuntando a personas individuales. Los cañones de agua sólo podrán usarse cuando las personas se puedan dispersar.⁴⁵⁷

En el caso excepcional de que la dispersión de una reunión pacífica esté justificada en virtud del derecho internacional de los derechos humanos en aras de conseguir un objetivo legítimo que no puede lograrse de otro modo, podría permitirse el uso del cañón de agua en modo “aguacero”. Sin embargo, el uso del modo de chorro de alta presión en tales circunstancias siempre es desproporcionado e ilegítimo.⁴⁵⁸

El uso del cañón de agua debe estar adecuadamente regulado con instrucciones claras y las precauciones necesarias que deben tomarse.⁴⁵⁹ En modo de alta presión, la policía nunca debe disparar a las personas a corta distancia ni apuntarles directamente a la cabeza o a la cara. Los cañones de agua nunca deben usarse o dirigirse a personas que estén inmobilizadas o sean incapaces de moverse. Debe prohibirse la mezcla de agua y sustancias químicas irritantes para su uso en cañones de agua, dado que esto implica un riesgo de concentración excesiva y exposición prolongada.⁴⁶⁰ Además, el agua no debe combinarse con ningún tipo de marcador o tinte de color para identificar a las personas en una etapa posterior, ya que conlleva el riesgo de causar estigmatización y hostigamiento o incluso provocar el arresto arbitrario de personas no involucradas que también podrían estar marcadas.⁴⁶¹

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

14.7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desplegados en reuniones públicas no deben estar equipados con armas de proyectiles de descarga eléctrica (**armas de proyectiles paralizantes, también conocidas como “pistolas Taser”**): **no son armas adecuadas para situaciones de orden público** que son extremadamente volátiles, lo que dificulta apuntar con precisión a la persona que representa una amenaza grave e implica un alto riesgo de conducir a una escalada de violencia.⁴⁶²

NOTA ACLARATORIA:

Las armas de proyectiles de descarga eléctrica (o armas de proyectiles paralizantes, también conocidas como “pistola Taser”) administran corriente eléctrica al cuerpo y conllevan riesgos significativos de muerte o lesiones graves debido al impacto que la corriente eléctrica tiene en el cuerpo humano.

Las armas de proyectiles paralizantes sólo deben usarse en las situaciones más extremas contra una persona que represente una amenaza grave de lesión o muerte, con el fin de evitar la necesidad de recurrir a un arma de fuego.⁴⁶³ Sólo deben usarse en modo de lanzamiento de dardos y únicamente si los métodos menos extremos resultan insuficientes.⁴⁶⁴ No obstante, si se produce una situación de violencia generalizada durante una protesta, las posibilidades de golpear eficazmente a la persona violenta son muy bajas y es poco probable que contribuyan a controlar la situación. Por lo tanto, no son adecuadas para la gestión de reuniones y nunca deben utilizarse para dispersar manifestantes.⁴⁶⁵

14.8

Los caballos sólo deben desplegarse con sumo cuidado y **únicamente con fines logísticos** (por ejemplo, para poder tener una mejor visión general, facilitar los movimientos de las fuerzas del orden o como una barrera física), pero no como un arma.⁴⁶⁶

NOTA ACLARATORIA:

Los caballos pueden ser un apoyo para la actuación policial en reuniones. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que van a caballo tienen mejor visión de la reunión y pueden identificar los problemas con mayor facilidad. También llegarán más rápido a un lugar determinado donde se produce un problema que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que van a pie. Los caballos también pueden servir de barrera eficaz: por ejemplo, entre una reunión y una contramanifestación, o para separar a las personas involucradas en actos violentos de otras que se comportan pacíficamente. Sin embargo, también pueden tener un efecto intimidatorio y ser percibidos como una amenaza. Por lo tanto, en su despliegue, la policía debe actuar con cuidado para garantizar que no contribuyen a una escalada de la tensión ni tienen un efecto disuasorio sobre quienes desean ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica. Y no deben usar un caballo como arma. Hacer correr a toda velocidad a un caballo hacia grupos de personas es una acción particularmente peligrosa: puede causar pánico y provocar una estampida; dependiendo de las circunstancias, puede ser difícil para el

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ **SOBRE ARMAS**

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ **SOBRE ARMAS**

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

funcionario encargado de hacer cumplir la ley asegurarse de que el caballo se detenga en el lugar y momento correctos para no causar lesiones graves a ninguna persona, en particular a otras personas cercanas que podrían ser pacíficas; la gente también puede reaccionar violentamente contra los caballos, haciendo que éstos entren en pánico y atropellen a las personas.

14.9

NOTA ACLARATORIA:

Como norma general, los perros no deben utilizarse como arma en reuniones públicas.⁴⁶⁷

Los perros pueden desempeñar un papel importante en la aplicación de la ley, por ejemplo, en la detección de drogas o armas. Sin embargo, **como arma, son particularmente peligrosos**. Una vez desatados y sin bozal, son casi imposibles de controlar. Por eso, en todo caso, deben usarse únicamente para desarmar a una persona que amenaza con usar un arma peligrosa contra otra persona. Pero incluso esto puede ser muy problemático en el contexto de una reunión pública. La mera presencia de perros ya tiene un efecto disuasorio en las personas presentes y también puede provocar un aumento innecesario de la tensión y una escalada de violencia, en particular si los perros ladran. E incluso cuando una persona ejerce la violencia en el contexto de una reunión, la presencia de una multitud ruidosa hará que sea aún más difícil controlar al perro y puede dar lugar a que su comportamiento sea impredecible; es posible que incluso ataque a personas que no representan una amenaza. Se necesita el máximo cuidado y precaución para el uso de armas tan peligrosas.

14.10

Las **armas de fuego** no son una herramienta táctica para la gestión de reuniones.⁴⁶⁸ sólo pueden utilizarse como **último recurso contra una amenaza individualizada de peligro para otra vida**⁴⁶⁹ y sólo cuando no exista riesgo para otras personas que no presentan un riesgo tan grave, incluidos transeúntes.⁴⁷⁰ Está prohibido en todo momento disparar de manera aleatoria contra una multitud.⁴⁷¹

Las armas de fuego automáticas no deben utilizarse en el control policial de reuniones bajo ninguna circunstancia.⁴⁷²

NOTA ACLARATORIA:

Las armas de fuego son armas diseñadas para matar. Por lo tanto, sólo pueden usarse “en defensa propia o de otras personas [contra un] peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”.⁴⁷³ No son una herramienta adecuada para la gestión de reuniones y no deben utilizarse para la actuación policial en reuniones, salvo en circunstancias estrictamente excepcionales.⁴⁷⁴ La policía debe hacer todo lo posible para evitar el uso de armas de fuego.

La policía nunca debe disparar indiscriminadamente contra una multitud violenta para dispersarla.⁴⁷⁵ El hecho de que las autoridades consideren que una reunión es “ilegal” y quieran dispersarla no justifica el uso de armas de fuego.⁴⁷⁶

En las circunstancias extremas en que sea inevitable usar armas de fuego, **la policía debe apuntar sólo a aquellas personas que representen una amenaza inmediata y real para la vida de otras personas**⁴⁷⁷ y únicamente cuando tenga la seguridad de no alcanzar a otras personas que se encuentren al lado o por detrás. Sólo deben efectuar disparos únicos dirigidos.⁴⁷⁸ Las armas de fuego automáticas no permiten tales disparos dirigidos, y es probable que hieran y maten a otras personas, incluso aunque estén lejos o en edificios. Por lo tanto, nunca deben utilizarse en el contexto de reuniones públicas.⁴⁷⁹

NOTA DE CLARIFICACIÓN:

El texto original de los Principios Básicos es en inglés. Lamentablemente, en la traducción oficial de la ONU al español se cometieron algunos errores que no son meras cuestiones de estilo, sino que afectan al contenido: Por ejemplo, en el principio 9 dice: “salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida”. Esto puede entenderse como si el elemento de defensa propia estuviera separado de una situación de amenaza de muerte o lesiones graves. Sin embargo, la amenaza de muerte o lesiones graves es de hecho la característica indispensable de las situaciones de defensa propia o defensa de otras personas en las que puede considerarse el uso de armas de fuego, no una situación distinta. Por tanto, en el presente documento, el Principio Básico 9 se cita revisado a partir de la versión oficial inglesa, indicando entre [corchetes] las modificaciones.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ **SOBRE ARMAS**

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



El equipo de observación de protestas de Amnistía Perú durante una protesta en Lima, julio de 2024.
© Amnistía Internacional

15

EL DEBER DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY DE FACILITAR Y PROTEGER SE EXTIENDE A QUIENES OBSERVAN LA REUNIÓN,⁴⁸⁰ COMO PERIODISTAS O CUALQUIER OTRO OBSERVADOR/A.

El personal observador debe tener acceso sin trabas a la reunión y poder documentarla sin injerencias.⁴⁸¹

15.1

NOTA ACLARATORIA:

Las autoridades deben **garantizar que todas las personas tengan acceso a una reunión y puedan compartir información sobre ella antes, durante y después del evento;** este es un elemento esencial de la reunión como tal y debe estar tan protegido como la propia reunión.⁴⁸² Las autoridades no deben cortar el acceso a Internet como respuesta a las reuniones⁴⁸³ y deben facilitar su observación.⁴⁸⁴ **Todas las personas tienen derecho a observar, supervisar e informar sobre las reuniones,**⁴⁸⁵ no sólo los profesionales del periodismo formalmente acreditados. El personal observador debe tener libre acceso al lugar de la reunión, independientemente de que ésta se considere legal, ilegal, pacífica o no pacífica,⁴⁸⁶ y debe poder llevar a cabo la observación sin injerencias, lo que incluye el derecho a grabar y fotografiar digitalmente en las reuniones, en particular para registrar las acciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁴⁸⁷ El equipo relacionado no puede ser confiscado, dañado ni destruido.⁴⁸⁸

Es un aspecto esencial del derecho a la libertad de reunión pacífica que la información sobre la reunión, sus mensajes y cómo evoluciona sea públicamente accesible y compartida, y las autoridades deben garantizar que todas las personas tengan acceso a la información relacionada con las reuniones, antes, durante y después de su celebración.⁴⁸⁹ Esto incluye el acceso a Internet, que no debe cortarse,⁴⁹⁰ así como la posibilidad de que cualquier persona pueda observar una reunión e informar sobre ella. Por lo tanto, **la observación de una reunión debe facilitarse de la misma manera que se facilita la reunión en su conjunto.**

El personal observador son grupos o terceras personas no participantes cuyo objetivo primordial es observar y documentar las acciones y actividades que tienen lugar en las reuniones públicas. Pueden ser representantes de los medios de comunicación acreditados formalmente, periodistas independientes, periodistas ciudadanos, observadores acreditados formalmente (por ejemplo, equipos de observación de la OSCE), observadores de instituciones u organizaciones de derechos humanos internacionales o nacionales, defensores y defensoras de los derechos humanos⁴⁹¹ o cualquier otro miembro del público. La posibilidad de observar no debe depender de ninguna forma de acreditación requerida y no se debe prohibir ni restringir a nadie la observación y documentación de los acontecimientos durante una

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

- INTRODUCCIÓN
- METODOLOGÍA Y ENFOQUE
- ABREVIACIONES
- 01/ MARCO JURÍDICO
- 02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN
- 03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES
- 04/ NO CRIMINALIZACIÓN
- 05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO
- 06/ REUNIONES MÚLTIPLES
- 07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN
- 08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS
- 09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER
- 10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL
- 11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN
- 12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES
- 13/ SOBRE USO DE LA FUERZA
- 14/ SOBRE ARMAS
- 15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES**
- 16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA
- REFERENCIAS
- NOTAS FINALES

reunión o su disolución, incluidas tanto las acciones de quienes protestan como las de los agentes de policía.⁴⁹²

Las autoridades deben permitir el acceso a los medios de comunicación, al personal observador y a otros observadores/as al lugar de una reunión, independientemente de si ésta se considera legal, ilegal, pacífica o violenta. No deben imponer restricciones al acceso a los medios de comunicación, salvo en circunstancias excepcionales, sobre una base jurídica clara.⁴⁹³

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben ofrecer a los medios de comunicación y a otros observadores/as un punto de contacto que pueda responder a cualquier pregunta.⁴⁹⁴ Las personas que observen la reunión deben ser tratadas con respecto y se les debe permitir llevar a cabo la observación sin injerencias.

No debe prohibirse la filmación o grabación de la acción policial durante una reunión. El derecho a documentar y registrar los eventos de una reunión incluye el derecho de sus participantes a “grabar a su vez” cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley los están grabando.⁴⁹⁵ La policía no debe interferir con la documentación y la información y debe abstenerse de confiscar o dañar sus equipos o materiales, así como de hostigar, intimidar, arrestar o agredir a periodistas, defensores y defensoras de los derechos humanos y personal observador por el desempeño de sus funciones. Debe prohibirse la incautación de cámaras, equipos de grabación, imágenes filmadas u otros materiales.⁴⁹⁶ Causar daños intencionales a los equipos debe tratarse como un delito disciplinario y penal, y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que sean responsables de ello deben rendir cuentas.⁴⁹⁷

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que participen en el control de las reuniones también deben recibir una formación adecuada sobre la colaboración y el trato con representantes de los medios de comunicación que informan sobre una reunión⁴⁹⁸ y con otras personas que observen la reunión.

15.2

La dispersión de una reunión no anula el derecho a observarla, y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no deben interferir en la observación por el mero hecho de que la reunión se haya dispersado.⁴⁹⁹

NOTA ACLARATORIA:

El derecho a vigilar, observar y documentar los acontecimientos de una reunión se extiende a la situación en que ésta se dispersa.⁵⁰⁰ La policía no debe interferir en el trabajo del personal observador y no puede prohibir ni restringir su labor de observación y documentación de los acontecimientos durante la dispersión, incluidas tanto las acciones de quienes se manifiestan como las de los agentes de policía.⁵⁰¹

Cuando las autoridades dispersen una reunión, debe permitirse al personal observador que continúe ejerciendo sus funciones en la medida en que su seguridad no esté en riesgo y su presencia no obstaculice el proceso de dispersión.⁵⁰² En estas circunstancias excepcionales, la policía debe darles instrucciones claras y tiempo suficiente para que se dispersen y guiarlos a un lugar seguro donde puedan seguir observando y vigilando.⁵⁰³

15.3

Periodistas, personal observador y otros observadores deben ser protegidos contra los ataques y actos violentos.⁵⁰⁴

NOTA ACLARATORIA:

Las autoridades deben proporcionar protección a las personas que representan a los medios de comunicación, al personal observador y a otros observadores, contra cualquier violación o abuso de los derechos humanos y garantizar que sus equipos no sean confiscados ni dañados.⁵⁰⁵ Cualquier violación o abuso debe investigarse exhaustivamente y sancionarse.⁵⁰⁶

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Manifestación silenciosa contra el racismo y la violencia por parte de la policía en Berlín, Alemania, junio de 2020.
© Amnistía Internacional / Jarek Godlewski

16

LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR UNA SUPERVISIÓN ADECUADA DE CÓMO SE LLEVA A CABO LA LABOR POLICIAL EN UNA REUNIÓN Y GARANTIZAR LA PLENA RENDICIÓN DE CUENTAS POR CUALQUIER VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE PUEDA HABERSE PRODUCIDO.⁵⁰⁷

16.1

NOTA ACLARATORIA:

Los Estados deben tener un **mecanismo preestablecido de supervisión** para evaluar la legalidad de la actuación policial a lo largo de toda la reunión.⁵⁰⁸ Debe ser obligatoria una investigación en todos los casos en que haya habido violencia, cuando la policía recurra al uso de la fuerza⁵⁰⁹ y cuando haya personas heridas o que hayan sufrido otro tipo de daños durante la reunión.⁵¹⁰ Esta investigación también debe incluir una **revisión del enfoque de la actuación policial en general, así como de las políticas e instrucciones relacionadas**, y además servir como un proceso eficaz de aprendizaje de lecciones.⁵¹¹ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben llevar placas con su nombre o números asignados individualmente en un lugar visible de su uniforme o equipo antidisturbios para permitir la identificación individual y la rendición de cuentas.⁵¹²

La actuación policial en las reuniones debe estar sujeta a una supervisión independiente con acceso a toda la información pertinente, desde la preparación hasta el periodo posterior a la reunión, con independencia de si ha habido o no denuncias individuales. Para garantizar una supervisión independiente, las autoridades deben informar a las instituciones nacionales de derechos humanos u otros órganos de supervisión pertinentes sobre las reuniones previstas y facilitarles el acceso a ellas.⁵¹³

Debe ser obligatoria una investigación en todos los casos en los que haya habido violencia, cuando la policía haya recurrido al uso de la fuerza y cuando haya habido personas heridas o que hayan sufrido algún otro tipo de daño durante la reunión.⁵¹⁴ El propósito de la investigación debe ser determinar si se ha facilitado de manera efectiva el derecho a la libertad de reunión pacífica, si ha habido violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y si ha habido deficiencias en el enfoque policial, incluidas las políticas de aplicación de la ley, las tácticas, el equipo, las armas y la formación de las fuerzas de seguridad.

Las autoridades deben continuar comunicándose con las personas que han organizado la protesta y con otras personas involucradas o afectadas después de un acto, sobre todo si se han producido problemas, e incluirlas en el proceso de aprendizaje de lecciones.⁵¹⁵

Las conclusiones de los mecanismos deben hacerse públicas⁵¹⁶ y las autoridades también deben garantizar que

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

el público tenga acceso suficiente a los documentos oficiales, incluida la información de la policía.⁵¹⁷ Estos documentos e información solo deben restringirse de acuerdo con la ley y en los casos en que las razones para retener dicha información anulen el interés público de tener acceso a ella.⁵¹⁸ Las conclusiones y recomendaciones deben servir para establecer la plena rendición de cuentas a todos los niveles (de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de los mandos de un organismo encargado de hacer cumplir la ley, del organismo en su conjunto e incluso a nivel político),⁵¹⁹ así como un proceso de aprendizaje de lecciones que se traduzca en mejoras en la actuación policial en las reuniones mediante cambios en las políticas, las tácticas, el equipo, las armas o la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Con independencia de esta investigación, la policía debe revisar periódicamente sus políticas, equipos y prácticas y ponerlos a disposición del público.⁵²⁰

16.2

NOTA ACLARATORIA:

Los Estados deben garantizar que cualquier persona cuyos derechos humanos se hayan visto afectados como consecuencia de la actuación policial en una reunión tenga la posibilidad de que una autoridad judicial revise dicha injerencia.⁵²¹ **Debe garantizarse la plena rendición de cuentas por cualquier violación de los derechos humanos** que pueda haberse producido, incluidas sanciones penales o disciplinarias contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que sean responsables,⁵²² así como la reparación y rehabilitación de las víctimas.⁵²³ La rendición de cuentas debe incluir no sólo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que actúan directamente, sino también a **cualquier oficial superior o que esté al mando**: por cualquier orden ilegal que pueda haber dado, por no haber detenido o impedido violaciones de derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley bajo su mando o control, así como por no haber tomado las medidas de precaución necesarias en la planificación operativa.⁵²⁴

El acceso a la justicia y a los recursos es un elemento integral de la protección del derecho a la libertad de reunión pacífica.⁵²⁵ Las autoridades deben proporcionar un recurso adecuado, efectivo y rápido a las personas cuyos derechos hayan sido violados durante una protesta.⁵²⁶ El derecho a recurso consiste en el “acceso igual y efectivo a la justicia; reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y acceso a información pertinente sobre las violaciones de derechos y los mecanismos de reparación”.⁵²⁷ Las reparaciones requieren restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵²⁸ Dichos recursos deben ser determinados por una autoridad competente que esté facultada para hacerlos cumplir.⁵²⁹

Las autoridades deben desarrollar un sistema de registro robusto, transparente y auditable de todas las injerencias en los derechos humanos, en particular del uso de la fuerza, para permitir la revisión y facilitación efectivas de la supervisión, al tiempo que se garantiza que cualquier decisión de grabar a las personas participantes sea excepcional y se limite a fines legítimos específicos de aplicación de la ley.⁵³⁰ Cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estén equipados con cámaras

corporales, las políticas deben obligarlos a encenderlas cada vez que recurran al uso de la fuerza, y las personas afectadas por el uso de la fuerza deben tener acceso a las grabaciones en los procedimientos posteriores.⁵³¹ También deben conservarse los registros e inventarios de todas las armas, equipos de comunicaciones y munición utilizados durante una protesta.⁵³² En dichos registros deben constar también los equipos de comunicaciones y se debe especificar a qué personas se asignaron, lo cual es esencial para recuperar y aclarar lo sucedido en una reunión y para encontrar a los responsables de acciones u omisiones específicas.⁵³³

Los gobiernos deben establecer mecanismos de denuncia accesibles y eficaces para investigar las denuncias de violaciones o abusos de derechos humanos de manera independiente, rápida y exhaustiva y hacer rendir cuentas a quienes presuntamente sean responsables de dichas violaciones.⁵³⁴ **No deben promulgarse leyes que otorguen inmunidad a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han cometido violaciones de derechos humanos y, cuando estén vigentes, deben derogarse.**⁵³⁵ Si una persona muere como resultado del uso de la fuerza durante una protesta, las autoridades deben investigar y llevar ante la justicia a las personas responsables.⁵³⁶ No llevar a cabo una investigación de este tipo equivaldría a una violación del derecho a la vida.⁵³⁷

Toda persona debe poder presentar una denuncia contra el organismo encargado de hacer cumplir la ley, ya sea directamente ante el organismo o a través de la fiscalía.⁵³⁸ Además, las autoridades deben garantizar que todas las personas pueden presentar dichas denuncias ante organismos independientes responsables de supervisar el proceso de denuncia.⁵³⁹ Esta medida es importante para garantizar la independencia e imparcialidad y proteger a las personas que presentan denuncias de cualquier acto de intimidación u hostigamiento. Quienes no puedan costearlo deben tener acceso a asistencia letrada.

Todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley que sea responsable de una violación de derechos humanos debe rendir cuentas y estar sujeto a sanciones disciplinarias o penales proporcionales.⁵⁴⁰ Esta responsabilidad debe incluir también a los oficiales al mando: si ordenaron o no impidieron violaciones de derechos humanos, si omitieron tomar todas las precauciones necesarias en la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley, por las decisiones tomadas con respecto al uso de determinadas armas y municiones y cuando hayan incumplido la obligación de informar y de imponer sanciones disciplinarias.⁵⁴¹ Además, el hecho de no incorporar el conocimiento de los errores cometidos en el pasado por las fuerzas del orden en la planificación, preparación y actuación policial concreta en las reuniones, que lleva a “repetir los errores del pasado con consecuencias mortales”, también constituye un incumplimiento de la responsabilidad de los mandos,⁵⁴² lo cual debe conllevar las sanciones correspondientes.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Activistas de Amnistía Internacional en México muestran su apoyo a la Nación Indígena Wet'suwet'en, que exige la protección de su territorio y lugares sagrados frente a la construcción de un gasoducto, y el fin del hostigamiento, la intimidación y las detenciones ilegales. En la protesta se pidió al gobierno canadiense que retirara los cargos, detuviera el gasoducto y respetara el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas de todo el mundo.

© Alli McCracken, Amnistía Internacional

LISTA DE REFERENCIAS

Todas las referencias también están disponibles en la base de datos *Policía y Derechos humanos* que se puede acceder a través de este [enlace](#).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

- ▶ ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, *Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas*, [A/HRC/55/60](#), 2024;
- ▶ UN Special Rapporteur on environmental defenders under the Aarhus Convention, [ACSR/C/2023/16](#), 2024;
- ▶ United Nations Human Rights Special Procedures, [Global Study on the Impact of Counter-terrorism on Civil Society and Civic Space](#), 2023;
- ▶ ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe: *Promover la rendición de cuentas y poner fin a la impunidad por violaciones graves de derechos humanos relacionadas con el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, [A/HRC/53/38](#), 2023;
- ▶ UN Special rapporteur on the rights to freedom of peaceful assembly and association, Foreword to: UN Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism, [Global Study on the impact of Counter-terrorism on civil society and civic space](#), 2023;
- ▶ UNICEF, *Free and safe to protest – policing assemblies involving children*, 2023;
- ▶ ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe: *Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis*, [A/HRC/50/42](#), 2022;
- ▶ ONU Relator Especial sobre Libertad de Reunión pacífica y Asociación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relator Especial sobre Libertad de Expresión, el Relator Especial sobre Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (ODIHR), [Declaración conjunta sobre la protección del derecho a la Libertad de reunión en situaciones de emergencia](#), 2022;

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 20° combinados del Brasil, CERD/C/BRA/CO/18-20, 2022;
METODOLOGÍA Y ENFOQUE	
ABREVIACIONES	<ul style="list-style-type: none"> ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe: <i>El acceso a la justicia como elemento indisoluble de la protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación</i>, A/HRC/47/24, 2021;
01/ MARCO JURÍDICO	
02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe: <i>Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por agentes del orden</i>, A/HRC/47/53, 2021;
03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES	
04/ NO CRIMINALIZACIÓN	
05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> UN High Commissioner for Human Rights, Promotion and protection of the human rights and fundamental freedoms of Africans and of people of African descent against excessive use of force and other human rights violations by law enforcement officers, A/HRC/47/CRP.1, 2021;
06/ REUNIONES MÚLTIPLES	
07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), CCPR/C/GC/37, 2020;
08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS	<ul style="list-style-type: none"> ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe: <i>Elogio de la participación de las mujeres en el activismo y la sociedad civil: el disfrute de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación por las mujeres y las niñas</i>, A/75/184, 2020;
09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER	
10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL	<ul style="list-style-type: none"> ACNUDH, <i>Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden</i>, 2020;
11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe: <i>Impacto de las nuevas tecnologías en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las protestas pacíficas</i>, A/HRC/44/24, 2020;
12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES	
13/ SOBRE USO DE LA FUERZA	<ul style="list-style-type: none"> United Nations Committee on the Rights of the Child, Comments on Human Rights Committee's Revised Draft General Comment No. 37 on Article 21 (Right of Peaceful Assembly) of the International Covenant on Civil and Political Rights, 21 de febrero 2020;
14/ SOBRE ARMAS	
15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES	<ul style="list-style-type: none"> ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe, A/74/349, 2019;
16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA	<ul style="list-style-type: none"> ONU Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Informe, A/HRC/41/35, 2019;
REFERENCIAS	
NOTAS FINALES	

- ▶ ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe: *Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, [A/HRC/41/41](#), 2019;
- ▶ ONU Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe: *Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, [A/72/178](#);
- ▶ UNODC, *Resource Book on Use of Force & Firearms in Law Enforcement*, 2017;
- ▶ ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe conjunto: *Acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*, [A/HRC/31/66](#), 2016;
- ▶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Kirguistán, [CEDAW/C/KGZ/CO/4](#), 2015;
- ▶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe: *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, [A/HRC/29/23](#), 2015;
- ▶ ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe, [A/HRC/26/29](#), 2014;
- ▶ ONU Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe, [A/HRC/26/36](#), 2014;
- ▶ Working Group on protecting human rights while countering terrorism, *Counter-Terrorism Implementation, Basic Human Rights Reference Guide: The Stopping and Searching of a Person*, 2014;
- ▶ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de la Federación de Rusia, [CRC/C/RUS/CO/4-5](#), 2014;
- ▶ Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia en: Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los talleres de expertos acerca de la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso, Informe, [A/HRC/22/17/Add.4](#), 2013;
- ▶ ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe, [A/HRC/23/39/add.1](#), 2013;

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ➤ ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe, A/HRC/23/39, 2013;
METODOLOGÍA Y ENFOQUE	<ul style="list-style-type: none"> ➤ ONU Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe, A/68/299, 2013;
ABREVIACIONES	<ul style="list-style-type: none"> ➤ UNO Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe, A/HRC/20/27, 2012;
01/ MARCO JURÍDICO	<ul style="list-style-type: none"> ➤ UNO Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe, A/HRC/17/28, 2011;
02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ➤ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Discriminación racial contra afrodescendientes, CERD/C/GC/34, 2011;
03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES	<ul style="list-style-type: none"> ➤ UNODC, Manual sobre responsabilidad, supervisión e integridad de la Policía, 2011;
04/ NO CRIMINALIZACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ➤ PIDCP, Comité de Derechos Humanos, Observación general No 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, 2011;
05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Polonia, CCPR/C/POL/CO/6, 2010;
06/ REUNIONES MÚLTIPLES	<ul style="list-style-type: none"> ➤ CERD, Recomendación general No 32, Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, CERD/C/GC/32, 2009;
07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ➤ UNO Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Informe, A/61/267, 2006;
08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004;
09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Declaración y Programa de Acción, 2002;
10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL	<ul style="list-style-type: none"> ➤ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990;
11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Convención sobre los Derechos del Niño, 1989;
12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES	<ul style="list-style-type: none"> ➤ ONU, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1979;
13/ SOBRE USO DE LA FUERZA	
14/ SOBRE ARMAS	
15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES	
16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA	
REFERENCIAS	
NOTAS FINALES	

► PIDCP, 1966;

► DUDH, 1948.

ÁFRICA

- ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies by Law Enforcement Officials in Africa, 2017;
- ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly in Africa, 2017;
- CADHP, 1981.

AMÉRICAS

- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, 2019;
- CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A., “Uso de la fuerza”, 2015;
- CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos OEA/Ser.LV/II. Doc. 49/15, 2015;
- CIDH, Informe Sobre Seguridad Ciudadana Y Derechos Humanos OEA Ser.LV/II. Doc. 57, 2009;
- CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.LV/II.124, Doc. 5 rev. 1, 2006;
- Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 1984;
- CADH, 1969.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

EUROPA

- ECtHR, Guide on Article 11 of the European Convention on Human Rights – Freedom of Assembly and Association, 2024;
- ECRI, Preventing and combating racism and intolerance within law enforcement agencies Factsheet, 2023;
- Omega Research Foundation, OSCE, Guide on Law Enforcement Equipment Most Commonly Used in the Policing of Assemblies, 2021;
- European Fundamental Rights Agency, Facial recognition technology: fundamental rights considerations in the context of law enforcement, 2020;
- OSCE/ODIHR, Handbook on Monitoring Freedom of Peaceful Assembly, 2^{da} edición, 2020;
- Venice Commission, OSCE/ODIHR, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, (3^{ra} edición), 2020;
- OSCE-ODIHR, Human Rights Handbook on Policing Assemblies, 2016;
- Council of Europe, Commissioner for Human Rights, Observations on the human rights situation in Azerbaijan: an update on freedom of expression, freedom of association, freedom of assembly and the right to property, CommDH(2014)10, 23 abril 2014;
- Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Informe tras su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013, CommDH(2013)18;
- Consejo de Europa Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), Armas de descarga eléctrica. Extracto del 20º Informe General, 2010;
- OSCE-ODIHR, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 2da edición, 2010;
- ECRI, General policy recommendation No. 11 on combating racism and racial discrimination in policing, 29 junio 2007;
- CEDH, 1950.

ORIENTE MEDIO Y NORTE DE ÁFRICA

- Arab Charter on Human Rights, 2004.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

TRIBUNALES REGIONALES

Corte

Interamericana de Derechos Humanos

- ▶ Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Sentencia, Serie C No. 370, 28 nov. 2018;
- ▶ Corte IDH, *López Lone y otros Vs. Honduras*, Serie C No. 302, Sentencia, 5 oct. 2015;
- ▶ Corte IDH, *Cepeda Vargas vs. Colombia*, Serie C No. 213, Sentencia, 26 mayo 2010;
- ▶ Corte IDH, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Sentencia, 29 ago. 2002;
- ▶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 nov. 1985.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- ▶ TEDH, *Caso de Laurijsen y otras vs. Los países bajos*, Aplicación no. 56896/17 and others, Sentencia, 21 de noviembre 2023;
- ▶ TEDH, *Caso de Geylani y otras vs. Türkiye*, Aplicación 10443/12, Sentencia, 12 de septiembre 2023;
- ▶ TEDH, *Caso de Communauté genevoise d'action syndicale (CGAS) vs. Suiza*, Aplicación No. 21881/20, Sentencia, 15 de marzo 2022;
- ▶ TEDH, *Caso de Barseghyan Vs. Armenia*, Aplicación no. 17804/09, Sentencia, 21 de septiembre 2021;
- ▶ TEDH, *Caso de Saghatelyan vs. Armenia*, Aplicación no. 23086/08, Sentencia, 20 de septiembre 2018;
- ▶ TEDH, *Caso de Annenkov y otras vs. Rusia*, Aplicación no. 31475/10, Sentencia, 25 de julio 2017;
- ▶ TEDH, *Caso de Bayev y otros vs. Rusia*, Aplicación Nos. 67667/09 and 2 others, Sentencia, 20 de junio 2017;
- ▶ TEDH, *Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia*, Aplicación no. 57818/09 et al. Sentencia, 7 de febrero 2017;
- ▶ TEDH, *Caso de Catt vs. Reino Unido*, Aplicación No. 43514/15, Sentencia, 24 de enero 2019;

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Novikova y otros vs. Rusia</i>, Aplicación nos. 25501/07, 57569/11, 80153/12, 5790/13 y 35015/13, Sentencia, 12 de septiembre 2016;
METODOLOGÍA Y ENFOQUE	
ABREVIACIONES	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Roman Zakharov vs. Rusia</i>, Aplicación No. 47143/06, Sentencia, 4 de diciembre 2015;
01/ MARCO JURÍDICO	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Pentikäinen vs. Finlandia</i>, Aplicación No. 11882/10, Sentencia, 20 de octubre 2015;
02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Kudrevičius y otras vs. Lituania</i>, Aplicación no. 37553/05, Sentencia 15 de octubre 2015;
03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Yilmaz Yıldız y otros vs. Turquía</i>, Aplicación No 4524/06, Sentencia, 14 de octubre 2015;
04/ NO CRIMINALIZACIÓN	
05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Promo Lex y otros vs. Moldavia</i>, Aplicación No. 42757/09, Sentencia, 24 de febrero 2015;
06/ REUNIONES MÚLTIPLES	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Primov y otros vs. Rusia</i>, Aplicación No. 17391/06, Sentencia, 12 de junio 2014;
07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Taranenko vs. Rusia</i>, Aplicación No. 19554/05, Sentencia, 15 de mayo 2014;
08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Grămăda vs. Rumania</i>, Aplicación No. 14974/09, Sentencia, 11 de febrero 2014;
09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Gün y otros vs. Turquía</i>, Aplicación no. 8029/07, Sentencia, 18 de junio 2013;
10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Vyerentsov vs. Ucrania</i>, Aplicación nos. 20372/11, Sentencia 11 de abril 2013;
11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Sáska vs. Hungría</i>, Aplicación no. 58050/08, Sentencia, 27 de febrero 2013;
12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Najafli vs. Azerbaiyán</i>, Aplicación No. 2594/07, Sentencia, 2 de octubre 2012;
13/ SOBRE USO DE LA FUERZA	
14/ SOBRE ARMAS	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Genderdoc-M. vs. Moldavia</i>, Aplicación no. 9106/06, Sentencia, 12 de septiembre 2012;
15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES	<ul style="list-style-type: none"> ► TEDH, <i>Caso de Fáber vs. Hungría</i>, Aplicación no. 40721/08, Sentencia, 24 de julio 2012;
16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA	
REFERENCIAS	
NOTAS FINALES	

- TEDH, *Caso de Schwabe and M.G. vs. Alemania*, Aplicación Nos. 8080/08 and 8577/08, Sentencia, 1 de diciembre 2011;
- TEDH, *Caso de Shimovolos vs. Rusia*, Aplicación No. 30194/09, Sentencia, 21 de junio 2011;
- TEDH, *Caso de Alekseyev vs. Rusia*, Aplicación Nos. 4916/07 and others, Sentencia, 21 de octubre 2010;
- TEDH, *Caso de Christian Democratic People's Party vs. Moldavia (No. 2)*, Aplicación no. 25196/04, Sentencia 2 de febrero 2010;
- TEDH, *Caso de Nisbet Özdemir vs. Turquía*, Aplicación No. 23143/04, Sentencia, 19 de enero 2010;
- TEDH, *Caso de Gillan and Quinton vs. Reino Unido*, Aplicación No. 4158/05, Sentencia, 12 de enero 2010;
- TEDH, *Caso de Gsell vs. Suiza*, Aplicación No 12675/05, Sentencia, 8 de octubre 2009;
- TEDH, *Caso de Társaság a szabadságjokokért vs. Hungría*, Aplicación No. 37374/05, Sentencia, 14 de abril 2009;
- TEDH, *Caso de Eva Molnar vs. Hungría*, Aplicación No. 10346/05, Sentencia, 7 de octubre 2008;
- TEDH, *Caso de Barankevich vs. Rusia*, Aplicación No. 10519/03, Sentencia, 26 de julio 2007;
- TEDH, *Caso de Makhmudov vs. Rusia*, Aplicación No. 35082, Sentencia, 26 de julio 2007;
- TEDH, *Caso de Bukta y otros vs. Hungría*, Aplicación No. 25691/04, Sentencia, 17 de julio 2007;
- TEDH, *Caso de Oya Ataman vs. Turquía*, Aplicación no. 74552/01, Sentencia, 5 de diciembre 2006;
- TEDH, *Caso de Öllinger vs. Austria*, Aplicación No. 76900/01, Sentencia, 29 de junio 2006;

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

- TEDH, *Caso de Stankov y la United Macedonian Organisation Ilinden vs. Bulgaria*, Aplicación Nos. 29221/95 and 29225/95, Sentencia, 2 de octubre 2001;
- TEDH, *Caso de Chassagnou y otros vs. Francia*, Aplicación no. 25088/94 and others, Sentencia, 29 de abril 1999;
- TEDH, *Caso de Ergí vs. Turquía*, Aplicación No. 66/1997/850/1057, Sentencia, 28 de julio 1998;
- TEDH, *Caso de Güleç vs. Turquía*, Aplicación No. 54/1997/838/1044, Sentencia, 27 de julio 1998;
- TEDH, *Caso de Socialist Party y otros vs. Turquía*, Aplicación No. 20/1997/804/1007, Sentencia, 25 de mayo 1998;
- TEDH, *Caso de McCann vs. Reino Unido*, Aplicación No. 180984/91, Sentencia, 27 de septiembre 1995;
- TEDH, *Caso de Ezelin vs. Francia*, Aplicación No. 11800/85, Sentencia, 26 de abril 1991;
- TEDH, *Caso de Plattform "Ärzte für das Leben" vs. Austria*, Aplicación no. 10126/82, Sentencia, 21 de junio 1988;
- TEDH, *Caso de Guzzardi vs. Italy*, Aplicación 7367/76, Sentencia, 6 de noviembre 1980;
- TEDH, *Caso de Engel y otros vs. Los países bajos*, Aplicación 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72, Sentencia, 8 de junio 1976;
- CJEU, *Eugen Schmidberger, Internationale Transporte und Planzüge vs. Austria*, C-112/00, Sentencia, 11 de junio 2003.

Tribunal de
Justicia de la
Unión Europea

PUBLICACIONES DE AMNISTÍA

- Amnistía Internacional – Sección Neerlandesa, Proyectiles de Impacto Cinético en la Aplicación de la Ley, Documento de Posición de Amnistía Internacional, 2023;
- Amnistía Internacional, Sección Neerlandesa: 25 Reglas Para el Despliegue y Uso de Projectiles de Impacto Cinético en la Aplicación de la Ley, 2023
- Amnistía Internacional – Sección Neerlandesa, Porras y otras Armas de Mano de Impacto Cinético, 2022;
- Amnistía Internacional – Sección Neerlandesa, Sustancias Químicas Irritantes en la Aplicación de la Ley, Documento de Posición de Amnistía Internacional, 2021;
- Amnesty International, Omega Research Foundation, Grasping the nettle: Ending Europe’s Trade in Execution and Torture Technology, 2021;
- Amnistía Internacional, Sección Neerlandesa, Las Armas de Projectiles Paralizantes, Posición de Amnistía Internacional, 2019;
- Amnesty International, Omega Foundation, Combating Torture: The Need for Comprehensive Regulation of Law Enforcement Equipment, 2018;
- Amnistía Internacional – Sección Neerlandesa, Uso de la Fuerza: Directrices para la Aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 2015;
- Amnistía Internacional, Fundación Omega, Impacto de Armas Menos Letales y Material de Cumplimiento de la Ley, 2015;
- Amnistía Internacional, Juicios justos, 2da edición, 2014;

OTRAS PUBLICACIONES

- Omega Research Foundation, Visual Guide to Law Enforcement and Security Equipment, 2021;
- CICR, Servir y Proteger, 2014.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES



Maryia Kalesnikava, músico bielorrusa y política de la oposición, pidió el cambio y ofreció esperanza a muchos. Antes de su arresto, movilizó a la población bielorrusa y se situó en primera línea de las protestas pacíficas.
© Viktar Babaryka HQ (Photo: Pasha Kritchko)

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

INTRODUCCIÓN

- 1 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 6.
- 2 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 10.
- 3 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 10; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 11](#); [OSCE-ODIHR, Human Rights Handbook on Policing Assemblies](#), p. 13.
- 4 CCPR, Obs. general 31, Obligación jurídica general de los Estados Partes, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.13](#), 2004, párr. 4; CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 8.
- 5 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 2, 8, 11, 23, 26, 28, 35, 74, 102.

01

- 6 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 8; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 1.2.2](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 46](#); [OSCE-ODIHR, Human Rights Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 12](#).
- 7 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/20/27](#), párr. 26; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 65](#); [TEDH, Caso de Vyrentsov v. Ucrania, Aplicación nos. 20372/11, 11 de abril 2013, párr. 52](#).
- 8 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 21; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 71](#).
- 9 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 67](#).
- 10 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 85](#); [TEDH, Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia, Aplicación no. 57818/09 et al. 7 de febrero 2017, párr. 410](#).
- 11 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 9; [Corte IDH, Caso López Lone Y Otros Vs. Honduras, Serie C No. 302, 5 de octubre de 2015, párr. 160](#).
- 12 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 15; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 46-50](#); [TEDH, Caso de Genderdoc-M. vs. Moldavia, Aplicación no. 9106/06, 12 de septiembre 2012, párr. 48-55](#).
- 13 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 15; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 46-50](#); [TEDH, Caso de Genderdoc-M. vs. Moldavia, Aplicación no. 9106/06, 12 de septiembre 2012, párr. 48-55](#); Sobre las obligaciones generales de los Estados de garantizar el libre y pleno disfrute del derecho a todas las personas y grupos, véase: Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 2014, [A/HRC/26/29](#), párr.16-20.
- 14 CERD, Rec. general 32, Medidas especiales, [CERD/C/GC/32](#), párr. 7.
- 15 HRC, Promotion and protection of HR of Africans, [A/HRC/47/CRP.1](#), párr. 223, 227; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 2.1.3.1](#).
- 16 [Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 15:](#) " 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás."
- 17 Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Informe, [A/HRC/26/29](#), párr. 24; UN Committee on the Rights of the Child, [Comments on Draft GC 37](#), 21 Feb. 2020, p. 7; UNICEF [Policing assemblies involving children](#), 2023, p. 10.
- 18 UN Committee on the Rights of the Child, [Comments on Draft GC 37](#), 21 Feb. 2020, p. 6.
- 19 UNICEF [Policing assemblies involving children](#), 2023, p. 3.
- 20 UNICEF [Policing assemblies involving children](#), 2023, p. 10.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

21 UNICEF [Policing assemblies involving children](#), 2023, p. 16.

22 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 5; Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Informe, [A/HRC/26/29](#), párr. 25; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly](#), 2017, párr. 67.

23 HRC, Promotion and protection of Africans, [A/HRC/47/CRP.1](#), párr. 223, 227; ONU AG, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Participación de mujeres en activismo y sociedad civil [A/75/184](#), (2020), párr. 81 a), 87.

24 Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Informe, [A/HRC/26/29](#), párr. 27.

25 Las restricciones a la celebración de reuniones y a la participación en las mismas sólo pueden imponerse para alcanzar un objetivo legítimo en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas, o la protección de los derechos y las libertades de los demás (artículo 21 del PIDCP); sin embargo, el objetivo de proteger la moral pública debe interpretarse de forma restrictiva y sólo puede justificarse en circunstancias extremadamente raras (véase más adelante, apartado 3.2.5, sobre las restricciones por motivos de moral pública). Véase también: CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 46.

26 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 25.

27 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 17; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 18; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly](#), 2017, párr. 70; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 331; TEDH, [Caso de Saghatelyan vs. Armenia](#), [Aplicación no. 23086/08](#), 20 de septiembre 2018, párr. 230-233.

28 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 19; TEDH, [Caso de Christian Democratic People's Party vs. Moldavia \(No. 2\)](#), [Aplicación no. 25196](#), 2 de febrero 2010, párr. 23.

29 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly](#), 2017, párr. 70 b.; TEDH, [Caso de Christian Democratic People's Party vs. Moldavia \(No. 2\)](#), [Aplicación no. 25196](#), 2 de febrero 2010, párr. 23.

30 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 17; TEDH, [Caso de Annenkov y otras vs. Rusia](#), [Aplicación no. 31475/10](#), 25 de julio 2017, párr. 124.

31 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/23/39](#), párr. 50; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly](#), 2017, párr. 70; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 88, 331.

32 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 21.1.2; TEDH, [Caso de Plattform "Ärzte für das Leben" vs. Austria](#), [Aplicación no.10126/82](#), 21 de junio 1988, párr. 32.

33 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 15.

34 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 15.

35 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 19; TEDH, [Caso de Christian Democratic People's Party vs. Moldavia \(No. 2\)](#), [Aplicación no. 25196](#), 2 de febrero 2010, párr. 23.

36 TEDH, [Caso de Fáber vs. Hungría](#), [Aplicación no. 40721/08](#), 24 de julio 2012, párr. 44.

37 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 19; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 20.

38 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 20.

39 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 17; CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/20/27](#), párr. 25; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 83; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 17.

40 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 16; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 93; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 14.

41 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 16; TEDH, [Caso de Laurijsen y otras vs. Los países bajos](#), [Aplicación no. 56896/17 and others](#), 21 de noviembre 2023, párr. 55.

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

02

- 42 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 17; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 71 a](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 91](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 18.](#)
- 43 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 70; CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/23/39](#), párr. 51; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 71](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 56](#); Commissioner for HR, Observations on the human rights situation in Azerbaijan: an update on freedom of expression, freedom of association, freedom of assembly and the right to property, [CommDH\(2014\)10](#), 23 abril 2014, p. 4.
- 44 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 21; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 56.](#)
- 45 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 21; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 75](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 59.](#)
- 46 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 71](#); [CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A., "Uso de la fuerza", párr. 66](#); TEDH, Caso de Kudrevičius y otras vs. Lituania, [Aplicación no. 37553/05](#), 15 de octubre 2015, párr. 150; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 19.](#)
- 47 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 70; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 21; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 58](#); TEDH, Caso de Oya Ataman vs. Turquía, [Aplicación no. 74552/01](#), 5 de diciembre 2006, párr. 38.
- 48 Relatores ONU, CIDH, CADHP, OSCE, [Declaración conjunta sobre la protección del derecho a la Libertad de reunión en situaciones de emergencia](#), 2022, párr. 7; TEDH, [Caso de Alekseyev vs. Rusia, Aplicación Nos. 4916/07 and others, Sentencia](#), 21 de octubre 2010, párr. 78.
- 49 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 28 b); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 57.](#)
- 50 [CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A., "Uso de la fuerza", párr. 66](#); TEDH, [Caso de Kudrevičius y otras vs. Lituania, Aplicación no. 37553/05](#), 15 de octubre 2015, párr. 150; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 19.](#)
- 51 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 72; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 21; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 75](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 59.](#)
- 52 [OSCE-ODIHR, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 2da edición, 2010, para. 116.](#)
- 53 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 70.
- 54 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 72-c.](#)
- 55 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/23/39](#), párr. 54.
- 56 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 28 e); [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 73.](#)
- 57 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 71-b.](#)
- 58 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 14, 71; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 23; CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/20/27](#), párr. 29; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 71](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 60](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 96.](#)
- 59 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 70; TEDH [Caso de Novikova y otros Vs. Rusia, Aplicación nos. 25501/07, 57569/11, 80153/12, 5790/13 y 35015/13](#), 12 de septiembre 2016, párr. 163.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

60 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 94.](#)

61 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 71; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 71.](#)

62 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 71-a.](#)

63 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 71; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 71.](#)

64 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 71.

65 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 72; CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/20/27](#), párr. 91; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 75](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 61.](#)

66 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 14; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 61, 93.](#)

67 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 23; [TEDH, Caso de Bukta y otros Vs. Hungría, Aplicación no. 25691/04](#), 17 de julio 2007, párr. 36; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 16.](#)

68 [TEDH, Caso de Barseghyan Vs. Armenia, Aplicación no. 17804/09](#), 21 de septiembre 2021, párr. 53.

03

69 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, Foreword, p.1, and párr. 73](#); [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 1.1.](#); [TEDH Caso de Sáska Vs. Hungría, 27 de febrero 2013, Aplicación no. 58050/08, párr. 21](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 18.](#)

70 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 18.](#)

71 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 2.1.3.](#)

72 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 36; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 93](#); [TEDH Caso de Makhmudov vs. Rusia, Aplicación No. 35082](#), 26 de julio 2007, párr. 68.

73 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 39; [TEDH, Caso de Lashmankin y otros v. Rusia, Aplicación no. 57818/09 et al.](#), 7 de febrero 2017, párr. 410; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 19.](#)

74 [CIDH, Criminalización de defensores de DDHH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, p. 120](#); [TEDH, Caso de Kudrevičius y otros vs. Lituania, Aplicación no. 37553/05](#), 5 de octubre 2015, párr. 142-146; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 18.](#)

75 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 36.

76 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 37.

77 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 39; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 34-35](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 19.](#)

78 [TEDH, Caso de Kudrevičius y otros vs. Lituania, Aplicación no. 37553/05](#), 15 de octubre 2015, 108-109.

79 Art. 21 PIDCP; [Art. 11 CADHP](#); [Art. 24 \(7\) CArDH](#); [Art. 15 CADH](#); [Art. 11 \(2\) CEDH](#).

80 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/20/27](#), párr. 17.

81 [Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 46](#); [TEDH, Caso de Chassagnou y otros vs. Francia, Aplicación no. 25088/94 and others](#), 29 de abril 1999, párr. 112.

82 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 40; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 40](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 19.](#)

83 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 36.

84 [ECtHR, Guide on Article 11 of the ECHR – Assembly and Association, 2024, párr. 79.](#)

85 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 37, [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 92.](#)

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

- 86 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 40; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 92](#); TEDH, Caso de Kudrevičius y otros vs. Lituania, [Aplicación no. 37553/05](#), 15 de octubre 2015, párr. 144.
- 87 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 29, 32; [CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A., "Uso de la fuerza", párr. 65](#); OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 18.
- 88 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 8; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 36, 43](#); TEDH, Caso de Kudrevičius y otros vs. Lituania, [Aplicación no. 37553/05](#), 15 de octubre 2015, párr. 142.
- 89 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 42.
- 90 TEDH, Caso de Stankov y la United Macedonian Organisation Ilinden vs. Bulgaria, [Aplicación Nos. 29221/95 and 29225/95](#), 2 de octubre 2001, párr. 97.
- 91 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 31.
- 92 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 31.
- 93 TEDH, Caso de Stankov y la United Macedonian Organisation Ilinden vs. Bulgaria, [Aplicación Nos. 29221/95 and 29225/95](#), 2 de octubre 2001, párr. 97.
- 94 TEDH Caso de Makhmudov vs. Rusia, [Aplicación No. 35082](#), 26 de julio 2007, párr. 68-73.
- 95 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 43.
- 96 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 59.
- 97 ONU AG, Informe del Relator Esp. sobre DDHH y lucha contra el terrorismo, [A/61/267](#), 2006, párr. 11.
- 98 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 68.
- 99 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 37](#).
- 100 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 7; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 86-87](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 41, 86-87](#); TEDH, Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia, [Aplicación no. 57818/09 et al.](#), 7 de febrero 2017, párr. 423.
- 101 TEDH, Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia, [Aplicación no. 57818/09 et al.](#), 7 de febrero 2017, párr. 425.
- 102 Principios de Siracusa sobre limitación y derogación del PIDCP, 1985, Artículo 22.
- 103 TEDH, Caso de Alekseyev vs. Rusia, [Aplicación Nos. 4916/07 and others](#), 21 de octubre 2010, párr. 75 and 77.
- 104 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 7; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 41, 86-87](#); TEDH, Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia, [Aplicación no. 57818/09 et al.](#), 7 de febrero 2017, párr. 423.
- 105 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 47.
- 106 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 47; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 87](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 86](#).
- 107 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 13; TEDH, Caso de Oya Ataman vs. Turquía, [Aplicación No.74552/01](#), 5 de diciembre 2006, párr. 42.
- 108 CJEU, Eugen Schmidberger, Internationale Transporte und Planzüge v. Austria, C-112/00, 11 June 2003, párr. 84-91.
- 109 OSCE-ODIHR, [Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 2nd edition](#), 2010, párr. 82.
- 110 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 46.
- 111 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 46.
- 112 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 46; TEDH, Caso de Bayev y otros vs. Rusia, [Aplicación Nos. 67667/09 and 2 others](#), 20 de junio 2017, párr. 70.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

113 ACNUDH, Informe sobre discriminación y violencia por orientación sexual e identidad de género, *A/HRC/29/23*, 2015, párr. 48; Comité p/ Eliminación de Discriminación contra la Mujer, Obs. finales sobre 4º informe periódico de Kirguistán, *CEDAW/C/KGZ/CO/4*, 2015, párr. 9, 10; Comité de los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño, Obs. finales sobre informes 4º y 5º de Rusia, *CRC/C/RUS/CO/4-5*, 2014, párr. 24-25.

114 TEDH, *Caso de Communaut genevoise d'action syndicale (CGAS) vs. Suiza*, *Aplicación No. 21881/20*, 15 de marzo 2022, párr. 87.

115 Relatores ONU, CIDH, CADHP, OSCE, *Declaración conjunta sobre la protección del derecho a la Libertad de reunión en situaciones de emergencia*, 2022, párr. 2.

116 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis *A/HRC/50/42*, párr. 20; TEDH, *Caso de Communauté genevoise d'action syndicale (CGAS) vs. Suiza*, *Aplicación No. 21881/20*, 15 de marzo 2022, párr. 87, 91.

117 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 45.

118 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis *A/HRC/50/42*, párr. 20; Relatores ONU, CIDH, CADHP, OSCE, *Declaración conjunta sobre la protección del derecho a la Libertad de reunión en situaciones de emergencia*, 2022, párr. 7; TEDH, *Caso de Communauté genevoise d'action syndicale (CGAS) vs. Suiza*, *Aplicación No. 21881/20*, 15 de marzo 2022, párr. 87.

119 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, *A/HRC/23/39*, párr. 63; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, *A/HRC/31/66*, 2016, párr. 30; *ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly*, 2017, párr. 83; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19*, párr. 74.

120 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 22; *ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly*, 2017, párr. 90 a.-b.; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19*, párr. 73, 76; TEDH, *Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia*, *Aplicación no. 57818/09 et al.*, 7 de febrero 2017, párr. 426; OSCE-ODIHR, *HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 20.

121 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 53; *ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly*, 2017, párr. 91; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19*, párr. 71.

122 OSCE-ODIHR, *HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 13.

123 *ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly*, 2017, párr. 86; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19*, párr. 72.

124 *ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly*, 2017, párr. 88.

125 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 54; *ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly*, 2017, párr. 83.

126 ONU AG, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, *A/68/299*, 2013, párr. 25.

127 TEDH, *Caso de Eva Molnar vs. Hungría*, *Aplicación No. 10346/05*, 7 de octubre 2008, párr. 42-44.

128 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 54.

129 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, *A/HRC/31/66*, 2016, párr. 30; *ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly*, 2017, párr. 87.

130 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, *A/HRC/20/27*, párr. 40; TEDH *Caso de Sáska Vs. Hungría*, *Aplicación no. 58050/08*, 27 de febrero 2013, párr. 21; TEDH, *Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia*, *Aplicación no. 57818/09 et al.*, 7 de febrero 2017, párr. 426.

131 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, *A/HRC/31/66*, 2016, párr. 32.

132 *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19*, párr. 97.

133 *ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly*, 2017, párr. 69.

134 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 6, 57; TEDH, *Caso de Annenkov y otros vs. Rusia*, *Aplicación no. 31475/10*, 25 de julio 2017, párr. 122.

135 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 57.

136 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 58; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19*, párr. 89.

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

- 137 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 51; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 81.](#)
- 138 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 60.
- 139 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 20.
- 140 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 22; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 63; OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 13, 20.](#)
- 141 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), para 48; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 63; TEDH, Caso de Kudrevičius y otros vs. Lituania, Aplicación no. 37553/05, 15 de octubre 2015, párr. 145.](#)
- 142 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 49; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 79; TEDH, Caso de Socialist Party y otros vs. Turquía, Aplicación No. 20/1997/804/1007, 25 de mayo 1998, párr. 47.](#)
- 143 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 77, 80; TEDH, Caso de Primov y otros vs. Rusia, Aplicación No. 17391/06, 12 de junio 2014, párr. 135.](#)
- 144 CDH, Informe de la Alta Comisionada ONU sobre DDHH y uso excesivo de fuerza contra africanos y afrodescendientes, [A/HRC/47/53](#), párr. 51.
- 145 UN Special Procedures Global Study on the impact of Counter-terrorism on civil society and civic space, 2023, p. 7; Veáse también líneas directrices 3.2.1 y 3.2.2.
- 146 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 33; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 69.](#)
- 147 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 50.
- 148 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 51; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 81; TEDH, Caso de Fáber vs. Hungría Aplicación no. 40721/08, 24 de julio 2012, párr. 36.](#)
- 149 Plan de Acción de Rabat sobre apología del odio nacional, racial o religioso, [A/HRC/22/17/Add.4](#), 2013, apéndice, párr. 29.
- 150 ONU AG, Informe del Relator Esp. sobre DDHH y lucha contra el terrorismo, [A/61/267](#), 2006, párr. 53; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 25.1; CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 327-329.](#)
- 151 ONU AG, Informe del Relator Esp. sobre DDHH y lucha contra el terrorismo, [A/61/267](#), 2006, párr. 53.
- 152 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 7.
- 153 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 20.
- 154 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 16; [TEDH, Caso de Barseghyan Vs. Armenia, Aplicación no. 17804/09, 21 de septiembre 2021, párr. 36.](#)
- 155 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 16; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 89b; CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 80; TEDH, Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia, Aplicación no. 57818/09 et al., 7 de febrero 2017, 343-345.](#)
- 156 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 29, 69; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 89; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 80.](#)
- 157 [TEDH, Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia, Aplicación no. 57818/09 et al., 7 de febrero 2017, párr. 428.](#)
- 158 CCPR, Obs. finales, Polonia, [CCPR/C/POL/CO/6](#), 2010, párr. 23.
- 159 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Acceso a la justicia y protección de derechos, [A/HRC/47/24](#), párr. 49.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

04

160 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 27; TEDH, [Caso de Kudrevičius y otros vs. Lituania, Aplicación no. 37553/05](#), 15 de octubre 2015, párr. 149-150.; Véase también [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 99-102](#); CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 185 con más detalles sobre criminalización.

161 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 208.

162 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 203.

163 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 48.

164 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 185; TEDH, [Caso de Laurijsen y otros vs. Los países bajos, Aplicación no. 56896/17 and others](#), 21 de noviembre 2023, párr. 66.

165 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 71.

166 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 27.

167 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), Foreword, p.1, and párr. 241.

168 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 102a](#)); CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 203; TEDH, [Caso de Kudrevičius y otros vs. Lituania, Aplicación no. 37553/05](#), 15 de octubre 2015, párr. 146.

169 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 23.

170 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 204-205.

171 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 68; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 201, 210.

172 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 199.

173 Véase Art. 19 (2) y 20(2) PIDCP; CCPR, Observación general No.34 (2011), Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 4 and 11; Plan de Acción de Rabat sobre apología del odio nacional, racial o religioso, [A/HRC/22/17/Add.4](#), 2013, apéndice, párr. 29.

174 TEDH, [Caso de Laurijsen y otros vs. Los países bajos, Aplicación no. 56896/17 and others](#), 21 de noviembre 2023, párr. 56.

175 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 88.

176 TEDH, [Caso de Taranenko vs. Rusia, Aplicación No. 19554/05](#), 15 de mayo 2014, párr. 75 and 95.

177 ONU AG, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/74/349](#), 2019, párr. 46; CIDH, [Criminalización de defensores de DDHH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15](#), 31 diciembre 2015, p. 127.

178 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 65; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 26; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 101](#); CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 364.

179 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 102 d](#).

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

05

- 180 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 8; [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 90](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 54](#); TEDH, [Caso de Gün y otros Vs. Turquía, Aplicación no. 8029/07, 18 de junio 2013 \(en francés solamente\)](#), párr. 69; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 18](#).
- 181 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 64; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 82](#).
- 182 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 94-96](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 82, 163](#).
- 183 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 65; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 87](#).
- 184 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 102 b](#).
- 185 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 163](#).
- 186 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66, 2016, párr. 40](#); [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 96](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 163](#); OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 21](#).
- 187 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 64.
- 188 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 94a](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 332](#); OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p.28-29](#).
- 189 ONU AG, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Participación de mujeres en activismo y sociedad civil, [A/75/184, \(2020\), párr. 81 b](#)).
- 190 Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/26/29, párr. 34](#).

06

- 191 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66, 2016, párr. 24](#); [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 97](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 77-79, 334](#); TEDH, [Caso de Öllinger vs. Austria, Aplicación No. 76900/01, 29 de junio 2006, párr. 43-51](#).
- 192 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 74](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 77](#); TEDH, [Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia, Aplicación no. 57818/09 et al., 7 de febrero 2017, párr. 422](#); OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 16](#).
- 193 TEDH, [Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia, Aplicación no. 57818/09 et al., 7 de febrero 2017, párr. 426](#).
- 194 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 18](#); OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 16](#).
- 195 Véase, por ejemplo, las «cláusulas de abuso de derecho» en los artículos 5 (1) PIDCP y 17 CEDH, tanto como los artículos 27 (2) CADHP y 32 (2) CADH con respecto a la obligación de respetar los derechos de los demás.
- 196 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 26; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66, 2016, párr. 24](#); [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 97 a.](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 77](#); OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 16](#).
- 197 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 24, 26; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 77-79](#); OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 16](#).
- 198 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 97 b.](#); TEDH, [Caso de Plattform "Ärzte für das Leben" vs. Austria, Aplicación no.10126/82, 21 de junio 1988, párr. 32](#).

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

07

- 199 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 76-77; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 9](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 98](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 23, 85](#).
- 200 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 76; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 2.1.1.](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 95](#).
- 201 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 12.1 y 12.4](#).
- 202 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 61](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 14-16](#).
- 203 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 77; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 9.1., 12.4](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 96](#).
- 204 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 12.4](#).
- 205 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 97](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 96](#).
- 206 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 80; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies by Law Enforcement Officials, 2017, párr. 7.](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 164, 169](#).
- 207 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 68](#).
- 208 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 80; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 98, 370](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p.32](#).
- 209 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 42; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 7.2](#).
- 210 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 7.2 and 21.3.4](#).
- 211 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 21.2.8](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p.75-82](#).
- 212 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 80.
- 213 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 68](#).
- 214 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 7.2](#).
- 215 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 81.
- 216 Amnistía NL, [Uso de la Fuerza Directrices](#), agosto de 2015, Guideline 6 b), c), f), p. 138; Amnistía Int., Fundación Omega, [Impacto de Armas Menos Letales y Material de Cumplimiento de la Ley](#), 2015, p. 4.
- 217 ACNUDH, [Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden](#), 2020, párr. 2.2.
- 218 ONU, [Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley](#), 1990, Principio básico No. 2
- 219 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 72](#).
- 220 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 21.2.5](#).
- 221 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 77](#).
- 222 Amnistía NL, [Sustancias Químicas Irritantes en la Aplicación de la Ley](#), 2021, p. 20.
- 223 Amnistía NL, [Proyectiles De Impacto Cinético en la Aplicación de la Ley](#), 2023 p. 18.
- 224 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 21.2.5.](#); Amnistía NL, [Proyectiles De Impacto Cinético en Aplicación de la Ley](#), 2023 p. 18.
- 225 Amnistía NL, [Proyectiles De Impacto Cinético en Aplicación de la Ley](#), 2023, p. 19.
- 226 Amnesty Int., Omega Foundation, [Grasping the nettle: Ending Europe's Trade in Execution and Torture Technology](#), 2021, pp. 44-47.
- 227 Amnesty Int., Omega Foundation, [Combating Torture: The Need for Comprehensive Regulation of Law Enforcement Equipment](#), 2018, p. 7.
- 228 ACNUDH, [Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden](#), 2020, párr. 6.3.5.
- 229 Amnistía NL, [Porras y Otras Armas de Impacto Cinético](#), 2022, p. 22.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

- 230 Amnistía NL, *Porras y Otras Armas de Impacto Cinético*, 2022, p. 23.
- 231 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 46.
- 232 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 67 e); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 82.
- 233 ACNUDH, *Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden*, 2020, párr. 4.2.2; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 21.2.7., 21.2.8 and 21.3.1.
- 234 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 77; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 5.1; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 315; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 32, 43.
- 235 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 50; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 125.
- 236 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 12.5; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 84.
- 237 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 12.4.8; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 93.
- 238 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 32.
- 239 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 22.5.
- 240 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/20/27](#), párr. 36; [CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006](#), párr. 68; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 32, 93.
- 241 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 80; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 3.2; [Corte IDH, Caso de Montero Aranguren y otros \(Retén de Catia\) Vs. Venezuela, Serie C No. 150, Sentencia de 5 de julio de 2006](#), párr. 78; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 177.
- 242 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 3.2.
- 243 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 33; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 3.2; [Corte IDH, Caso de Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Serie C No. 370, Sentencia de 28 de noviembre de 2018](#), párr. 182.
- 244 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 31.
- 245 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 80; [Corte IDH, Caso de Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Serie C No. 370, Sentencia de 28 de noviembre de 2018](#), párr. 182.
- 246 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 80; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 3.2.
- 247 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 33; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 3.2.
- 248 CICR, *Servir y Proteger: derecho de los derechos humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad*, 2014, apartado 5.4, p. 209; Amnistía NL, *Uso de la Fuerza Directrices*, 2015, sección 7.4.4.
- 249 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 33.

08

- 250 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 3.1, 9.2; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 90.
- 251 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 40; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 24.
- 252 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 25.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

INTRODUCCIÓN	Se aplica en todo el mundo	253 ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 10.1.
METODOLOGÍA Y ENFOQUE	Se aplica en África	254 OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 64-65.
	Se aplica en América	255 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, CCPR/C/GC/37 , párr. 74; ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 19.3., 20.2. ; CIDH, <i>Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH</i>, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 97 ; TEDH, Caso de Kudrevičius y otros vs. Lituania, Aplicación no. 37553/05 , 15 de octubre 2015, párr. 150.
	Se aplica en Europa	256 OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 24, 57.
ABREVIACIONES		257 CIDH, <i>Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH</i>, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 97 ; CIDH, <i>Informe Anual 2015, Capítulo IV.A., "Uso de la fuerza"</i>, párr. 68.
01/ MARCO JURÍDICO		258 CIDH, <i>Informe Sobre Seguridad Ciudadana Y Derechos Humanos</i>, 31 diciembre 2009, OEA Ser.LV/II. Doc. 57, párr. 193 ; OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 92-93.
02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN		259 Véase para más detalles: OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 97.
03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES		260 OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 87-88.
04/ NO CRIMINALIZACIÓN		261 CIDH, <i>Informe Sobre Seguridad Ciudadana Y Derechos Humanos</i>, 31 diciembre 2009, OEA Ser.LV/II. Doc. 57, párr. 193.
05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO		262 OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 93.
06/ REUNIONES MÚLTIPLES		263 TEDH, Caso de Lashmankin y otros <i>Aplicación No. 57818/09 et al.</i>, 7 de febrero 2017, párr. 462.
07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN		264 ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 19.3. and 20.2.
08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS		265 CIDH, <i>Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH</i>, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 62.
09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER		266 ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 6.1. and 6.2. ; CIDH, <i>Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH</i>, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 182.
10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL		267 ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 11.3.2. ; OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 52, 64.
11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN		268 OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 52.
12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES		269 ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 13.1. ; OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 30.
13/ SOBRE USO DE LA FUERZA		270 CIDH, <i>Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH</i>, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 99.
14/ SOBRE ARMAS		271 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, CCPR/C/GC/37, párr. 75 ; ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 9.2. and 11.2.
15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES		272 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, CCPR/C/GC/37, párr. 75 ; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, A/HRC/31/66, 2016, párr. 39 ; ACHPR, <i>Guidelines on Freedom of Association and Assembly</i>, 2017, párr. 89 a.
16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA		273 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protocolo Modelo p/ Agentes del Orden en Manifestaciones Pacíficas, A/HRC/55/60, 2024, párr. 58 (b y c).
REFERENCIAS		274 OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 26, 51.
		275 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, CCPR/C/GC/37, párr. 78 ; ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 20.2. ; OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 67.
		276 OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 101.
		277 OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 101.
		278 CIDH, <i>Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH</i>, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 167.
		279 ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 6.3.
		280 ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 13.2. ; CIDH, <i>Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH</i>, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 182.
		281 OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 101.
		282 CIDH, <i>Informe Anual, Cap. IV.A., "Uso de la fuerza"</i>, párr. 96 ; OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 26 ;
		283 ACHPR, <i>Guidelines for the Policing of Assemblies</i>, 2017, párr. 7.2.3 ; OSCE-ODIHR, <i>HR Handbook on Policing Assemblies</i>, 2016, p. 27.

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

- 284 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 83](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 15](#); [ECtHR, Ezelin v. France, Aplicación No. 11800/85, 26 April 1991, párr. 53](#);
- 285 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 20.4; 22.3](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 83](#).
- 286 Véase supra, línea directriz 8.2.

09

- 287 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37, párr. 25](#); [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 94](#); [CIDH, Informe Sobre Seguridad Ciudadana Y Derechos Humanos, 31 diciembre 2009, OEA Ser.LV/II. Doc. 57, párr. 192](#); [TEDH, Caso de Promo Lex y otros vs. Moldavia, Aplicación No. 42757/09, 24 de febrero 2015, párr. 22-28](#).
- 288 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37, párr. 25](#); CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66, 2016, párr. 16](#); [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 94 a.](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 53, 79](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 17](#).
- 289 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37, párr. 7](#); [CIDH, Informe Sobre Seguridad Ciudadana Y Derechos Humanos, 31 diciembre 2009, OEA Ser.LV/II. Doc. 57, párr. 192](#).
- 290 Véase supra, línea directriz 5.2.
- 291 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/20/27, párr. 33](#).
- 292 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37, párr. 25](#).
- 293 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37, párr. 33](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 21](#).
- 294 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37, párr. 33](#).
- 295 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37, párr. 52](#); [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 94 b.](#); [TEDH, Caso de Lashmankin y otros vs. Rusia, Aplicación no. 57818/09 et al., 7 de febrero 2017, párr. 425](#).
- 296 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 94 b.](#); [TEDH, Caso de Barankevich vs. Rusia, Aplicación No. 10519/03, 26 de julio 2007, párr. 33](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 21](#).
- 297 Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/26/29, párr. 74 a\), e\), g\)](#); [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 7.2.8](#).

10

- 298 Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Informe, [A/HRC/26/29](#), en particular los párrafos 41-47 sobre las prácticas discriminatorias existentes en la aplicación de la ley y los párrafos 73 e) y f) sobre la respuesta requerida por las autoridades; HRC, Promotion and protection of Hr of Africans, [A/HRC/47/CRP.1, párr. 223, 227, 234-235](#); CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37, párr. 25](#); [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 1.2.1.](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 46-53](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 12](#).
- 299 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37, párr. 25](#).
- 300 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 16](#).
- 301 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37, párr. 25](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 79](#).
- 302 Véase p.ej. CERD, Obs. finales sobre informes periódicos 18º a 20º, Brasil, [CERD/C/BRA/CO/18-20, 2022, párr. 38](#).
- 303 [IACHR, African Americans, Police Use of Force, and Human Rights in the United States, OEA/Ser.LV/II., Doc. 156, 26 November 2018, recomendaciones 8 y 9](#); [ECRI, Preventing and combating racism within law enforcement, Factsheet, 2023, recomendación 11](#).
- 304 HRC, Promotion and protection of African and Afro-descendent rights against excessive force, [A/HRC/47/CRP.1, párr. 62-63](#); [ECRI, Preventing and combating racism within law enforcement, Factsheet, 2023, recomendación 9-12](#).
- 305 Conferencia Mundial contra el Racismo, [Declaración y Programa de Acción, p. 73, párr. 71-72](#).

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

306 ECRI, [Preventing and combating racism within law enforcement, Factsheet, 2023](#), recomendación 14 and 19.

307 ECRI, [Preventing and combating racism within law enforcement, Factsheet, 2023](#), recomendación 15; ECRI, [General policy recommendation No. 11 on combating racism and racial discrimination in policing](#), 29 de junio 2007, recomendación 9.

11

308 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 97; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 331-333,339; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 66.

309 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 38, 76; ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 10.2; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 331-333, 339; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 66.

310 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 38; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 167; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 64, 66.

311 ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 14.3; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 66.

312 ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 14.3.; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 68.

313 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 89; ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 14.1.; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 314; CoE Commissioner for HR, [Report on Spain, 2013, CommDH\(2013\)18, 9 October 2013](#), párr. 149; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 64.

314 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 167.

315 ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 14.2.

316 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 57.

317 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 94-95.

318 ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 14.3.

319 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 94-95.

320 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 68.

321 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 82 (f); CoE Commissioner for HR, [Report on Spain, 2013, CommDH\(2013\)18, 9 October 2013](#), párr. 149.

322 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 171.

323 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 83; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 43 y recomendación práctica 49(g); ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 16.1.

324 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 10; ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 10.2.

325 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 83; TEDH, [Caso de Gillan and Quintan vs. Reino Unido, Aplicación No. 4158/05](#), 12 de enero 2010, párr. 76-87.

326 ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 16.2.

327 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 110.

328 ONU, Grupo de Trabajo sobre DDHH, Estado de Derecho y Apoyo a Víctimas del Terrorismo, Counter-Terrorism Implementation, Basic HR Guide: Stopping & Searching, párr. 7. (Solamente en inglés).

329 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 74; CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 20.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

- 330 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 76.
- 331 Informe del Alto Comisionado ONU sobre DDHH, Impacto de Nuevas Tecnologías en Reuniones y Protestas Pacíficas, [A/HRC/44/24](#), 2020, párr. 26; CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/41/41](#), 2019, párr. 57; TEDH, [Caso de Catt vs. Reino Unido, Aplicación No. 43514/15](#), 24 de enero 2019, párr. 119-121.
- 332 Informe del Alto Comisionado ONU sobre DDHH, Impacto de Nuevas Tecnologías en Reuniones y Protestas Pacíficas, [A/HRC/44/24](#), 2020, párr. 53 (j).
- 333 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/23/39/add.1](#), párr. 24; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 77 y recomendación práctica 78(f); CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 232-235.
- 334 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 62.
- 335 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 62; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 232-237.
- 336 TEDH, [Caso de Roman Zakharov vs. Rusia, Aplicación No. 47143/06](#), 4 de diciembre 2015, párr. 171.
- 337 Informe del Alto Comisionado ONU sobre DDHH, Impacto de Nuevas Tecnologías en Reuniones y Protestas Pacíficas, [A/HRC/44/24](#), 2020, párr. 26; ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 15.5.
- 338 CDH, Informe del Relator Esp. sobre promoción y protección de lib. de opinión y expresión, [A/HRC/41/35](#), 2019, párr. 24; ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 15.1 and 15.2.
- 339 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 74.
- 340 UN SR, [Global Study on the Impact of Counter-terrorism on Civil Society and Civic Space](#), 2023, p. 78.
- 341 Informe del Alto Comisionado ONU sobre DDHH, Impacto de Nuevas Tecnologías en Reuniones y Protestas Pacíficas, [A/HRC/44/24](#), 2020, párr. 35.
- 342 OSCE/ODIHR, [Handbook on Monitoring Freedom of Peaceful Assembly, Second Edition, 2008](#), p. 62.
- 343 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 76.
- 344 FRA, [Facial recognition technology: fundamental rights considerations in the context of law enforcement, 2020](#), p. 34.
- 345 Véase p.ej. [Ban the Scan](#) ([amnesty.org](#))
- 346 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 94; ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 15.5.
- 347 Venice Commission, [Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly](#), (3ra edición), 2020, párr. 73.
- 348 Venice Commission, [Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly](#), (3ra edición), 2020, párr. 73.
- 349 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 77; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies, 2016](#), p. 70-71.
- 350 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies, 2016](#), p. 71.
- 351 Art. 9 PIDCP; Art. 6 CADHP; Art. 14.1 CARDH; Art. 7.3 CADH; Art. 5 CEDH.
- 352 ACHPR, [Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017](#), párr. 23.3.; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 138-139, 229.
- 353 TEDH, [Caso de Shimovolos vs. Rusia, Aplicación No. 30194/09](#), 21 de junio 2011, párr. 55.
- 354 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 82; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 224-226.
- 355 Art. 9 DUDH; Art. 9(1) PIDCP; Art. 6 CADHP; Art. 14(2) CARDH; Art. 7(3) CADH; Amnistía Int., [Juicios justos](#), 2da edición, 2014, parte 1.3.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

- 356 TEDH, Caso de Nisbet Özdemir vs. Turquía, [Aplicación No. 23143/04](#), 19 de enero 2010, párr. 36-41.
- 357 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 82; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 23.3.
- 358 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 47.
- 359 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 82; TEDH, Caso de Schwabe and M.G. vs. Alemania, [Aplicación Nos. 8080/08 and 8577/08](#), 1 de diciembre 2011, párr. 85.
- 360 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 228.
- 361 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 44; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 128; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 16.3.; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 110.
- 362 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 23.3.
- 363 CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 131.
- 364 Véase más detalles en: Amnistía Int., *Juicios justos*, 2da edición, 2014, primera parte.
- 365 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 22.3.; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 102.
- 366 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 102.
- 367 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 84; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 101.
- 368 TEDH, Caso de Guzzardi vs. Italia, [Aplicación no. 7367/76](#), 6 de noviembre 1980, párr. 92.
- 369 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/20/27](#), 2012, párr. 37.
- 370 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 102.
- 371 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 20.4.
- 372 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 102.
- 373 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 102.
- 374 OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 102.

12

- 375 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 61; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 22.1.; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr.153; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 103.
- 376 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 61.
- 377 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 62; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 154.
- 378 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 87; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 22.4.; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 155; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 103.
- 379 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 71; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 9.1.; CIDH, [Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 60; TEDH, Caso de Bukta y otros vs. Hungría, [Aplicación No. 25691/04](#), 17 de julio 2007, párr. 36.
- 380 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 85.
- 381 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 85; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 22.3.; OSCE-ODIHR, [HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 104.

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

- 382 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 112.](#)
- 383 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 155; OSCE-ODIHR, \[HR Handbook on Policing Assemblies\]\(#\), 2016, p. 17.](#)
- 13**
- 384 [ACHPR, *Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 20.5., 21.1.2.; CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 85, 105; OSCE-ODIHR, \[HR Handbook on Policing Assemblies\]\(#\), 2016, p. 30.](#)
- 385 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 78; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 85; OSCE-ODIHR, \[HR Handbook on Policing Assemblies\]\(#\), 2016, p. 31.](#)
- 386 CDH, Informe del Relator Esp. sobre ejecuciones extrajudiciales, [A/HRC/26/36](#), párr. 63; [ACHPR, *Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 21.2.1.](#)
- 387 [CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A., “Uso de la fuerza”, párr. 8.](#)
- 388 ONU, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1979, artículo 3.
- 389 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 57.
- 390 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 57; [ACHPR, *Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 21.1.3.; CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 104.](#)
- 391 ONU, [Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego](#), 5. Cuando el empleo [lícito de la fuerza y] de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- 392 CDH, Informe del Relator Esp. sobre ejecuciones extrajudiciales, [A/HRC/26/36](#), párr. 65.
- 393 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 58.
- 394 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 78.
- 395 UNODC, [Resource book on Use of Force and Firearms in Law Enforcement](#), 2017, p. 18.
- 396 CDH, Informe del Relator Esp. sobre ejecuciones extrajudiciales, [A/HRC/26/36](#), párr. 63.
- 397 [CIDH, Caso de Caracazo Vs. Venezuela, Series C No. 95, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 127; TEDH, Caso de Güleç vs. Turquía, Aplicación No. 54/1997/838/1044, 27 de julio 1998, párr. 71, 73.](#)
- 398 [TEDH, Caso de McCann vs. Reino Unido, Aplicación No. 180984/91, 27 de septiembre 1995, párr. 211-12; TEDH, Caso de Ergi vs. Turquía, Aplicación No. 66/1997/850/1057, 28 de julio 1998, párr. 79-80.](#)
- 399 [OSCE-ODIHR, \[HR Handbook on Policing Assemblies\]\(#\), 2016, p. 30.](#)
- 400 CDH, Informe del Relator Esp. sobre la tortura, Uso de la fuerza al margen de la detención, [A/72/178](#), párr. 47.
- 401 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 85.
- 402 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 86; [ACHPR, *Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 22.2.](#)
- 403 [OSCE-ODIHR, \[HR Handbook on Policing Assemblies\]\(#\), 2016, p. 17.](#)
- 404 CDH, Informe del Relator Esp. sobre tortura, Uso de la fuerza al margen de la detención, [A/72/178](#), párr. 47.
- 405 [ACHPR, *Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 20.2; OSCE-ODIHR, \[HR Handbook on Policing Assemblies\]\(#\), 2016, p.30.](#)
- 406 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 78; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 125.](#)
- 407 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 108; OSCE-ODIHR, \[HR Handbook on Policing Assemblies\]\(#\), 2016, p. 30.](#)
- 408 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 78; [OSCE-ODIHR, \[HR Handbook on Policing Assemblies\]\(#\), 2016, p. 17, 103.](#)

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo
 Se aplica en África
 Se aplica en América
 Se aplica en Europa

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

409 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, *A/HRC/31/66*, 2016, párr. 57; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 20.3.; **CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr.106**; *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p.88.

410 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 86.

411 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 77; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 21.3.5.

412 ONU, Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego, principio 5b); *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 17.1.; **CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr.162**; *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 108.

413 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 21.3.5.

414 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 17.1.

14

415 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 79; **CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr.106**; *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 75.

416 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies*, 2017, párr. 21.3.1.

417 **CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 124-125.**

418 **CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 125.**

419 UN Special Rapporteur on env. defenders under Aarhus Conv., *ACSR/C/2023/16*, p. 5.

420 ACNUDH, *Orientaciones sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden*, 2020, para. 2.10.

421 ACNUDH, *Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden*, 2020, párr. 7.1.3.

422 Omega Research Foundation, *Visual Guide to Law Enforcement and Security Equipment*, 2021, p. 64.

423 Amnistía NL, *Porras y Otras Armas de Mano de Impacto Cinético*, 2022, p. 13.

424 Para más detalles con respecto al use de las porras véase: ACNUDH, *Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden*, 2020, párr. 7.1.5.; Amnistía Int. Sección NL, *Porras y Otras Armas de Mano de Impacto Cinético*, 2022.

425 Amnistía Int. Sección NL, *Porras y Otras Armas de Mano de Impacto Cinético*, 2022 p. 12.

426 *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 77.

427 ACNUDH, *Orientaciones sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden*, 2020, párr. 7.5.2.; *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 80.

428 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis *A/HRC/50/42*, párr. 45; *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 81.

429 *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 80.

430 Omega Research Foundation, *OSCE, Guide on Law Enforcement Equipment Most Commonly Used in the Policing of Assemblies*, 2021, p. 37.

431 Véase para más detalles: Amnistía NL, *Proyectiles de Impacto Cinético en la Aplicación de la Ley*, 2023, p. 17; Amnistía NL: *25 Reglas para el Despliegue y Uso de Projectiles de Impacto Cinético en la Aplicación de la Ley*, 2023, regla 12.

432 *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 80.

433 *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 81; Amnistía NL, *Proyectiles de Impacto Cinético en la Aplicación de la Ley 2023*, p. 17; Amnistía NL: *25 Reglas para el Despliegue y Uso de Projectiles de Impacto Cinético en la Aplicación de la Ley*, 2023, regla 12; Amnistía Int., La Fundación de Investigación Omega, *Impacto Sobre Los Derechos Humanos De Las Armas Menos Letales Y Otros Tipos De Material Para Hacer Cumplir La Ley*, 2015, p. 17.

434 *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 80-81.

435 UNODC, *Resource book on the use of force and firearms in law enforcement*, 2017, p. 94.

436 *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies*, 2016, p. 81.

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

- 437 ACNUDH, Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden, 2020, párr. 7.5.6.
- 438 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis A/HRC/50/42, párr. 42; OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 79.
- 439 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 79.
- 440 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, CCPR/C/GC/37, párr. 87; CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A., “Uso de la fuerza”, párr. 16; OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 78.
- 441 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 78.
- 442 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 79.
- 443 Amnistía NL, Sustancias Químicas Irritantes en la Aplicación de la Ley, 2021, p. 5.
- 444 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 79.
- 445 Amnistía NL, Sustancias Químicas Irritantes en la Aplicación de la Ley, 2021, p. 9.
- 446 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 80.
- 447 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 79.
- 448 ACNUDH, Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden, 2020, párr. 7.2.2.; TEDH, Caso de Grămăda vs. Rumania, Aplicación No. 14974/09, 11 de febrero 2014, párr. 70; OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 79.
- 449 Amnistía NL, Sustancias Químicas Irritantes en la Aplicación de la Ley, 2021, p. 5.
- 450 ACNUDH, Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden, 2020, párr. 7.2.7.
- 451 Amnistía NL, Sustancias Químicas Irritantes en la Aplicación de la Ley, 2021, p. 11.
- 452 No menos de un metro: OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 79.
- 453 ACNUDH, Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden, 2020, párr. 7.7.2.
- 454 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 78.
- 455 Omega Research Foundation, OSCE, Guide on Law Enforcement Equipment Most Commonly Used in the Policing of Assemblies, 2021, p. 79.
- 456 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 78.
- 457 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 78.
- 458 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 77.
- 459 TEDH, Caso de Geylani and Others vs. Turquía, Aplicación no. 10443/12, 12 de septiembre 2023, párr. 86.
- 460 Amnistía NL, Sustancias Químicas Irritantes en la Aplicación de la Ley, 2021, p. 20.
- 461 Omega Research Foundation, OSCE, Guide on Law Enforcement Equipment Most Commonly Used in the Policing of Assemblies, 2021, p. 80.
- 462 Amnistía NL, Armas de proyectiles paralizantes, 2019, p. 22.
- 463 CdE CPT, Armas de descarga eléctrica, Extracto del 20o Informe General, 2010, p. 2, para. 69-70.
- 464 Amnistía NL, Armas de proyectiles paralizantes, 2019, p. 25-26.
- 465 Amnistía NL, Armas de proyectiles paralizantes, 2019, p. 22.
- 466 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 71.
- 467 UNODC, Resource book on Use of Force and Firearms in Law Enforcement, 2017, p. 84; OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 72.
- 468 ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 21.2.4.; OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 81.
- 469 CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 116; OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 31, 81.
- 470 CDH, Informe del Relator Esp. sobre ejecuciones extrajudiciales, A/HRC/26/36, párr. 75; ACNUDH, Orientaciones Sobre El Empleo De Armas Menos Letales En El Mantenimiento Del Orden, 2020, párr. 6.3.4; Amnistía NL, Uso de La Fuerza: Directrices para la Aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 2015, sección 7.4.3., p. 166.
- 471 ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 21.2.4.; CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 115.
- 472 OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 82.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

473 ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990, Principio 9.

474 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 117.](#)

475 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 88; CDH, Informe del Relator Esp. sobre ejecuciones extrajudiciales, [A/HRC/26/36](#), párr. 63; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 22.6.](#); [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 81.](#)

476 CDH, Informe del Relator Esp. sobre ejecuciones extrajudiciales, [A/HRC/17/28](#), párr. 61; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 22.6.](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 115-116.](#)

477 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 88.

478 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 82.](#)

479 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 82.](#)

15

480 [ACHPR, Guidelines on Freedom of Association and Assembly, 2017, párr. 82;](#) [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 307;](#) [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 33.](#)

481 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 82(i).

482 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 68; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 304.](#)

483 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 57; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 298;](#) [OSCE-ODIHR, Handbook on Monitoring Freedom of Peaceful Assembly, 2016, p. 37.](#)

484 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 88.](#)

485 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 62; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 8.6.](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 306.](#)

486 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Protección de DDHH en manifestaciones durante crisis [A/HRC/50/42](#), párr. 78 (k); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 307.](#)

487 [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 15.6.](#); [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 308;](#) [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 34;](#) [TEDH, Caso de Pentikäinen vs. Finlandia, Aplicación No. 11882/10, 20 de octubre 2015, párr. 89.](#)

488 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 308;](#) [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 34.](#)

489 Sobre el derecho del público a recibir información sobre reuniones públicas véase: [TEDH, Caso de Najafli vs. Azerbaiyán, Aplicación No. 2594/07, 2 de octubre 2012, párr. 66.](#)

490 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/23/39](#), párr. 73; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 298.](#)

491 [OSCE/OIDDH, Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos, 2014, párr. 62.](#)

492 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 30; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 15.6.](#)

493 [TEDH, Caso de Gsell vs. Suiza, Aplicación No 12675/05, 8 de octubre 2009, párr. 54-60.](#)

494 [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 53-54.](#)

495 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, [CCPR/C/GC/37](#), párr. 94; CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 71.

496 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 71

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

- 497 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 15.6.*; *OSCE, Special Report: Handling of the media during political demonstrations, 2007, p. 5.*
- 498 *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p.33.*
- 499 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 30; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 22.7.*; *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 34.*
- 500 *OSCE-ODIHR, Handbook on Monitoring Freedom of Peaceful Assembly, 2016, p. 38.*
- 501 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 30.
- 502 *Venice Commission, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, (3rd edition), 2020, párr. 202.*
- 503 *Venice Commission, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, (3rd edition), 2020, párr. 208.*
- 504 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 74; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 293.*
- 505 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 30.
- 506 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, *A/HRC/31/66*, 2016, párr. 70.

16

- 507 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, *A/HRC/31/66*, 2016, párr. 90; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 8.1.*; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 245-247.*; *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 22.*
- 508 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 8.1.*; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 250.*
- 509 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 24.3.*
- 510 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Acceso a la justicia y protección de derechos, *A/HRC/47/24*, párr. 52; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 256-257, 271.*
- 511 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 8.2.6.*; *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 38.*
- 512 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 89; *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 14.1.*; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 171.*; *OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies, 2016, p. 64.*
- 513 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, *A/HRC/31/66*, 2016, párr. 72 (c).
- 514 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 8.2.1, 8.2.2. y 24.3-6.*
- 515 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 24.2.*
- 516 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 24.7.*
- 517 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 8.4., 8.5.*; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 318.*
- 518 *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 318.*
- 519 *Corte IDH, Caso de Cepeda Vargas vs. Colombia, Series C No. 213, Sentencia de 26 de mayo 2010, párr. 118-119.*; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 286.*
- 520 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 24.1.*; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 310-313.*
- 521 CCPR, Obs. general 37 sobre derecho de reunión pacífica, *CCPR/C/GC/37*, párr. 29.
- 522 *ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies, 2017, párr. 4.3.*; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 251, 275.*
- 523 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, *A/HRC/31/66*, 2016, párr. 95; *CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 251.*

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

Se aplica en todo el mundo

Se aplica en África

Se aplica en América

Se aplica en Europa

INTRODUCCIÓN

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

ABREVIACIONES

01/ MARCO JURÍDICO

02/ SOBRE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

03/ SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

04/ NO CRIMINALIZACIÓN

05/ RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

06/ REUNIONES MÚLTIPLES

07/ PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN

08/ ENFOQUE POLICIAL BASADO EN DERECHOS HUMANOS

09/ DEBER POLICIAL DE PROTEGER

10/ NO-DISCRIMINACIÓN EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

11/ SIN AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO NI INTIMIDACIÓN

12/ SOBRE DISPERSIÓN DE REUNIONES

13/ SOBRE USO DE LA FUERZA

14/ SOBRE ARMAS

15/ OBSERVACIÓN DE REUNIONES

16/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA POLICÍA

REFERENCIAS

NOTAS FINALES

524 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 45; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 5.2., 21.2.1.

525 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 4.

526 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 89.

527 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 89.

528 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 6.

529 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 89.

530 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 309; [OSCE-ODIHR, HR Handbook on Policing Assemblies](#), 2016, p. 116.

531 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 35.

532 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 312.

533 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 36; [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 313.

534 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, [A/HRC/20/27](#), párr. 77.

535 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 21.

536 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 90.

537 CDH, Informe conjunto de Relatores Esp. sobre lib. reunión pacífica y ejecuciones arbitrarias, gestión de manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), 2016, párr. 90.

538 UNODC, [Manual sobre responsabilidad, supervisión e integridad de la Policía](#), 2011, p. 33.

539 UNODC, [Manual sobre responsabilidad, supervisión e integridad de la Policía](#), 2011, p. 34.

540 [CIDH, Relatoría Esp. para la Libertad de Expresión, Protesta y DDHH, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19](#), párr. 254- 255.

541 CDH, Informe del Relator Esp. sobre lib. reunión pacífica y asociación, Rendición de cuentas e impunidad en violaciones graves, [A/HRC/53/38](#), 2023, párr. 47.

542 CDH, Informe del Relator Esp. sobre ejecuciones extrajudiciales, [A/HRC/26/36](#), párr. 63; [ACHPR, Guidelines for the Policing of Assemblies](#), 2017, párr. 21.2.1.



PROGRAMA DE POLICÍA Y DERECHOS HUMANOS

El Programa de Policía y Derechos Humanos de Amnistía Países Bajos tiene como objetivo incrementar el conocimiento y la comprensión de la policía y de la actuación policial dentro del movimiento de Amnistía y la comunidad de derechos humanos en general, con el fin de ser más eficaces a la hora de tratar con la policía o cuestiones relacionadas con ella. También pretendemos fomentar los derechos humanos en la actuación policial, convencidos de que sólo una actuación policial que respete los derechos humanos será una actuación policial óptima y eficaz. A través de nuestro trabajo y nuestras publicaciones -incluidas estas Directrices-, el Programa de Policía y Derechos Humanos trata constantemente de demostrar que es posible y esencial aplicar la legislación y las normas de derechos humanos en la práctica diaria de la labor policial.

¿Quieres saber más?

- Eche un vistazo a nuestra [página web](#)
- Sigue el curso [Policía y derechos humanos](#) en la Academia de Amnistía
- Encuentra todas las publicaciones relevantes en nuestra [base de datos de recursos](#)
- Ponte en contacto con nosotros a través de: phrp@amnesty.nl



CAMPAÑA PROTEGER LA PROTESTA DE AMNISTÍA

A través de nuestra campaña **Protege la Protesta**, Amnistía Internacional trabaja para denunciar cuándo se viola el derecho a la protesta y para apoyar a los movimientos de todo el mundo que luchan por un cambio positivo. Nuestro objetivo es que todas las personas puedan emprender acciones pacíficas y ejercer su derecho a protestar de forma segura y sin repercusiones, y lo hacemos denunciando los ataques contra las protestas pacíficas, actuando en solidaridad con las personas objeto de ataques y apoyando las causas de los movimientos sociales que luchan por el cambio en materia de derechos humanos.

La campaña pide a los gobiernos que envíen un mensaje claro de que los manifestantes deben ser protegidos y que eliminen las barreras y restricciones innecesarias a las protestas pacíficas.

DIRECTRICES SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA

Las reuniones pacíficas han sido la fuerza motriz de algunos de los movimientos sociales más poderosos, al denunciar injusticias y abusos, exigir responsabilidades e inspirar a la gente para que mantenga la esperanza en un futuro mejor.

El pleno disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica está intrínsecamente ligado a otros derechos humanos que también deben respetarse y protegerse: El derecho a la libertad de expresión y de asociación, el derecho a la privacidad, a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, y el derecho a no ser arrestado ni detenido arbitrariamente, a no sufrir ninguna forma de discriminación y a no ser sometido a tortura u otros malos tratos o penas.

Desafortunadamente, estos derechos preciosos están siendo atacados. Los gobiernos y otras instancias de poder encuentran constantemente nuevas formas de reprimir las protestas y silenciar las voces críticas. Las tendencias mundiales hacia la militarización de la policía, el aumento del uso de la fuerza por parte de la policía en las protestas y la reducción del espacio cívico significan que cada vez es más difícil mantenerse a salvo mientras se hace oír la propia voz.

Muchas instituciones y mecanismos internacionales han trabajado para reforzar las normas internacionales de derechos humanos que se aplican a estos derechos. Por ejemplo, las Observaciones Generales de los órganos de vigilancia de los tratados, los informes de los órganos basados en la Carta de la ONU, incluido el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y sus titulares de mandatos de procedimientos especiales, las decisiones de los tribunales de derechos humanos y las publicaciones temáticas de los órganos regionales de derechos humanos.

Estas directrices ofrecen una visión general condensada de las principales obligaciones que deben cumplir las autoridades gubernamentales para garantizar que cumplen las obligaciones internacionales de su país en materia de derechos humanos relacionadas con el derecho a la libertad de reunión pacífica y otros derechos humanos conexos.

Índice: ACT 30/8426/2024
Noviembre 2024

[amnesty.org/es](https://www.amnesty.org/es)

AMNISTÍA
INTERNACIONAL

